



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GIAM-08-0082

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del siete (07) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el quince (15) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
1	IJJ-09171	20202120674081
2	IJJ-09171	20202120674091
3	19134	20202120661191
4	1968T	20202120648171
5	1968T	20202120648191
6	1968T	20202120648181
7	911T	20202120646931
8	BFC-091	20202120674691
9	EG9-131	20202120673761
10	IKK-15371	20202120674411
11	IKK-15371	20202120674451
12	IKT-14361	20202120673861
13	13301	20202120660261
14	PH6-14031	20202120644921
15	LG9-15021	20202120642511
16	OCK-10291	20202120644491
17	SBA-11065X	20202120624421
18	JGS-10001	20202120624501
19	20606	20202120625011
20	GH4-15461X	20202120625241
21	HJP-08111	20202120625051
22	10429	20202120631841
23	707T	20202120674311

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
24	HJR-08002X	20202120646481
25	MJL-09491	20202120624461
26	IE8-14589X	20202120624971
27	HD4-082	20202120626661
28	SBA-11064X	20202120624561
29	IIQ-11411	20202120624681
30	CCM-103	20202120626731
31	SDR-11511	20202120644011
32	ODB-14511	20202120644171
33	GKT-101	20202120632391
34	RAL-14571	20202120644071
35	JDL-14121	20202120630101
36	00798-15	20202120671191
37	OA4-11151	20202120673411
38	ODJ-08341	20202120668931
39	HJ3-08161	20202120671061
40	KLI-08331	20202120670231
41	NL4-15071	20202120668811
42	HBM-121	20202120670441
43	15538	20202120672901
44	HINM-01 (MANAURE)	20202120665211
45	NIB-09091	20202120652601
46	DAM-121	20202120675841


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GIAM-08-0082

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del siete (07) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el quince (15) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
47	HJR-08002X	20202120646481
48	FCC-823	20202120671981
49	HJ6-08381	20202120665271
50	OA4-11151	20202120673421

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero



Radicado ANM No: 20202120674081

Bogotá, 24-09-2020 21:31 PM

Señores(a):

ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN

Email: N/A

Teléfono: 6120721

Dirección: CARRERA 54 N° 118-03

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente IJJ-09171, se ha proferido la Resolución VCT 000964 25 AGOSTO 2020, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000143 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

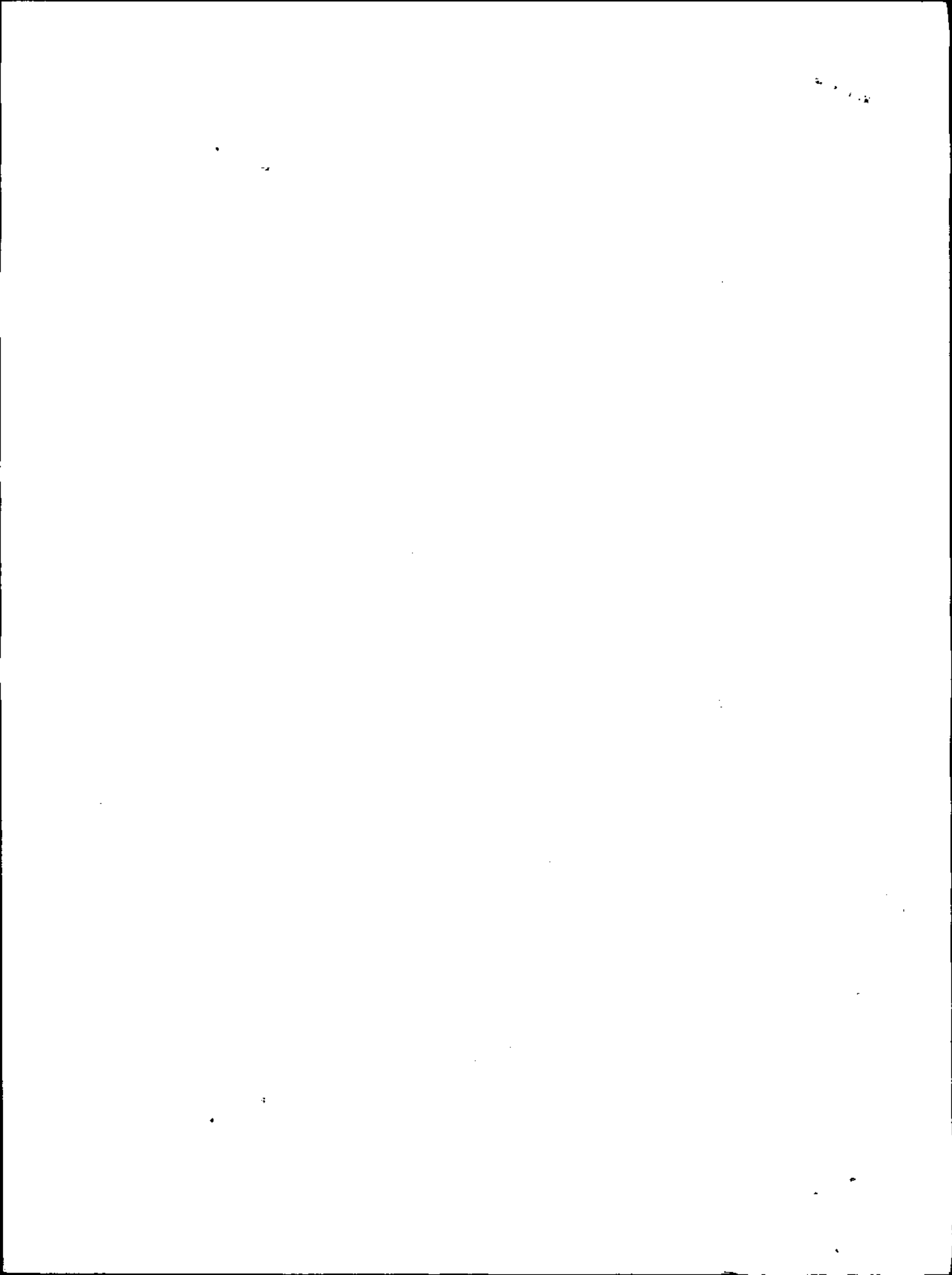
Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

1 1/2 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

C.C. 1023025830





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20202120674091

Bogotá, 24-09-2020 21:31 PM

Señores(a):

OMAR ARBOLEDA SALAZAR

Email: N/A

Teléfono: 6220721

Dirección: CARRERA 54 N° 118-03

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IJJ-09171**, se ha proferido la Resolución **VCT 000964 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000143 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada **Anna Minería**. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón **Anna Minería**.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú **trámites y servicios - Formularios y Formatos** en la sección **Formularios y Formatos ANNA MINERÍA** ingresar en el formulario de **Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

2/2 Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

2



Radicado ANM No: 20202120674091

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Firma]

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2020 21:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IJ3-09171

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Minito Concesión de Correo													
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:09 Orden de servicio: 13749235		RA281526815C0											
Remitente: Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.1500500018 Referencia: 20202120674091 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>☐ RE Refusado</td> <td>☐ C1 C2 Cerrado</td> </tr> <tr> <td>☐ NE No existe</td> <td>☐ N1 N2 No contactado</td> </tr> <tr> <td>☐ NR No reside</td> <td>☐ FA Faltado</td> </tr> <tr> <td>☐ NR No reclamado</td> <td>☐ AC Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>☐ Desconocido</td> <td>☐ FM Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		☐ RE Refusado	☐ C1 C2 Cerrado	☐ NE No existe	☐ N1 N2 No contactado	☐ NR No reside	☐ FA Faltado	☐ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado	☐ Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor
☐ RE Refusado	☐ C1 C2 Cerrado												
☐ NE No existe	☐ N1 N2 No contactado												
☐ NR No reside	☐ FA Faltado												
☐ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado												
☐ Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor												
Destinatario: Nombre/Razón Social: OMAR ARBOLEDA SALAZAR Dirección: CARRERA 54A 118 03 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11111482 Código Operativo: 1111645 Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 12											
Valores: Peso Físico(grams): 50 Peso Volumétrico(grams): Peso Facturado(grams): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Dica Contener: 9 PISO AZUL pta blanca/calle cerrada Observaciones del cliente: ANM											
		WILMER PEREZ 02 OCT 2020											

El usuario debe leer con atención que todo contenido del correo electrónico enviado por el sistema de correo electrónico de la ANM es confidencial y no debe ser divulgado a terceros. Si el usuario no desea recibir este correo electrónico puede optar por no recibirlo en la página web 4-72. Usar sus datos personales para poder la entrega del correo. Para ejercer algún reclamo o reclamar servicios de correo electrónico 4-72 con el Personal de Atención al Usuario.

CC-1023025830

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 D.G. 25.6.99 A. 55
 Atención al usuario: (57) 1 67222000 - 01 8000 111 210 - serviciocliente@anm.gov.co
 Minito Concesión de Correo

Nombre/Razón Social: OMAR ARBOLEDA SALAZAR Dirección: CARRERA 54A 118 03 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 11111482 Fecha remisión: 01/10/2020 12:07:09	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.1500500018 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA281526815C0



Radicado ANM No: 20202120661191

Bogotá, 24-08-2020 15:50 PM

Señor(a)

REINALDO VILLMARÍN PANQUEVA

Teléfono: N/A

Dirección: FINCA EL PORVENIR, VEREDA PAJARITO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: TAUSA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **19134**, se ha proferido la Resolución **VCT No.669 DE 17 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19134**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado no recibe el correo. Si el punto de entrega no recibe el correo. Si el correo electrónico registrado no recibe el correo. Si el punto de entrega no recibe el correo.

Si el correo electrónico registrado no recibe el correo. Si el punto de entrega no recibe el correo. Si el correo electrónico registrado no recibe el correo. Si el punto de entrega no recibe el correo.

472 Motivos de Devolución

1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número
1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado
1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
1	2	Fallecido	1	2	Apartado Clausurado
1	2	Fuerza Mayor			

Fecha 1: DIA MES AÑO P D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: _____

C.C. _____

Centro de Distribución: _____

Observaciones: _____

30 SEP 2020 507038 PU CENTRO DE DISTRIBUCIÓN EXPEDIENTE

Teléfono: (571) 2201999

[anm.gov.co](https://www.anm.gov.co)



Radicado ANM No: 20202120661191

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (04) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 24-08-2020 14:47 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 19134

Remitente		Destinatario	
Remitente Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argo Torre 4 Piso 8 Referencia: 20202120661191 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: 13666333 Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111594		Destinatario Nombre/Razón Social: REINALDO VILLAMARIN PANQUEVA Dirección: FINCA EL PORVENIR VEREDA PAJARITO Tel: 11115941830035RA276521449C0 Ciudad: TAUSA Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1030035	
Valores Peso Físico(gm): 1 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.500		Observaciones del cliente: ANM	
Devoluciones: RE: Rehusado NE: No existe NS: No reside N: No reclamado DE: Desconocido Diracción errada		Causal Devoluciones: C1: C2: Cerrado N1: N2: No contactado FA: Fallido AC: Apartado Clausurado FM: Fuerza Mayor	
Comunicaciones EL PAISA KS C.C. Nit: 10588438236		Comunicaciones EL PAISA KS C.C. Nit: 10588438236	

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000669 DE

(17 JUNIO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19134"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2009, por medio de la Resolución **DSM No. 328** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS-** otorgó la Licencia de Explotación **No. 19134** a los señores **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ** y **REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 23.660.359 y 4.139.143 respectivamente para la realización de un proyecto de explotación técnica y económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en jurisdicción del municipio de **TAUSA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de diez (10) años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (Cuaderno principal 1 páginas 180R-182R- cuaderno principal 2 página 308V expediente digital)

A través de la Resolución **GSC No 059 del 12 agosto de 2011**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS-** la subdirección de fiscalización y ordenamiento minero-grupo de seguimiento y Control entendió surtido el trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ** y **REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, a favor de los señores **LILIA CONSUELO VEGA** y **ARISTIDES PINZÓN**, asimismo, les otorgó el término de dos meses para que allegaran el documento de negociación y el impuesto de timbre si fuese necesario, so pena de declarar desistida la solicitud. (Cuaderno principal 2, paginas 225R-226R)

El 07 de junio de 2018, con radicado No. **20185500534922**, la señora **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.660.359, y el señor **REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.143 presentaron solicitud de reconocimiento de derecho de preferencia, como quiera que la Licencia de Explotación vencía el día 19 de diciembre de 2019. (Expediente Digital).

El 15 de marzo de 2019, con radicado No. **20195500752182**, la señora **LUZ MARINA SIABATO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19134"

identificado con la cédula de ciudadanía 4.139.143, presentaron permiso previo para ceder el total de derechos y obligaciones que les corresponden dentro de la Licencia de Explotación No. 19134, a favor de la señora **LILIA CONSUELO VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.429.014 (Expediente Digital).

A través de la Resolución **000301 de 22 de abril de 2019**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entendió desistida al solicitud de cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 19134 presentada el 10 de junio de 2011 con el radicado No. 2011-412-016865-2 por los señores **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ y REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA** en calidad de titulares de la referida Licencia de Explotación a favor de los señores **LILIA CONSUELO VEGA y ARISTIDES PINZÓN**; asimismo requirió a los señores **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ y REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA** para que en el término perentorio de un mes contados a partir del día siguiente de la notificación allegarán documentación complementaria so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. 20195500752182 del 15 de marzo de 2019. (Expediente digital).

El acto administrativo citado fue notificado mediante Edicto No. GIAM-00421-2019 de 29 de mayo de 2019, de conformidad con constancia de ejecutoria de 03 de julio de 2019. (Expediente Digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **19134** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de un (1) trámite de cesión de derechos el cual será abordado a continuación:

SOLICITUD DE CESIÓN DE LOS DERECHOS EMANADOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19134, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20195500752182 DEL 15 DE MARZO DE 2019 POR LOS SEÑORES LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ Y REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA, A FAVOR DE LA SEÑORA LILIA CONSUELO VEGA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 35.429.014

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de la Resolución **000301 de 22 de abril de 2019**, dispuso requerir a los señores **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ y REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, en su calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. **19134** so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20195500752182 del 15 de marzo de 2019, para que allegaran los documentos que allegaran: (...)

*"Copia del documento de identidad de la señora **LILIA CONSUELO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 35.429.014.*

Documento de negociación suscrito entre cedentes y cesionaria, con fecha posterior a la presentación del permiso de cesión de derechos.

Documentos que acreditan la capacidad económica de la cesionaria en calidad de persona natural, conforme a lo establecido en el artículo cuarto (4) de la Resolución No. 352 de 2018 emitida por la ANM,

Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato"

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó, que la cotitular minera no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante la Resolución **000301 de 22 de abril de 2019**, como quiera que no se allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19134"

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001¹, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

"(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en la Resolución 000301 de 22 de abril de 2019, comenzó a transcurrir el 30 de mayo de 2019, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 02 de julio de 2019, sin que los señores **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ** y **REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, en su calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 19134, diera cumplimiento al requerimiento efectuado, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

¹ "Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar los juicios y su valoración se aplicarán las del Código de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19134"

Debido a lo anterior, se hace necesario decretar desistida la solicitud de cesión de derechos emanados de la Licencia de Explotación No. **19134** y radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado No. 20195500752182 del 15 de marzo de 2019 por los señores a LINA MARÍA RAMÍREZ DELGADO, en su calidad de titulares mineros a favor de la señora **LILIA CONSUELO VEGA**, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante la Resolución **000301 de 22 de abril de 2019**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante los radicados No. 20195500752182 de fecha 15 de marzo de 2019, por los señores **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ y REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, cotitulares de la Licencia de Explotación **No.19134** a favor de la señora **LILIA CONSUELO VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUZ MARINA SIABATO GÓMEZ**, identificada con la cédula 23.660.359 y el señor **REINALDO VILLAMARÍN PANQUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.139.143 en su condición de cotitulares de la Licencia de Explotación **No.19134**, y a la señora **LILIA CONSUELO VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.429.014, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Radicado ANM No: 2020

Bogotá, 18-07-2020 21:21 PM

Señor (a) (es):
OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO
Email: omar.adr@hotmail.com
Teléfono: 3124809623
Dirección: VRD VIENTO LIBRE
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

Stamp: CENTRO DE ATENCIÓN REGIONAL
Date: 30 SEP 2020
Signature: [Handwritten Signature]

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1968T**, se ha proferido la Resolución **No GSC-000196 DEL 12 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, en Bogotá D. C., o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

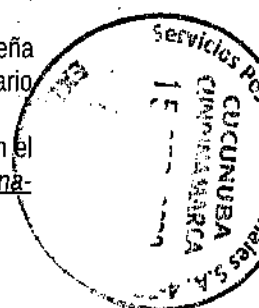
INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>





Radificado ANM No: 20202120648171

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Cópia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-07-2020 20:37 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 1968T.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Asociación al Usuario: (57-1) 4722000 - 511800 31-310 - servicioalusuario@anm.gov.co
Misión: Concesión de Correo

472

Remitente
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA272522639C0

Destinatario
Nombre/Razón Social: OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO
Dirección: VRO VIENTO LIBRE
Ciudad: CUCUNUBA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 23/07/2020 14:46:51

472
1030
010

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Misión: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC, CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 23/07/2020 14:46:51

Orden de servicio: 13595312

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITC: 900500018

Piso 6

Referencia: 20202120648171

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111584

Nombre/Razón Social: OMAR ADRIAN SALAZAR BELLO

Dirección: VRO VIENTO LIBRE

Tel:

Código Postal:

Código Operativo: 1030010

Ciudad: CUCUNUBA

Depto: CUNDINAMARCA

Peso Físico (grs): 1

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 0

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$6.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$6.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AG	AG	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
DI	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 20/07/2020

Distribuidor:

C.C. *Monica Ladero*

Gestión de entrega:

1er día: 20/07/2020 2do día: 21/07/2020



11115941030010RA272522639C0

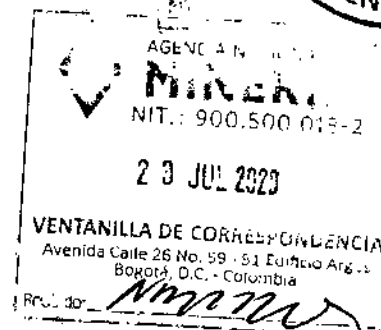
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G 45 A 35 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 1118100 620 / Mail: contacto@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20202120648191

Bogotá, 18-07-2020 21:21 PM

Señor (a) (es):
QUINTILIANO SALAZAR PEREZ
 Email: N/A
 Teléfono: 3124809623
 Dirección: K1 CRT CUCUNUBA BARRIO LA FLORIDA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Municipio: CUCUNUBÁ



Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 1968T, se ha proferido la Resolución No GSC-000196 DEL 12 DE MAYO DE 2020, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, en Bogotá D. C, o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos, en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el usuario y contraseña al correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención al Usuario para actualizar los datos.

Así mismo, los interesados deben ingresar en la página web en el botón ANNA MINERÍA <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Bogotá
 Web: <http://www.anm.gov.co>

2201999
 111321



Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

Lucy

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-07-2020 20:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 1968T.

[illegible]

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 111321

Bogotá, 18-07-2020 21:21 PM

Señor (a) (es):
QUINTILIANO SALAZAR PEREZ
Email: N/A
Teléfono: 3115260663
Dirección: VRD PUEBLO VIEJO
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CUCUNUBÁ

Fecha	Hora	Centro de Distribución	Estado
18-07-2020	21:21	VRD PUEBLO VIEJO	Recibido

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **1968T**, se ha proferido la Resolución No **GSC-000196 DEL 12 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1968T.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

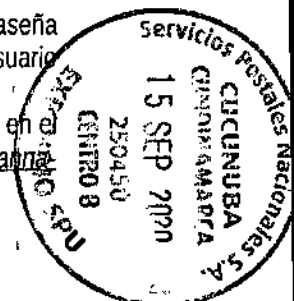
INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada **AnnA Minería**. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón **AnnA Minería**.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos **ANNA MINERIA** ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón **ANNA Minería** ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>





Radicado ANM No: 20202120648181

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-07-2020 20:35 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 1968T.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al usuario: (57) 1 4722000 - 17 8600 111 210 - servicioalcliente@anm.gov.co
Ministerio Concesionario de Correos

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA272522642C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: QUINTILIANO SALAZAR PEREZ
Dirección: VRD PUEBLO VIEJO
Ciudad: CUCUNUBA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 23/07/2020 14:46:51

472

1030
010

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Módulo Concesionario de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 23/07/2020 14:46:51

Orden de Servicio: 13595312



RA272522642C0

Remitente	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4		NIT/C.C.T. 9000500018
	Piso 8	Referencia: 20202120648181	Teléfono:	Código Postal: 111321000
Destinatario	Nombre/Razón Social: QUINTILIANO SALAZAR PEREZ	Dirección: VRD PUEBLO VIEJO		
	Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 1111594	
Valores	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111594	
	Ciudad: CUCUNUBA	Código Postal:	Código Operativo: 1030010	
	Depto: CUNDINAMARCA	Dice Contener:	Observaciones del cliente: ANM	
	Peso Físico(gms): 1	Peso Volumétrico(gms): 0	Peso Facturado(gms): 1	
	Valor Declarado: \$0	Valor Flete: \$6.500	Costo de manejo: \$0	Valor Total: \$6.500

Causal Devoluciones:	
RE Rechusado	C3 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DR Desconocido	FM Fuerza Mayor
DE Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.:	Tel: Hora:
Fecha de entrega: 23/07/2020	
Distribuidor:	
C.C.:	
Destino de entrega:	
1er	2do

UAC CENTRO 1111
CENTRO A 594



11115941030010RA272522642C0

Principio Bogotá D.C., Colombia (Impreso) 25 de 8 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co (Línea Nacional) 01 8000 070 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72, así como sus datos, para garantizar la entrega del envío. Para consultar algún reclamo, servicio al cliente 01 8000 070. Para consultar la Política de Privacidad, www.4-72.com.co

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20202120646931

Bogotá, 16-07-2020 08:12 AM

Señor(a)

ELIAS VELASCO LOPEZ

LIGIA INES BELLO GARNICA

RAFAEL GARNICA GARZÓN

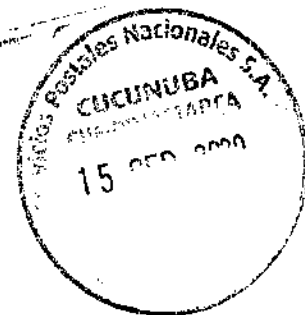
SOCIEDAD CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA

Teléfono: N/A

Dirección: VEREDA PUEBLO VIEJO

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CUCUNUBÁ



Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **911T**, se ha proferido la Resolución **VSC No.000105 DE 26 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No.000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.911T**; contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si no llega debe ingresar a la página web de la ANM, menú **Tramites** y seleccionar la sección **Formularios y Formatos ANNA MINERÍA**. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página **Registro Usuario** de la ANM en el botón Anna Minería.
<https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Formulario de Radicación de Expediente:

- Expediente: 507/2020
- Centro de Distribución: CENTRO DE DISTRIBUCIÓN
- Nombre del distribuidor: CENTRO DE DISTRIBUCIÓN
- Fecha: 16/07/2020
- Observaciones: (Sección para comentarios)

Bogotá D.C., Aven
Web: ht



Radicado ANM No: 20202120646931

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Veintidós (22) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia. -Contratista

Fecha de elaboración: 16-07-2020 00:13 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 911T

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al usuario: (57-1) 4722066 - 61 9060 111 213 - servicioalcliente-72.com.co

472

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA272056985CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: ELIAS VELASCO LOPEZ Y OTROS
Dirección: VEREDA PUEBLO VIEJO
Ciudad: CUCUNUBA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal: 250457
Fecha admisión: 21/07/2020 12:04:05

472

1030 010

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Ítem: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 21/07/2020 12:04:05

Orden de servicio: 13588457

RA272056985CO

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4	☒ RE Rechusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ DZ Dirección errada	
	Piso 8	☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Referencia: 20202120646931	Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: ELIAS VELASCO LOPEZ Y OTROS	Firma, nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: VEREDA PUEBLO VIEJO	C.C. CUCUNUBA Tel: Hora:	
	Tel:	Fecha de entrega: 21/07/2020	
	Ciudad: CUCUNUBA Depto: CUNDINAMARCA	Distribuidor: C.C. CUCUNUBA Gestión de entrega: 21/07/2020	
Valores	Peso Físico(gramos): 1	Dice Contener:	
	Peso Volumétrico(gramos): 20	Observaciones del cliente: ANM	
	Peso Facturado(gramos): 1		
Valor Declarado: \$0			
Valor Flete: \$6.500			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$6.500			



11115941030010RA272056985CO

El usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contenido de la política de privacidad de la página web 4-72. En caso de no estar de acuerdo con la política de privacidad de la página web 4-72, no podrá utilizar el servicio de correo certificado. Para consultar la política de privacidad de la página web 4-72, consulte la página web 4-72.com.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000105

(26 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 309 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificadas por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 15 de febrero de 2005, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, la sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Inocencio Garnica Palacio, José Parmenio Bello Garnica, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Carlos Julio Ramos Velandia, Hilda Gaitan de Hernández y Ligia Inés Bello Garnica, suscribieron el contrato de concesión No 911T, para la realización por parte de los concesionarios de un proyecto de explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en jurisdicción del municipio de Cucunubá departamento de Cundinamarca, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de Maria Ismenia Garzon Rojas, Nelly Garnica Garzon, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Ines Bello Garnica, y Carlos Arturo Bello Garnica, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz v

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

diecisiete por ciento (17%), Carlos Arturo Bello Garnica con una participación del cinco por ciento (5%), Maria Ismenia Garzón Rojas con una participación del dos por ciento (2%), Nelly Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Yolanda Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Gustavo Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Jhon Carlos Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%), Oscar Felipe Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%) y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda. con una participación del once por ciento (11%), como únicos titulares del contrato de concesión No 911T y responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

Por medio de los Autos GSC-ZC No 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 201 del 15 de diciembre de 2017, Auto GSC-ZC No 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018, Autos GSC-ZC No 000624 del 03 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC No 000669 del 12 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No 053 del 23 de abril de 2019, se impone y reitera la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, adicionalmente, en informe de visita de fiscalización integral No 000436 del 28 de junio de 2019, se determinó y concluyó que se reitera la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T.

Mediante la Resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° 911T y se tomaron otras determinaciones, la cual fue notificada así:

- Con radicado ANM N° 20192120534561 de agosto 26 de 2019, se notificó por aviso, a los señores JOHN CARLOS RAMOS MUÑOZ y OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, recibido el 30 de agosto de 2019, como consta en la certificación No 15301860309.
- Mediante el radicado ANM N° 20192120534571 de agosto 26 de 2019, se notificó por aviso a la señora LIGIA INÉS BELLO GARNICA y recibido el 29 de agosto de 2019, como hace constar la certificación No 15301860306.
- Por medio del radicado ANM 20192120534631 de agosto 26 de 2019, se notificó por aviso a los señores ELÍAS VELAZCO LÓPEZ, LIGIA INES BELLO GARNICA, RAFAEL GARNICA GARZÓN, CARBONES LOS CERROS PINZÓN VELEZ LTDA, ATTE. REPRESENTANTE LEGAL y recibido el 29 de agosto de 2019 como hace constar la certificación No 15301860310.
- A través del radicado ANM N° 20192120534551 de agosto 26 de 2019, se notificó por aviso a los señores PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y HILDA GAITÁN DE HERNÁNDEZ y recibido el 29 de agosto de 2019 como hace constar la certificación No 399018556.
- Por medio de aviso fijado en el Grupo de Información y Atención al Minero (GIAM), fijado el 16 de agosto de 2019, y desfijado el 23 de agosto de 2019 a los señores Carlos Arturo Bello Garnica, Maria Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón y Gustavo Garnica Garzón.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Por medio de los siguientes radicados se interpusieron dos recursos de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, los cuales se pasarán a describir en su argumentación, para posteriormente, proceder con la solución de los mismos.

- 1) Radicado ANM 20195500904292 de septiembre 09 de 2019, presentado por la Abogada Adriana Martínez Villegas, en calidad de apoderada de la señora Ligia Ines Bello Garnica.

"(...) II. SITUACION DE DERECHO. La (sic) causales invocadas por la resolución No. 00569 del 1 de agosto de 2019, para declarar la caducidad del contrato de concesión minera son; El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión: Respecto de los alegados incumplimientos es menester tener en cuenta que como se ha relatado en el acápite de "Situación de Hecho" los beneficiarios del título minero No. 911 T, fueron beneficiados con el Programa Social de Legalización Minera, y fueron inducidos a la integración de sus solicitudes y áreas de trabajo en un único título minero. Así mismo, y cómo se relató en el acápite 1.6. de este escrito, existieron circunstancias que incidieron y fueron la causa eficiente para las demoras en los cumplimientos y que justifican lo ocurrido. En efecto, ese trabajo conjunto de diferentes unidades de producción, bajo un solo Programa de Trabajos y Obras y una sola Licencia Ambiental, ha demandado de unos esfuerzos importantes de los titulares para; (...) 2.2. Mantenimiento de minas y el Decreto 1886 de 2015. Además de lo dicho anteriormente, y con el propósito de referirme a una de las aparentes conductas, que dieron origen a un incumplimiento normativo, cabe decir que el 13 de abril de 2018, bajo el radicado No. 20185500463042, se presentó el Plan de Mantenimiento para el Contrato No. 911T, y se solicitó su aprobación con el fin de poder realizar labores de sostenimiento, ventilación y adecuaciones.

(...) 2.3. Zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá. Respecto de los requerimientos relacionados con el trámite de una licencia ambiental para el proyecto minero, cabe recordar que el mismo se ubica en el municipio de Cucunubá, Departamento de Cundinamarca, dentro de la Sabana de Bogotá. Los procesos de otorgamiento y establecimiento de instrumentos de manejo y control ambiental, han sufrido demoras por cuenta de indefinición del marco normativo aplicable, y eso no es responsabilidad del administrado, en este caso, el empresario minero. (...) 2.4. Régimen de transición normativa ambiental. Es menester señalar que esta actividad nunca debió ser considerada como sujeta a licenciamiento ambiental. Las licencias ambientales son para proyectos nuevos y esta operación tiene más de 40 años de existencia. Desde la autoridad minera que se equivoca al incluir una cláusula contractual requiriendo licencia, hasta la autoridad ambiental que inicia el trámite para el establecimiento de un Plan de Manejo y luego lo convierte en una solicitud de licencia, han generado incertidumbre jurídica y retrasos exagerados. (...) 2.5. Ajuste a la normatividad vigente. Los titulares del contrato de concesión minera No. 911 T fueron beneficiarios de una formalización minera, han adelantado trámites para mantenerse dentro del marco de la ley tales como: (...) 2.6. Fuerza mayor y otras consideraciones. 2.6.1. Mantenimientos a la mina. Los titulares mineros han explicado de manera suficiente a la autoridad minera que fue necesario adelantar labores de mantenimiento por riesgo de derrumbes en inclinados y niveles. Es claro que si tales trabajos no se llevaban a cabo, se podían perder todas las inversiones adelantadas en el área. (...) 2.6.2. Desarrollo y preparación. Teniendo en cuenta que la ANM señala en sus informes de visita de fiscalización que encontró labores de desarrollo minero y preparación de frentes para explotación, resulta conveniente recordar en qué consisten y si éstas están incluidas dentro de la labores que requieren de licenciamiento ambiental para su ejecución; (...) 2.6.3. Explotación. Como se ha venido explicando, no ha existido explotación en el área del contrato, desde la orden de suspensión de actividades. Si se han efectuado labores de mantenimiento, las cuales han dado como resultado un mineral removido, pero ello no configura una explotación en los términos señalados en la ley y su reglamento. (...) 2.7. Proceso de caducidad De conformidad con el artículo 288 el procedimiento para la caducidad debe adelantarse de la siguiente manera: (...) 2.7.1. Proceso existente. Es claro que ni la adecuada motivación de hecho ni de derecho, ni el debido proceso se aplicaron en forma correcta en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

con la expedición del acto, que generalmente redundaría en la mejora del servicio y el interés general o particular. Por el contrario, el interés general no está siendo consultado, como se describe en el acápite 2.6.3. "(.)" 2.7.2. Debido proceso. El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse, no sólo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por ende, contrarios a los principios del Estado de Derecho. (...) 2.7.3. Aspectos sociales. Por último, es importante señalar que este título minero tiene 13 unidades productivas, las cuales pueden ofrecer empleo de calidad a 300 personas, de las cuales dependen 5 personas aproximadamente, para un total de 1.500 personas afectadas directamente, sin tener en cuenta los empleos indirectos que se generan por el encadenamiento productivo. Por tanto, es claro que esta decisión impacta el interés general en forma negativa. (...) III. PETICIONES 1. Que se revoque la resolución No. 000569 del 1 de agosto de 2019 por las siguientes razones: a. No se configuraron las causales de caducidad invocadas en el acto administrativo impugnado. b. El procedimiento de caducidad se encuentra viciado de nulidad. c. Existe un interés general, representado en las personas que no tendrían como asegurar su mínimo vital, si no pueden laborar las minas en las 13 unidades productivas que ampara el contrato de concesión No. 911 T. 2. Que se continúe con el apoyo y asistencia técnica ofrecida por Ecocarbón y Minercol, a los titulares mineros que son beneficiarios del contrato minero 911T, a fin de que logren los estándares técnicos y de seguridad minera en su operación, dado el incumplimiento de esta obligación adquirida por quienes ejercieron como autoridad minera antes de la ANM. (...) "

2) Radicado ANM 20195500902802 de septiembre 06 de 2019, presentado por la señora Luz Zoraida Delgadillo Osorio:

"(...) Segunda: resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto ante la autoridad minera mediante radicado 20195500737092 de 02/27/2019 en la cual se Solicitó: "Revocar el artículo primero de la Resolución No. 001152 de fecha 31 de diciembre emitida por este Despacho, mediante la cual se rechazó la subrogación de los derechos mineros del cotitular del contrato de concesión 911T, señor CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ Q.E.P.D. a favor de sus asignatarios LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO, CARLOS ANDRES GONZALEZ DELGADILLO, DIEGO JOSE GONZALEZ DELGADILLO v. EDUARDO ALBERTO GONZALEZ BEJARANO. Segunda: Disponen en su lugar, la subrogación en los términos del art. 111 de la ley 685 a favor de los subrogatorios del cotitular." (...) Tercera: resolver la solicitud de pronunciamiento al recurso de reposición con radicado 20195500737092 de 02/27/2019 interpuesto por la señora LUZ ZORAIDA DELGADILLO OSORIO con Radicado 20195500872382 de fecha 07/30/2019, la cual se encuentra en trámite según correo electrónico recibido el día 30/07/2019 a las 09:09 am. Remitido vía electrónica por la autoridad minera a través del correo (...) Cuarta: Solicitar a la autoridad Minera, en virtud de la resolución 181406 de 2010 se ejecute la fiscalización integral a toda el área del título 9111, pues el bloque el dorado, (minas Guatavita y Casica) se continúa dando Estricto cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos de las diferentes autoridades (ambientales y de Minería), por lo que nuestra participación dentro del 91 IT se ve afectada por las otras 5 bocaminas que generaron la violación REITERADA a los requerimientos de la Autoridad Minera. Quinta: Se solicita una nueva visita de Fiscalización integral a la totalidad título y no a un porcentaje (en este caso como el que se venía realizando solo al 38.5% del título, representado en las 5 de las 13 bocaminas) sobre el que se toman decisiones para la caducidad del Mismo. Lo anterior con el fin de verificar de cumplimiento "Retirado" de los requerimientos interpuestos mediante los Autos: GSC-ZC. No. 001000 de 19 de octubre de 2017 notificado por estado No 201 del 15 de diciembre de 2017, Auto GSC-ZC No. 000624 del 03 de Julio de 2018, notificado por estado 092 del 09 de julio de 2018, Auto GSC-ZC No. 000669 del 12 de abril de 2019, notificado por estado Jurídico No. 053 el 23 de abril de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que estas labores (Guatavita y Casica) cumplieron con el 100 % de las recomendaciones desde el 2017 y antes. Sexta. Se solicita hacer efectivo el amparo administrativo contra indeterminados que mediante radicado 20195500772442 del 9 de abril de 2019, se llegó a la Autoridad Minera con el fin de poner en conocimiento la perturbación realizada, entre otros, por labores mineras ubicadas dentro del título minero 13956 el cual se cita como reiterado en el informe técnico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

planteadas " Extensivo las 13 bocaminas autorizadas en el PTO. Novena; Se solicita se anule el párrafo "durante la visita de fiscalización integral se registraron concentraciones de gases por fuera de los valores límites permisibles (O₂: 19.1%, CO₂ 0,54% Y CH₄: 4.68%) Generando una condición de riesgo inminente de accidente. Incumplimiento reiterado" lo anterior dado a que la lectura es errada, carece de sentido, y que no es reiterada ni tampoco es común a las 13 labores aprobadas en el PTO. Décima. Solicitar copia de la certificación de calibración del equipo de monitoreo de gases y copia de la sabana de registro emitida por el equipo, que concuerde con la fecha y hora de la inspección en la que se registró de lectura (O₂- 19 1%, CO₂ 0,54% Y CH₄:4.68%,). y, (...) Décima primera. Solicitar aclaración en lo referente a la afirmación realizada por el ingeniero encargado de la Visita de Fiscalización Integral al Título 91 IT, toda vez que durante las mismas NO se recorrió el interior de las 13 bocaminas y que en estas jamás se ha presentado la misma CONDICION REITERADA. Décima segunda, se solicita, identificar e individualizar las labores subterráneas y sus respectivos frentes activos que son contrarios a la norma y a las cláusulas contractuales en lo referente a la seguridad minera con el fin de solicitar la aplicación inmediata del decreto 035 de 1994^A sin extender y afectar aquellas (labores que cumplen la normatividad) labores subterráneas. Décima tercera. Solicitar sea anulada dentro de la resolución y el informe el texto "incumplimiento reiterado citado a continuación, "se ordena la suspensión de las actividades mineras de explotación que en la presente visita se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del contrato de concesión No.91 IT. por medio el Nivel sur manto 6 de la mina 6, mina que se encuentra ubicada dentro del área del título minero No. 13956 y el cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de octubre de 2018 y el cual se emitió el informe GSC-ZC- 00836 del 11 de Diciembre de 2018 Acogido mediante auto GCS-ZC- 000077 del 25 de Enero de 2019 del 25 de enero de 2019 (notificado por estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental. Incumplimiento reiterado" Lo anterior teniendo en cuenta que NO ES el título 911T el llamado a suspender las labores de otro título que se encuentra perturbando el 911T y mucho menos estar pendiente de la aprobación o no del PTO de otro título que se encuentra realizando actividades mineras ilegales en este caso el 13956. Según el art. 307 de la ley 685 de 2001 (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por los recurrentes se encuentran:

Primero: Establecer las razones para la declaratoria de la caducidad del título minero N° 911T.

Para ello se revisará lo determinado en los Autos GSC-ZC 001000 del 19 de octubre de 2017, GSC-ZC 000641 de julio 04 de 2018 y GSC-ZC 000669 de abril 12 de 2019; las condiciones y obligación del título 911T, la viabilidad ambiental, las razones técnicas, los cambios de regulación en Sabana de Bogotá, los trámites de subrogación, de cesión y las razones jurídicas plasmadas por el recurrente en el escrito, tales como las relativas al programa de formalización, el mantenimiento de minas y la aplicación del Decreto 1886 de 2015, la fuerza mayor y otras

26 FEB. 2020

RESOLUCIÓN VSC No. 000105

DE

Hoja No. 7 de 22

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Segundo: Resolver el recurso de reposición interpuesto con radicado ANM 20195500902802 de septiembre 06 de 2019.

En este escrito se solicita una nueva visita de fiscalización, hacer efectivo el amparo administrativo, tener en cuenta la certificación de la autoridad ambiental, aprobar el plan de mantenimiento, que se anule un párrafo de concepto de visita de fiscalización, se solicita copia de la certificación de calibración del equipo de monitoreo de gases y copia de la sabana de registro de lectura de gases y aclaración frente al recorrido en campo en las visitas de fiscalización.

Para brindar respuesta a los argumentos de los recurrentes, este despacho se permite responder cada uno de ellos:

1. Con relación a los Autos de requerimientos que fueron causal para la caducidad del título 911T, se brinda respuesta a cada uno de ellos de la siguiente manera:
 - Auto GSC-ZC 001000 del 19 de octubre de 2017:

Con relación al requerimiento realizado por esta autoridad, mediante el Auto GSC-ZC 001000 del 19 de octubre de 2017, específicamente bajo de caducidad, es importante resaltar que se invocó de forma incorrecta el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, ya que como lo manifiesta el recurrente, el artículo antes citado hace referencia a las causales bajo a premio de multa.

- Auto GSC-ZC 000641 de julio 04 de 2018:

Con relación al requerimiento realizado por esta autoridad, mediante el Auto GSC-ZC 000641 de julio 04 de 2018, se transcribe lo siguiente para tener mayor claridad: "(..)

Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° 911T de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que informen porque se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Programa de Trabajos y Obras- PTO- aprobado por la Autoridad Minera y sin la Licencia Ambiental, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 911T de conformidad con lo señalado en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales" para que informen porque no han atendido los requerimientos de suspensión de actividades, señalados en el Auto GSC-ZC No. 001017 del 04 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 111 de 27 de julio de 2015 y Auto GSC-ZC No. 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 201 del 15 de diciembre de 2017, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento. (...)"

Entonces, descrito lo anterior, se puede establecer que en el mismo acto administrativo se realizan dos requerimientos, uno bajo el literal (i) y otro bajo el literal (g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Esto quiere decir, que el requerimiento realizado bajo causal de caducidad del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es: "el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales", fue realizado en debida forma y bajo el ordenamiento jurídico idóneo y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

concesión N° 911T, medidas impuestas en los autos GSC-ZC 001000 del 19 de octubre de 2017 y GSC-ZC 000624 de julio 3 de 2018.

1.1 Establecer las condiciones y estado de las obligaciones del título 911T, la viabilidad ambiental, las razones técnicas, los cambios de regulación en Sabana de Bogotá, los trámites de subrogación, la cesión y las razones jurídicas plasmadas por el recurrente en el escrito, tales como las relativas al programa de formalización, al mantenimiento de minas y la aplicación del Decreto 1886 de 2015, la fuerza mayor y otras consideraciones.

- Establecer las condiciones y obligación del título 911T:

El apoyo brindado por el Estado fue el otorgar el contrato de concesión No 911T, bajo el entendido que todos y cada uno de los concesionarios relacionados en el mismo dieran cumplimiento con todas las obligaciones que se derivan, no se entiende qué relación tiene el procedimiento previo a la expedición y anotación del título, si no existió un desamparo institucional para obtenerlo, por el contrario, el apoyo de la autoridad siempre fue latente y de esta forma logró que todos los que a su cargo tenían programas sociales de legalización, de común acuerdo se integraran y suscribieran un solo objeto con el ánimo de hacer más efectiva la fiscalización del área y el seguimiento y control a las obligaciones.

Expuesto lo anterior, no se tiene relación alguna con el cargo expresado por la apoderada de los recurrentes, ya que la decisión de caducidad del título recayó en actividades que estaban prohibidas para ejecutarse, más nada tiene que ver su trámite anterior a la obtención del título para que influya en la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019.

- La viabilidad y situación actual ambiental:

Consultado el expediente N° 911T en el sistema de gestión documental de la ANM (SGD) y el respectivo expediente digital, no tiene instrumento y/o permiso ambiental que ampare actividades mineras.

Por lo tanto, los requerimientos efectuados bajo las causales de caducidad deprecadas en el acto administrativo que declaró la caducidad del título, están fundadas en la realidad de contrato, la cual fue verificada en varias ocasiones por la autoridad minera y en las que se les instó, para que suspendieran las labores de explotación del mineral de carbón, sin tener la viabilidad ambiental pertinente, indicar que se contaba con Plan de Manejo Ambiental no es procedente ya que lo que tuvieron fue viabilidad, para una sola labor y el título no cuenta con una sola mina, cuenta con 20 bocaminas aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), las cuales debían estar amparadas bajo el régimen ambiental que permitiera adelantar las labores de explotación, se observa que el trámite fue radicado el 02 de febrero 2009, y la autoridad minera comprende la demora injustificada para su expedición, pero el requerimiento y al orden eran claros: suspender actividades hasta tanto obtuvieran la Licencia Ambiental, se verificó y la orden siempre fue omitida al punto que la decisión de caducidad se fundamentó plenamente con las evidencias obtenidas en campo.

Por lo anterior, no le asiste razón a los recurrentes en el cargo que exponen ya que no presenta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

En efecto, lo manifestado en el recurso de reposición muestra la voluntad de los concesionarios de implementar los correctivos a las medidas preventivas impuestas, las cuales son recomendaciones e instrucciones técnicas, pero claro debe ser que la medida de suspensión es latente desde el momento en que se impuso, la orden era clara, suspender labores de explotación, labores que fueron corroboradas por la Agencia Nacional de Minería en todas las inspecciones de campo que se adelantaron, y en las mismas se resaltó que los titulares no habían adoptado las medidas correspondientes, así mismo, los informes de visitas de fiscalización dan cuenta del incumplimiento a lo regulado por el Decreto 1886 de 2015, en especial, los informes de visita de fiscalización GSC-ZC N° 00633 de septiembre 21 de 2017, informe GSC-ZC 00031 de marzo 02 de 2018, informe GSC-ZC 155 de febrero 25 de 2019 y por último, el informe Consecutivo 000978 de octubre 28 de 2019, puesto que los planes de ventilación, sostenimiento y demás eran deficientes, ante ello, se evidencia claramente que los mantenimientos a los que aduce en el recurso no fueron del todo claros, porque en lugar de encontrar labores de mantenimiento lo hallado fueron labores de explotación, cuando realmente estaba prohibida ejecutar estas actividades.

Por lo anterior, no le asiste razón a los recurrentes en el cargo que exponen ya que no presenta mérito de fondo para que la autoridad minera proceda a revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019.

- Los cambios de regulación de la Sabana de Bogotá:

Con relación a las Resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de las cuales se definen las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se toman otras determinaciones, con relación con el título N° 911T, se consulta con el Catastro Minero Colombiano CMC, el cual, se encuentra que actualmente no tiene restricción alguna, por lo que, indicar o sustentar que la demora en la expedición de la viabilidad ambiental por la CAR dependía de la delimitación definitiva, no es aceptable por este despacho, porque como se expresó el título minero nunca estuvo superpuesto con dichas restricciones.

- Trámites de subrogación y de cesión:

En efecto, existieron trámites administrativos para resolver lo que autoriza la Ley, para el caso que nos ocupa, subrogación de derechos mineros y cesión de derechos, pero en el tránsito de su resolución de fondo, no es óbice para no acatar las medidas que se impusieron previamente, a la caducidad y no tiene incidencia en la decisión administrativa de caducidad y posterior terminación del título minero N° 911T.

Por cuanto el cumplimiento de las obligaciones se encuentran en cabeza de quien obstante la titularidad al momento de requerir su implementación, por lo tanto, manifestar que existían incertidumbres en quienes recaían la responsabilidad por estar pendiente de resolver esos trámites no es justificación válida para prevenir o prever que adelantar labores de explotación sin autorización ambiental constituía una falta que era legalmente requerirla bajo la causal que regula la norma, por ello, ante el incumplimiento reiterado y la omisión de la suspensión de actividades mineras se toma la decisión por este despacho de declarar la caducidad y posterior terminación del título minero N° 911T.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

contrario es que se utilice dicho instrumento para llevar a cabo conductas y actividades anti técnicas y por fuera del ordenamiento jurídico; por lo cual la responsabilidad de los concesionarios incluye la debida atención al curso del desarrollo del título minero y dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo tanto el hecho de reincidir en conductas prohibidas por la norma vigente, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia del titular minero en el cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció en las diferentes visitas técnicas la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración y las obligaciones del contrato son de constante y estricto cumplimiento y se debe recordar que los requerimientos son perentorios, por lo que deberán los concesionarios estar al tanto de la actividad administrativa que surja en el trámite del expediente, porque al no cumplirse serán sometidos a las sanciones legales que traen consigo la norma minera vigente.

En lo que tiene que ver con el régimen de transición ambiental, para el título minero N° 911T, este despacho procede en realizar el siguiente análisis:

Como bien lo manifiesta la recurrente en el escrito del recurso, el régimen de transición ambiental, se aplica a teniendo en cuenta las prerrogativas que en su momento dispuso las normas y para tal fin se aplican las siguientes normas: La Ley 99 de 1993, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico-ambiental, la categoría de jurídica de instrumento de manejo y control ambiental, y en dicha ley, entre otros, se derogaron los artículos 27 al 29 del Código Nacional de los recursos naturales renovables y de protección ambiental – CNRRN – Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 27.- "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad".

ARTÍCULO 28.- "Para la ejecución de obras, el establecimiento de industria o el desarrollo de cualquiera otra actividad que, por sus características, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, será necesario el estudio ecológico y ambiental previo, y además, obtener licencia".

En dicho estudio se tendrán en cuenta, aparte de los factores físicos, los de orden económico y social, para determinar la incidencia que la ejecución de las obras mencionadas puedan tener sobre la región".

ARTÍCULO 29.- "Cuando las referidas obras o actividades puedan tener efectos de carácter internacional en los recursos naturales y demás elementos ambientales, deberá oírse el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores". (..)"

Visto lo anterior, resulta claro que la Ley 99 de 1993, al crear la institución de la licencia ambiental tal como está vigente actualmente³, derogó las normas que preveían una institución similar, sin embargo, a través de su régimen de transición dejó incólumes los instrumentos de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en la presente Ley, son de vigencia inmediata y se aplicarán una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sean necesarios⁴".

De acuerdo con lo anterior, los instrumentos de manejo y control ambiental otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993, mantuvieron su eficacia, de tal suerte que los proyectos, obras o actividades sujetos a los mismos, continuaron su ejecución de acuerdo con los actos administrativos expedidos conforme al régimen anterior.

Ahora bien, dado que las licencias ambientales, como una materia regulada en la Ley 99 de 1993, fue reglamentada por el Gobierno Nacional a través de sucesivos decretos nacionales, cada uno con un régimen de transición, es menester realizar un breve análisis al respecto.

Decreto 1753 de 1994⁵, artículo 38; "(...)"

Artículo 38º.- Régimen de Transición. Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental.

Parágrafo. - Para la transitoriedad de la competencia para el otorgamiento de licencias ambientales, se estará a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1994. (..)"

Indicaba dicha norma que los proyectos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993, y que en ese momento estaban en el listado de proyectos que requerían licencia ambiental y continuarían su ejecución; posteriormente el decreto 1728 de 2002, en el artículo 34, estableció lo siguiente:

Artículo 34. Régimen de transición de proyectos, obras o actividades desarrollados antes del 3 de agosto de 1994. Los proyectos, obras o actividades que conforme a las normas vigentes antes del 3 de agosto de 1994 se encuentran en ejecución, podrán continuar su desarrollo y operación, pero la autoridad ambiental competente, podrá exigirles en función del seguimiento ambiental y mediante acto administrativo motivado, las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando.

Parágrafo. No obstante lo anterior el proyecto deberá contar con todos los permisos, concesiones o autorizaciones de carácter ambiental requeridos para el aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables por parte del proyecto, obra o actividad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

entrada en vigencia de dicha ley, (diciembre de 1993) y la del decreto 1753 de 1994 (agosto de 1994). También se ejerciera la función de control y seguimiento entre otras.

El Decreto 1180 de 2003 en su artículo 28; dispuso, al igual que los anteriores, reconoce que se mantiene la vigencia de los instrumentos de manejo y control ambiental anteriores a su expedición y contempla la posibilidad de que la autoridad ambiental, establezca medidas de manejo necesarias o el ajuste de las existentes.

El Decreto 1220 de 2005, en su artículo 40, estableció régimen de transición, modificado por el decreto 500 de 2006; el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 51, estableció régimen de transición, dicho decreto fue derogado por el Decreto 2041 de 2014 y en sus artículos dispone: "(..)

Artículo 1°. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (..)

Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos, obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

Artículo 52 Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

No obstante, los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8° y 9° de esta norma, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable.

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior un (1) mes.

Parágrafo 1°. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias u/o suprimir las innecesarias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 911T"

del plan de manejo ambiental y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes.

Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales que tengan a su cargo proyectos de zootecnia que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (Cites) deberán remitir en tiempo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los expedientes contentivos de los mismos con destino a la ANLA quien los asumirá en el estado en que se encuentre.

Artículo 53. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 1° de enero de 2015 y deroga el Decreto 2820 de 2010. (..)"

El decreto N° 1076 de 2015, dispuso en el artículo 2.2.2.3.1.1:

"(...) Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. (...)"

Descrita la normatividad anterior, y evaluado la sustentación del recurso en cuanto la aplicabilidad del régimen de transición para el título minero N° 911T, es claro que dicho título fue elevado a Contrato de Concesión regulado por Ley 685 de 2001, y para más claridad en la cláusula SEXTA de la minuta del contrato dispone 6.2 "para ejecutar labores y trabajos en las etapas de construcción y montaje, y explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental". En tal sentido, se puede concluir que para el título minero N° 911T en la actualidad no cuenta con prerrogativa jurídica para amparar trabajos y actividades mineras en el área otorgada para el título ya mencionado.

Se manifiesta en el escrito de recurso presentado "que los titulares han explicado de manera suficiente a la autoridad minera que fue necesario adelantar labores de mantenimiento por riesgo de derrumbes en inclinados y niveles. Es claro que si tales trabajos no se llevaban a cabo, se podían perder todas las inversiones adelantadas en el área".

Descrita la manifestación de la recurrente, donde acepta que sus prohijados, los titulares mineros del contrato de concesión N° 911T, realizaron actividades de mantenimiento justificados en un riesgo, los cuales han dado como resultado un material removido y producto del mismo se efectuó el pago de regalías.

Al respecto, vale la pena cuestionar quién determinó tal riesgo y cómo se determinó la existencia de causas de fuerza mayor en el área del título N° 911T. Teniendo en cuenta que en los recursos presentados no se sustenta lo anterior, se recurre al ordenamiento jurídico, encontrando que en la Ley 685 de 2001, artículo 52, se indica que debe ser por medio de solicitud en la que el titular debe demostrar que existen eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito, probando los hechos imprevisibles e irresistibles que imposibilitan las obligaciones, debiéndose presentar a solicitud de parte, para que la autoridad minera proceda con su evaluación, encuentre probados los hechos constitutivos y posterior acto administrativo motivado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones señaladas en dicho decreto y se suma a lo anterior, lo regulado por el artículo 248 del mismo decreto de labores subterráneas, en el que se ordena a la autoridad imponer las medidas necesarias para conjurar el riesgo inminente que ponga en riesgo y evite lesionar la integridad personal.

Así mismo, en el artículo 250 del decreto en mención, se determina el término inicial para ejecutar las medidas impuestas, que será establecido por el funcionario competente y se resalta en dicho artículo, que las medidas impuestas se mantendrán hasta que hayan tomado los correctivos del caso a satisfacción de la entidad que las ordenó, previa verificación de éstas mediante visitas, mediciones, toma de muestras, exámenes de laboratorio, levantamientos topográficos entre otros.

También vale la pena mencionar las excepciones que establece el decreto 1886 de 2015, en cuanto no cumplir con algunas de las disposiciones de dicho decreto, con relación a la seguridad minera, que en dicho caso se debe solicitar a la autoridad minera, en el presente caso a la Agencia Nacional de Minería previa presentación de estudio técnico debidamente legalizado, la excepción del cumplimiento del mismo y la cual debe ser autorizada por la autoridad minera ya identificada mediante acto administrativo.

Ahora, en cuanto las manifestaciones de la recurrente en violación del debido proceso, mediante Auto GSC-ZC 000641 de julio 04 de 2018, se requirió en debida forma bajo la causal de caducidad establecida en la Ley 685 de 2001, artículo 112 y en aplicación del procedimiento regulado en el artículo 288 de la misma Ley.

Cabe resaltar las garantías constitucionales que se brindaron en todo el procedimiento administrativo, por parte de esta autoridad minera, tales como: (I) ser oído durante toda la actuación, (II) ser notificado oportunamente de los requerimientos realizados, (III) el derecho a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) la posibilidad de participar en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) la obligación de que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico para aplicar a lo solicitado, (VI) la garantía plena del debido proceso, (VII) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, y (VIII) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso⁶.

Con relación a la motivación, formalidad y finalidad del acto administrativo que declara la caducidad del título minero N° 911T, entendida la motivación, como el elemento "causa" o "motivo" del acto administrativo que en circunstancias de hecho y/o derecho su sustentación fáctica carece de veracidad, es decir no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho y de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica, de allí que se dé en las siguientes situaciones: a) Por falsedad en los hechos, esto es, invocar hechos desconocidos en la actuación administrativa o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y el otro, b) por apreciación errónea de los hechos y su apreciación no corresponda a los supuestos descritos en las normas que se invocan en la decisión

Ahora, en cuanto la formalidad y finalidad del acto administrativo identificado previamente se realizaron bajo el cumplimiento de las formalidades previstas en las normas y reglamentos. De este modo se puede determinar que con la expedición de la resolución que declaró la caducidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

2. Recurso de reposición interpuesto con radicado ANM 20195500902802 de septiembre 06 de 2019.

En el escrito citado de recurso de reposición se solicita, entre otras, que se resuelva el recurso de reposición interpuesto mediante el radicado ANM N° 20195500737092 de 02/27/2019, frente a la Resolución N° 1152 de 31 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó un derecho de preferencia por causa de muerte o subrogación. Al respecto, es de aclarar que la resolución de dicho recurso no impide resolver el presente pronunciamiento. En tal sentido, se proceden a analizar los argumentos del escrito radicado ANM 20195500902802 de septiembre 06 de 2019, competencia de la presente Vicepresidencia.

2.1. Solicitud de una nueva visita de fiscalización:

Cabe resaltar que la Agencia Nacional de Minería, realizó las respectivas visitas de fiscalización integral al área del título en varias oportunidades y de la inspección se generaron los informes de visitas de fiscalización No GSC-ZC N° 00633 de septiembre 21 de 2017, GSC-ZC 00031 de marzo 02 de 2018, GSC-ZC 155 de febrero 25 de 2019 y por último, el informe Consecutivo 000978 de octubre 28 de 2019, por lo que solicitar una nueva inspección de campo para corroborar lo que ya se evidenció en campo por la autoridad minera, resulta ser impertinente, pues conforme a los resultados de las visitas de inspección, se configuraron las causales de caducidad y su posterior terminación.

2.2. Hacer efectivo el amparo administrativo:

Los señores Ligia Ines Bello Garnica, Pedro Pablo Hernandez, Hilda Gaitan De Hernandez, Maria Victoria Pinzón, representante legal de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda, Elías Velasco y Rafael Garnica, titulares del Contrato de Concesión No 911T, por medio de oficio radicado No 20195500772442 del 09 de abril de 2019 presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera procediera a verificar la perturbación y suspendiera de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan INDETERMINADOS, dentro del área del Contrato de Concesión en mención.

Por medio de la Resolución GSC No 000539 del 15 de agosto de 2019, notificada por aviso a los titulares Ligia Ines Bello Garnica, la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda., el señor Pedro Pablo Hernández, la señora Hilda Gaitán de Hernández, la señora María Victoria Pinzón, el señor Elías Velasco y el señor Rafael Garnica, por medio del oficio No 20192120541591 del 06 de septiembre de 2019 y recibido el 16 de septiembre como consta en la certificación No 15301863229 y al querellado señor William Rojas notificado por medio del aviso fijado el 29 de agosto de 2019 y desfijado el 04 de septiembre de 2019 y a personas indeterminadas publicado por aviso fijado el 24 de diciembre de 2019 y desfijado el 31 de diciembre de 2019, resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por los titulares del contrato de concesión No 911T en contra del señor William Rojas y demás personas indeterminadas.

Lo anterior, permite evidenciar que las labores efectuadas en el área del título mediante las bocaminas El Dorado 1 (activa), inactiva NN y bocamina inactiva NN nivel de servicios, y corroboradas en la diligencia de amparo administrativo, no tuvieron relación alguna con los requerimientos que desembocaron en la caducidad del contrato, por cuanto en las actas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

2.3. Tener en cuenta la certificación de la autoridad ambiental, aprobar el plan de mantenimiento:

Consultado el expediente N° 911T en el sistema de gestión documental de la ANM (SGD) y el respectivo expediente digital, no tiene instrumento y/o permiso ambiental que ampare actividades mineras; sin embargo, la certificación de su trámite es tenida en cuenta por esta autoridad y mediante Auto GSC-ZC 001160 de agosto 01 de 2019, no se autorizaron las actividades de mantenimiento solicitadas, por lo que no podían ser adelantadas.

2.4. Solicitud de nulidad de un párrafo del informe de visita de fiscalización:

Sobre tal solicitud es importante tener en cuenta que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución; por no ser actos administrativos definitivos, no son anulables en sí mismos, pero son susceptibles de examinar por el Juez Contencioso Administrativo o el Juez de tutela según sea el caso en particular.

Cabe recordar que según la normatividad actual y vigente en materia contenciosa administrativa, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), la nulidad de los actos administrativos solo es jurisdiccional, y como tal puede ser declarada mediante sentencia judicial por los Jueces Administrativos, Tribunales Administrativos y la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, según la distribución de competencia y las acciones o medios de control señalados en la Ley 1437 de 2011 (Título III Parte Segunda), Ley 685 de 2001 y en concordancia con la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en única o primera instancia.

Con base en lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería no tramita ni resuelve solicitudes de nulidad, ya que como se ilustró al solicitante, las nulidades sólo pueden resolverse y tramitarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; también es importante resaltar que las actas de visita de fiscalización son susceptibles de interponer recurso en el marco del procedimiento administrativo.

2.5. Solicitud de copia de la certificación de calibración del equipo de monitoreo de gases y copia de la sábana de registro de lectura de gases y aclaración frente al recorrido en campo en las visitas de fiscalización.

Es importante manifestar que la autoridad minera, en visita técnica de inspección en campo, acredita los equipos que se utilizan en dicha visita, de lo cual se brinda conocimiento al titular minero y al personal designado por el mismo, para la visita.

La calibración de estos equipos es realizada en la estación de Salvamento Minero de Ubaté, efectuada de forma periódica por un tiempo no mayor a seis (06) meses, por lo tanto los equipos se encuentran actualizados en el momento de realizar cada visita. Cabe aclarar que el funcionario encargado de la visita por parte de la autoridad minera al momento de encontrar valores por encima de los límites permisibles, es informado al personal designado por el titular minero para la visita y demás acompañantes, para su conocimiento.

Por lo anterior, se debe indicar a los titulares que los medios de impugnación de las decisiones están plasmados en la ley para su efectivo uso, en virtud del principio de contradicción, por lo que al no estar de acuerdo con las conclusiones adoptadas en campo, el titular tenía la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

VISITA DE FISCALIZACIÓN - Consecutivo N° 000978 de octubre 28 de 2019:

Es importante tener en cuenta que la autoridad minera, realizó visita técnica de inspección en campo al título minero N° 911T, – Consecutivo N° 000978 de octubre 28 de 2019, y para tener en cuenta se describe lo siguiente: "(...)"

CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, se hicieron los siguientes requerimientos:

Se **REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 se evidenció que posterior a la visita del mes de octubre de 2018 se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas (La Cucharita, el Picacho, la Virgen, el Roble y Las Quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de explotación, debido a que en visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.

REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación del pago correspondiente a las Regalias de la cantidad de Carbón explotado en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada el área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, minas en las cuales se han venido adelantando actividades de Explotación. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, para que se **ABSTENGAN** de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área del título, pues no cuentan con la Licencia Ambiental que corresponde para tal fin; lo anterior con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.

En Visita de seguimiento y control llevada a cabo los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019 se ha determinado que frente a los requerimientos hechos a través del Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, los titulares han actuado de la siguiente forma:

Requerimientos	Cumplimiento
Se REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 se evidenció que posterior a la visita del mes de octubre de 2018 se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas (La Cucharita, el Picacho, la Virgen, el Roble y Las Quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.	NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO. De acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada en superficie durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita. Incumplimiento reiterado.
Se ORDENA LA SUSPENSIÓN de las actividades mineras de explotación, debido a que en visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuente con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.	No fue posible realizar el ingreso a las labores de la mina El Roble, debido a que se encontraba inactiva al momento de la visita; como tampoco fue posible ingresar a las labores de la mina Manto 6, toda vez que no había energía eléctrica, de acuerdo a lo manifestado por el señor Helmer Bello, persona que atendió la visita.
REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, BAJO	Una vez revisado el expediente, se evidencia que NO SE HA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.	
REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, para que se ABSTENGAN de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área del título, pues no cuentan con la Licencia Ambiental que corresponde para tal fin; lo anterior con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.	NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO. De acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada en superficie durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita. Incumplimiento reiterado.

1. RESULTADOS DE LA VISITA

La inspección se realizó durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Centro.

La inspección a las minas La Caca y Guatavita fue atendida por William Rojas Suárez en calidad de gerente operativo de la sociedad Tecnomineros S.A.S., a la mina El Cerezo por Tirso Quiñones Rodríguez en calidad de director de minas, a la mina Las Quintas por Pedro Julio Rodríguez en calidad de administrador, Viviana Martínez Gallo en calidad de supervisora de labores mineras y Jorge Octavio Arévalo en calidad de operador minero, a las minas El Roble, San Miguel, El Cóndor, El Cuasco y Manto 6 por Helmer Bello en calidad de jefe de operaciones. Inicialmente se procedió a informarles del objetivo de la inspección y se les solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales se presentó:

- Soportes de afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social, salud, pensión y riesgos laborales.
- Planilla de ingreso y salida del personal de las minas
- Registro diario de medición de gases.
- Reporte de desviaciones minas El Cóndor y Manto 6.
- Plano de labores actualizado mina El Cerezo, El Cóndor.

Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra **Con Actividad Minera** (en las minas El Picacho y la Cucharita), sin contar con el instrumento ambiental.

Así mismo hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, en la mina denominada el Dorado 1, contra la cual existe amparo administrativo vigente, concedido mediante Resolución GSC-000539 del 15 de agosto de 2019.

Al momento de la visita se evidenció que se han continuado realizando actividades de explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T en las minas La Cucharita y El Picacho, en cuyos patios se evidenció carbón acopiado. Sólo se realizó ingreso y recorrido a las labores de las minas El Dorado La Caca y Guatavita, El Cerezo, Las Quintas y El Cóndor, en las cuales se evidenció la inactividad minera dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T. En las demás minas correspondientes al Contrato de Concesión No. 911T (incluyendo los bocavientos) aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras, se evidenció la inactividad minera, exceptuando a la mina La Peña, a la cual se hizo ingreso el día 19 de septiembre en el marco de la visita realizada al título minero No. 13956, evidenciándose actividades de mantenimiento. Mediante Resolución VSC- 000569 del 1/08/2019 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T.

(-)

2. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
MT 05	La producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalías y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería, no concuerdan con registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio.	De acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita; sin embargo en los formularios de Regalías presentados correspondientes a los trimestres del año 2019, fueron presentados en Cero (0), no concordando estos con la realidad.
MA 01	El Título no cuenta con los instrumentos ambientales que garanticen su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia) y se están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dicho documento.	De acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita, sin contar con instrumento ambiental. Incumplimiento reiterado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

3. MEDIDAS A APLICAR

3.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- **Recomendaciones:**

- No se efectúan recomendaciones

- **Instrucciones Técnicas:**

- No se aplican instrucciones técnicas.
- Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, toda vez que durante la presente visita de Fiscalización Integral se evidenció que se han venido adelantando actividades mineras de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.
- **REQUERIR** la presentación del comprobante de pago correspondiente a las Regalías de la cantidad de Carbón explotado en las minas El Picacho y La Cucharita, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada al área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, minas en las cuales se han venido adelantado actividades de Explotación.
- Se **ORDENA** la suspensión inmediata de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación, Explotación y mantenimiento que actualmente se adelanten en la mina Manto 6, la cual en el Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GET-000157 del 23 de octubre de 2018, de acuerdo a sus coordenadas corresponde a la mina Cuasco; teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. 911T NO cuenta con instrumental, como tampoco con la autorización de la autoridad minera para realizar actividades de mantenimiento.

3.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- **Suspensión Parcial o Total de Trabajos**

- **NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO** a la orden de suspensión de las actividades mineras de desarrollo, preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante autos Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, toda vez que de acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita.
- Se **REITERA** la orden de suspensión de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001160 del 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019, toda vez que de acuerdo con lo evidenciado en la visita de Fiscalización Integral efectuada durante los días 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se han venido adelantando actividades de Explotación en las minas El Picacho y La Cucharita, sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

- **Clausura Temporal de la Minas: no aplica**

3.3 MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: no Aplica.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Suárez en calidad de gerente operativo de la sociedad Tecnomineros S.A.S., a la mina El Cerezo por Tirso Quiñones Rodríguez en calidad de director de minas, a la mina Las Quintas por Pedro Julio Rodríguez en calidad de administrador, Viviana Martínez Gallo en calidad de supervisora de labores mineras y Jorge Octavio Arévalo en calidad de operador minero, a las minas El Roble, San Miguel, El Cóndor, El Cuasco y Manto 6 por Helmer Bello en calidad de jefe de operaciones.

- Al momento de la visita se evidenció que se han continuado realizando actividades de explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T en las minas La Cucharita y El Picacho, en cuyos patios se evidenció carbón acopiado. Sólo se realizó ingreso y recorrido a las labores de las minas El Dorado La Cacica y Guatavita, El Cerezo, Las Quintas y El Cóndor, en las cuales se evidenció la inactividad minera dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T. En las demás minas correspondientes al Contrato de Concesión No. 911T (incluyendo los bocavientos) aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras, se evidenció la inactividad minera, exceptuando a la mina La Peña, a la cual se hizo ingreso el día 19 de septiembre en el marco de la visita realizada al título minero No. 13956, evidenciándose actividades de mantenimiento. Mediante Resolución VSC- 000569 del 1/08/2019 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T.
- Una vez revisados los requerimientos hechos por la Autoridad Minera a los titulares del contrato de concesión No. 911T y con base en las condiciones del título verificadas en visita de fiscalización integral de fecha 16, 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, se tiene que los obligados no han dado cumplimiento a los siguientes requerimientos:
 1. Se **REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en el área del Contrato de Concesión No. 911T, impuesta mediante Auto GSC-ZC-001000 del 19 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC-000624 del 3 de julio de 2018 y Auto GSC-ZC-000669 del 12 de abril de 2019, toda vez que durante la visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019 se evidenció que posterior a la visita del mes de octubre de 2018 se han venido adelantando actividades mineras de Desarrollo, Preparación y Explotación en diferentes minas (La Cucharita, el Picacho, la Virgen, el Roble y Las Quintas), sin contar con el instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.
 2. Se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** de las actividades mineras de explotación, debido a que en visita de Fiscalización Integral de los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, se evidenció que se han venido adelantando dentro del área del Contrato de Concesión No. 911T, por medio del Nivel Sur Manto 6 de la mina Manto 6, mina que se encuentra ubicada en el área del título minero No. 13956 y al cual le fue reiterada mediante visita efectuada el día 5 de 2018 y de la cual se emitió el informe GSC-ZC-000836 del 11 de diciembre de 2018, acogido mediante Auto GSC-ZC-000077 del 25 de enero de 2019 (notificado por Estado No. 9 del 6 de febrero de 2019), la orden de suspender de forma inmediata las actividades y labores de explotación en los diferentes frentes de trabajo y bocaminas ubicadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 13956 hasta tanto cuenta con PTI y/o PTO aprobado y con acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental.
 3. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación del pago correspondiente a las Regalías de la cantidad de Carbón explotado en las minas La Cucharita, El Picacho, La Virgen, El Roble y Las Quintas, de conformidad con lo evidenciado durante la visita de Fiscalización Integral realizada al área del Contrato de Concesión No. 911T durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2019, minas en las cuales se han venido adelantando actividades de Explotación. Para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
 4. **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. 911T, para que se **ABSTENGAN** de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área del título, pues no cuentan con la Licencia Ambiental que corresponde para tal fin; lo anterior con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.

Frente a lo anterior, se recomienda en el presente informe que en el Acto Administrativo que acoge el mismo se haga el **PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** frente al incumplimiento de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera en Auto GSC-ZC-001160 con fecha de 1 de agosto de 2019, notificado por estado No. 120 del 9 de agosto de 2019.

- El Contrato de Concesión No. 911T cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GET-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

- Se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para lo de su competencia, con respecto a las actividades mineras de Explotación que se han venido adelantando en el área del Contrato de Concesión No. 911T.
- Se recomienda oficiar a la alcaldía del municipio de Cucunubá para lo de su competencia, con respecto a las actividades mineras de Explotación que se han venido adelantando en el área del Contrato de Concesión No. 911T.
- Revisado el Catastro Minero Colombiano - CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa que el área del Contrato de Concesión No. 911T NO se encuentra superpuesta con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.
- Revisado el Catastro Minero Colombiano - CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa que el área del Contrato de Concesión No. 911T se encuentra ubicada en ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA.
- Revisado el Catastro Minero Colombiano - CMC al momento de la elaboración del presente informe, se observa superposición con zonas de restricción INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. (...)"

Se concluye de lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, que la no resolución del recurso interpuesto frente a la negativa de la solicitud de subrogación de derechos o derecho de preferencia por causa de muerte, invocada por una de las recurrentes, no incide en la decisión de declarar la caducidad, pues el cumplimiento de las obligaciones y los requerimientos están en cabeza de todos y cada uno de los 14 titulares y con que uno sólo incurra en desatención a lo ordenado por la autoridad minera, activa inmediatamente el procedimiento de declarar la sanción de caducidad, así que la decisión de caducar el título por los reiterados incumplimientos fue impuesta bajo el principio de legalidad.

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, y los sustentado en los dos (2) recursos de reposición presentados en contra de la resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, se identifican los incumplimientos REITERADOS a los requerimientos realizados por esta autoridad, evidenciado lo anterior se concluye que, cuando se hace alusión a la reiteración de la orden de suspensión, es porque los titulares no deben adelantar labores en el área sin contar con las autorizaciones ambientales, y aun así, continuaron adelantándolas, sin las mínimas medidas de seguridad, colocando en riesgo la integridad y vida de quienes laboran en dicha área y a pesar de conocer la gravedad de sus acciones, persistieron en el tiempo en continuar la actividad sin importar que la autoridad minera en repetidas ocasiones les requirió para que suspendieran de manera inmediata su actuar.

Teniendo en cuenta los requerimientos bajo las causales de caducidad en el contrato de concesión, efectuados mediante el Autos GSC-ZC No 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No 092 del 09 de julio de 2018, se evidencia claramente que los concesionarios incumplieron de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y que continuaron con la explotación del mineral concesionado que por norma no podían explotar, sumándose a ello, que la autoridad minera impuso medida de suspensión de labores en toda el área del título minero a la cual hicieron caso omiso, como se verificó plenamente y dicho plenario probatorio es evidente en la visita de fiscalización integral del 15, 16 y 17 de mayo de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000569 DE AGOSTO 01 DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 911T"

Resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, por lo que se procede en la presente resolución a confirmar la decisión de caducidad y la consecuente terminación del contrato de concesión No 911T.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC N° 000569 de agosto 01 de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° 911T, y se toman otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Hilda Gaitán de Hernández, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica, María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Oscar Felipe Ramos Muñoz y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda., titulares del contrato de concesión No 911T; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: Laura Goyeneche M. – Coordinadora GSC-ZC
Firmó: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20202120674691

Bogotá, 25-09-2020 22:07 PM

Señor (a):

JOSE VICENTE OBANDO LOPEZ

Dirección: CL 23 # 82-48 B. MODELIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

472		Motivos de Devolución		☐ Desconocido	☐ No Existe Número
☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6
☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12
☐ 13	☐ 14	☐ 15	☐ 16	☐ 17	☐ 18
☐ 19	☐ 20	☐ 21	☐ 22	☐ 23	☐ 24
☐ 25	☐ 26	☐ 27	☐ 28	☐ 29	☐ 30
☐ 31	☐ 32	☐ 33	☐ 34	☐ 35	☐ 36
☐ 37	☐ 38	☐ 39	☐ 40	☐ 41	☐ 42
☐ 43	☐ 44	☐ 45	☐ 46	☐ 47	☐ 48
☐ 49	☐ 50	☐ 51	☐ 52	☐ 53	☐ 54
☐ 55	☐ 56	☐ 57	☐ 58	☐ 59	☐ 60
☐ 61	☐ 62	☐ 63	☐ 64	☐ 65	☐ 66
☐ 67	☐ 68	☐ 69	☐ 70	☐ 71	☐ 72
☐ 73	☐ 74	☐ 75	☐ 76	☐ 77	☐ 78
☐ 79	☐ 80	☐ 81	☐ 82	☐ 83	☐ 84
☐ 85	☐ 86	☐ 87	☐ 88	☐ 89	☐ 90
☐ 91	☐ 92	☐ 93	☐ 94	☐ 95	☐ 96
☐ 97	☐ 98	☐ 99	☐ 100	☐ 101	☐ 102
☐ 103	☐ 104	☐ 105	☐ 106	☐ 107	☐ 108
☐ 109	☐ 110	☐ 111	☐ 112	☐ 113	☐ 114
☐ 115	☐ 116	☐ 117	☐ 118	☐ 119	☐ 120
☐ 121	☐ 122	☐ 123	☐ 124	☐ 125	☐ 126
☐ 127	☐ 128	☐ 129	☐ 130	☐ 131	☐ 132
☐ 133	☐ 134	☐ 135	☐ 136	☐ 137	☐ 138
☐ 139	☐ 140	☐ 141	☐ 142	☐ 143	☐ 144
☐ 145	☐ 146	☐ 147	☐ 148	☐ 149	☐ 150
☐ 151	☐ 152	☐ 153	☐ 154	☐ 155	☐ 156
☐ 157	☐ 158	☐ 159	☐ 160	☐ 161	☐ 162
☐ 163	☐ 164	☐ 165	☐ 166	☐ 167	☐ 168
☐ 169	☐ 170	☐ 171	☐ 172	☐ 173	☐ 174
☐ 175	☐ 176	☐ 177	☐ 178	☐ 179	☐ 180
☐ 181	☐ 182	☐ 183	☐ 184	☐ 185	☐ 186
☐ 187	☐ 188	☐ 189	☐ 190	☐ 191	☐ 192
☐ 193	☐ 194	☐ 195	☐ 196	☐ 197	☐ 198
☐ 199	☐ 200	☐ 201	☐ 202	☐ 203	☐ 204
☐ 205	☐ 206	☐ 207	☐ 208	☐ 209	☐ 210
☐ 211	☐ 212	☐ 213	☐ 214	☐ 215	☐ 216
☐ 217	☐ 218	☐ 219	☐ 220	☐ 221	☐ 222
☐ 223	☐ 224	☐ 225	☐ 226	☐ 227	☐ 228
☐ 229	☐ 230	☐ 231	☐ 232	☐ 233	☐ 234
☐ 235	☐ 236	☐ 237	☐ 238	☐ 239	☐ 240
☐ 241	☐ 242	☐ 243	☐ 244	☐ 245	☐ 246
☐ 247	☐ 248	☐ 249	☐ 250	☐ 251	☐ 252
☐ 253	☐ 254	☐ 255	☐ 256	☐ 257	☐ 258
☐ 259	☐ 260	☐ 261	☐ 262	☐ 263	☐ 264
☐ 265	☐ 266	☐ 267	☐ 268	☐ 269	☐ 270
☐ 271	☐ 272	☐ 273	☐ 274	☐ 275	☐ 276
☐ 277	☐ 278	☐ 279	☐ 280	☐ 281	☐ 282
☐ 283	☐ 284	☐ 285	☐ 286	☐ 287	☐ 288
☐ 289	☐ 290	☐ 291	☐ 292	☐ 293	☐ 294
☐ 295	☐ 296	☐ 297	☐ 298	☐ 299	☐ 300
☐ 301	☐ 302	☐ 303	☐ 304	☐ 305	☐ 306
☐ 307	☐ 308	☐ 309	☐ 310	☐ 311	☐ 312
☐ 313	☐ 314	☐ 315	☐ 316	☐ 317	☐ 318
☐ 319	☐ 320	☐ 321	☐ 322	☐ 323	☐ 324
☐ 325	☐ 326	☐ 327	☐ 328	☐ 329	☐ 330
☐ 331	☐ 332	☐ 333	☐ 334	☐ 335	☐ 336
☐ 337	☐ 338	☐ 339	☐ 340	☐ 341	☐ 342
☐ 343	☐ 344	☐ 345	☐ 346	☐ 347	☐ 348
☐ 349	☐ 350	☐ 351	☐ 352	☐ 353	☐ 354
☐ 355	☐ 356	☐ 357	☐ 358	☐ 359	☐ 360
☐ 361	☐ 362	☐ 363	☐ 364	☐ 365	☐ 366
☐ 367	☐ 368	☐ 369	☐ 370	☐ 371	☐ 372
☐ 373	☐ 374	☐ 375	☐ 376	☐ 377	☐ 378
☐ 379	☐ 380	☐ 381	☐ 382	☐ 383	☐ 384
☐ 385	☐ 386	☐ 387	☐ 388	☐ 389	☐ 390
☐ 391	☐ 392	☐ 393	☐ 394	☐ 395	☐ 396
☐ 397	☐ 398	☐ 399	☐ 400	☐ 401	☐ 402
☐ 403	☐ 404	☐ 405	☐ 406	☐ 407	☐ 408
☐ 409	☐ 410	☐ 411	☐ 412	☐ 413	☐ 414
☐ 415	☐ 416	☐ 417	☐ 418	☐ 419	☐ 420
☐ 421	☐ 422	☐ 423	☐ 424	☐ 425	☐ 426
☐ 427	☐ 428	☐ 429	☐ 430	☐ 431	☐ 432
☐ 433	☐ 434	☐ 435	☐ 436	☐ 437	☐ 438
☐ 439	☐ 440	☐ 441	☐ 442	☐ 443	☐ 444
☐ 445	☐ 446	☐ 447	☐ 448	☐ 449	☐ 450
☐ 451	☐ 452	☐ 453	☐ 454	☐ 455	☐ 456
☐ 457	☐ 458	☐ 459	☐ 460	☐ 461	☐ 462
☐ 463	☐ 464	☐ 465	☐ 466	☐ 467	☐ 468
☐ 469	☐ 470	☐ 471	☐ 472	☐ 473	☐ 474
☐ 475	☐ 476	☐ 477	☐ 478	☐ 479	☐ 480
☐ 481	☐ 482	☐ 483	☐ 484	☐ 485	☐ 486
☐ 487	☐ 488	☐ 489	☐ 490	☐ 491	☐ 492
☐ 493	☐ 494	☐ 495	☐ 496	☐ 497	☐ 498
☐ 499	☐ 500	☐ 501	☐ 502	☐ 503	☐ 504
☐ 505	☐ 506	☐ 507	☐ 508	☐ 509	☐ 510
☐ 511	☐ 512	☐ 513	☐ 514	☐ 515	☐ 516
☐ 517	☐ 518	☐ 519	☐ 520	☐ 521	☐ 522
☐ 523	☐ 524	☐ 525	☐ 526	☐ 527	☐ 528
☐ 529	☐ 530	☐ 531	☐ 532	☐ 533	☐ 534
☐ 535	☐ 536	☐ 537	☐ 538	☐ 539	☐ 540
☐ 541	☐ 542	☐ 543	☐ 544	☐ 545	☐ 546
☐ 547	☐ 548	☐ 549	☐ 550	☐ 551	☐ 552
☐ 553	☐ 554	☐ 555	☐ 556	☐ 557	☐ 558
☐ 559	☐ 560	☐ 561	☐ 562	☐ 563	☐ 564
☐ 565	☐ 566	☐ 567	☐ 568	☐ 569	☐ 570
☐ 571	☐ 572	☐ 573	☐ 574	☐ 575	☐ 576
☐ 577	☐ 578	☐ 579	☐ 580	☐ 581	☐ 582
☐ 583	☐ 584	☐ 585	☐ 586	☐ 587	☐ 588
☐ 589	☐ 590	☐ 591	☐ 592	☐ 593	☐ 594
☐ 595	☐ 596	☐ 597	☐ 598	☐ 599	☐ 600
☐ 601	☐ 602	☐ 603	☐ 604	☐ 605	☐ 606
☐ 607	☐ 608	☐ 609	☐ 610	☐ 611	☐ 612
☐ 613	☐ 614	☐ 615	☐ 616	☐ 617	☐ 618
☐ 619	☐ 620	☐ 621	☐ 622	☐ 623	☐ 624
☐ 625	☐ 626	☐ 627	☐ 628	☐ 629	☐ 630
☐ 631	☐ 632	☐ 633	☐ 634	☐ 635	☐ 636
☐ 637	☐ 638	☐ 639	☐ 640	☐ 641	☐ 642
☐ 643	☐ 644	☐ 645	☐ 646	☐ 647	☐ 648
☐ 649	☐ 650	☐ 651	☐ 652	☐ 653	☐ 654
☐ 655	☐ 656	☐ 657	☐ 658	☐ 659	☐ 660
☐ 661	☐ 662	☐ 663	☐ 664	☐ 665	☐ 666
☐ 667	☐ 668	☐ 669	☐ 670	☐ 671	☐ 672
☐ 673	☐ 674	☐ 675	☐ 676	☐ 677	☐ 678
☐ 679	☐ 680	☐ 681	☐ 682	☐ 683	☐ 684
☐ 685	☐ 686	☐ 687	☐ 688	☐ 689	☐ 690
☐ 691	☐ 692	☐ 693	☐ 694	☐ 695	☐ 696
☐ 697	☐ 698	☐ 699	☐ 700	☐ 701	☐ 702
☐ 703	☐ 704	☐ 705	☐ 706	☐ 707	☐ 708
☐ 709	☐ 710	☐ 711	☐ 712	☐ 713	☐ 714
☐ 715	☐ 716	☐ 717	☐ 718	☐ 719	☐ 720
☐ 721	☐ 722	☐ 723	☐ 724	☐ 725	☐ 726
☐ 727	☐ 728	☐ 729	☐ 730	☐ 731	



Radicado ANM No: 20202120674691

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Angely Ortiz-Contratista

Fecha de elaboración: 25-09-2020 20:35 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: BFC-091

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NN 900.000.257.73
Módulo Concesión de Correo

472

Destinatario
Remisor: Edita Social AGRUPACION DE BARRIO-SUR-CESTRA
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA281527740C0

472

1111 574

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:11
Orden de servicio: 13749235

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MT/C. 0714900500018
Piso 8
Referencia: 20202120674691 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JOSE VICENTE OBANDO LOPEZ
Dirección: CL 23 82 48 BARRIO LA
Tel: Código Postal: 110931188 Código Operativo: 1111574
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Valores
Peso Físico (grs): 50
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 50
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

Dice Contener:
do al 23-82-40
Observaciones del cliente: ANM
Pase cru 83/20-40

Causal Devoluciones:

RE	Renusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Finna nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Hor:** 12:30

Fecha de entrega: 01/10/2020

Distribuidor:
c.c. Milton Güiza

Gestión de entrega:
1er 02 OCT 20 2do 10/10/2020

1111 574
UAC.CENTRO CENTRO A



11115941111574RA281527740C0

Principal Bogotá D.C. Calles 25 G y 36 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 472 / Tel. contact: (571) 4722000.
El usuario debe expresar conformidad con los términos del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 en la sección de datos personales para probar la entrega del correo. Para conocer algún detalle sobre el servicio 4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.4-72.com.co

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000

<http://www.anm.gov.co/>
contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000220)

(26 DE MAYO DEL 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC -000767 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20189030417982 del día 7 de septiembre del año 2018, el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ en su condición de titular del Contrato de concesión No. BFC-091, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores Pedro Rojas, Dabl Mendoza, Domingo Rojas, Vicente Obando, Martha Mendoza, Jose Rojas Montano e indeterminados, argumentando lo siguiente:

"En el área del contrato BFC-091, se desarrolla minera ilegal por personas que explotan la concesión sin el cumplimiento de las obligaciones legales. 3. Las personas que vienen realizando la explotación son los señores:

Es grave la perturbación realizada por los querellados por lo que se hace necesario la intervención de la Agencia Nacional de Minería ANM, con el fin de dirimir la controversia que se genera con los perturbadores."

A través del Auto PARN No. 1463 de fecha 11 de octubre de 2018, la Autoridad Minera admitió la solicitud de amparo administrativo, como quiera que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y atendiendo a lo señalado por el artículo 309 de la misma ley, fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 30 de octubre de 2018, a partir de las ocho de la mañana (8:00 AM), acto administrativo que fue notificado mediante Edicto No. 188-2018, fijado en lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa durante los días 12 y 16 de octubre del año en curso.

Así mismo, por medio del radicado No. 20189030435431 de 12 de octubre de 2018, se solicitó al Alcalde Municipal de San Pablo de Borbur que procediera a notificar por comisión a personas indeterminadas, por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000767 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091"

otro lado, con radicado No. 20189030435371 del 12 de octubre de 2018, se comunicó lo pertinente al querellante.

El día 30 de octubre de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, a la cual asistieron los señores PEDRO ROJAS, MARTHA MENDOZA, en su calidad de querellados y el señor ALONSO GONZALEZ como representante del querellante.

A través de la Resolución No. GSC-000767 de fecha 18 de diciembre de 2018, se Concede amparo administrativo No. 050-2018 solicitado por el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, cotitular del CONTRATO DE CONCESION No. BFC-091, en contra de los querellados; señores Pedro Rojas, Dabi Mendoza, Domingo Rojas, Vicente Obando, Martha Mendoza, José Rojas Montaña, Yimmy Alexander Mendoza Rodríguez.

Mediante radicado No. 20199030477601 del 18 de enero de 2019, se solicitó a la alcaldía del municipio de San Pablo de Borbur- Boyaca surtir notificación de la resolución No. GSC-000767 del 18 de diciembre de 2018, a los querellados señores Pedro Rojas, Dabi Mendoza, Domingo Rojas, Vicente Obando, Martha Mendoza, José Rojas Montaña, Yimmy Alexander Mendoza Rodríguez.

La alcaldía del municipio de San Pablo de Borbur, da cumplimiento a la solicitud de notificación de la resolución No. GSC-000767 del 18 de diciembre de 2018, quedando notificada el día 15 de febrero de 2019.

A través del oficio No. 20199030495392 de fecha 21 de febrero de 2019, el Dr. José Ali Aguirre Martin, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.255.939 y T.P. No. 157623 del C.S de la J, en su calidad de apoderado de los señores PEDRO DRIGELIO ROJAS MARIN, c.c. 9.495.634, ESNEYDER DAVID GOMEZ MENDOZA, c.c. 1.056.505.957, DOMINGO ANTONIO ROJAS MONTAÑO c.c. 9.498.268, JOSE VICENTE OBANDO LOPEZ, c.c. 4.198.969, MARTHA MENDOZA RODRIGUEZ c.c. 52.087.151, JOSE MANUEL ROJAS MONTAÑO, c.c. 9.497.163 y JIMMY ALEXANDER MENDOZA RODRIGUEZ c.c. 74.261.432. presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC 000767 de fecha 18 de diciembre de 2018.

Que revisado el recurso de reposición radicado mediante oficio No. 20199030495392 de fecha 21 de febrero de 2019, se adjunta una declaración extra juicio en la cual el querellante señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ afirma no haber autorizado tramite sobre amparo administrativo en su nombre.

De acuerdo a lo anterior mediante oficio radicado con No. 20199030515051 del 10 de abril de 2019, se solicitó al señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, aclaración respecto de la presentación o no de la solicitud de amparo administrativo del título minero BFC-091 con radicado No. 20189030417982 del 10 de septiembre de 2018.

Mediante radicado No. 20199030592662 del 29 de octubre de 2019 el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.260.777 manifiesta jamás haber ordenado ni firmado amparo administrativo radicado el 10 de septiembre de 2018 bajo el No. 20199030592662.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No GSC- 000767 de fecha 18 de diciembre de 2018, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000767 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091"

Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Visto el escrito allegado por el recurrente, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, a saber, fue presentado dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que la resolución impugnada se notificó personalmente bajo radicado 20199030477901 al señor Jairo Orlando Mendoza, 20199030477601 y 20199030477911 al señor Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur oficios enviados el día 21 de enero de 2019 y por aviso al señor Jairo Orlando Mendoza ya que la notificación personal fue devuelta mediante radicado 20199030487521, oficio enviado el día 08 de febrero de 2019, quedando notificada el día 15 de febrero de 2019 y el recurso presentado fue interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación; existe una relación y presentación de pruebas; se conoce el nombre y dirección del recurrente.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

PRIMERO. - Que mediante la Resolución GSC- 000767 del 18 de diciembre de 2018 se concedió amparo administrativo No. 050-2018 solicitado por el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, cotitular del CONTRATO DE CONCESION No. BFC-091, en contra de los querellados; señores Pedro Rojas, Dabi Mendoza, Domingo Rojas, Vicente Obando, Martha Mendoza, José Rojas Montaña, Yimmy Alexander Mendoza Rodríguez

SEGUNDO: A través del oficio No. 20199030495392 de fecha 21 de febrero de 2019, el dr Jose Ali Aguirre Martin, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.255.939 y T.P. No. 157623 del C.S de la J, en su calidad de apoderado de los señores PEDRO DRIGELIO ROJAS MARIN, c.c. 9.495.634, ESNEYDER DAVID GOMEZ MENDOZA, c.c. 1.056.505.957, DOMINGO ANTONIO ROJAS MONTAÑO c.c. 9.498.268, JOSE VICENTE OBANDO LOPEZ, c.c. 4.198.969, MARTHA MENDOZA RODRIGUEZ c.c. 52.087.151, JOSE MANUEL ROJAS MONTAÑO, c.c. 9.497.163 y JIMMY ALEXANDER MENDOZA RODRIGUEZ c.c. 74.261.432. Presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC 000767 de fecha 18 de diciembre de 2018.

Resolución GSC N. (000220) del 26 de mayo del 2020

Hoja No. 4 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC -000767 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091"

TERCERO: Mediante radicado No. 20199030592662 del 29 de octubre de 2019 el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.260.777 manifiesta jamás haber ordenado ni firmado amparo administrativo radicado el 10 de septiembre de 2018 bajo el No. 20199030592662.

La autoridad minera en este caso la ANM Punto de Atención Regional Nobsa, en virtud del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la constitución política admitió la solicitud de amparo administrativo, como quiera que se ajustó a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y atendiendo a lo señalado por el artículo 309 de la misma ley, fijó fecha para la diligencia de reconocimiento de área.

Una vez analizado el radicado mediante el cual el titular JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ afirma no haber presentado solicitud de amparo administrativo con radicado No. 20189030417982 del día 10 de septiembre del año 2018, se observa efectivamente que la firma presentada en la solicitud de amparo administrativo no corresponde a la que se demuestra en los demás documentos firmados por el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ y presentados en la ANM, así las cosas, el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, está en libertad de adelantar las denuncias del caso.

Así mismo se observa que obra dentro del recurso de amparo administrativo una declaración extra juicio del señor titular JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ y querellante del amparo administrativo No. 050-2018, que manifiesta no haber concedido poder al señor Oscar Niño para la presentación de Amparo Administrativo en contra de su núcleo familiar, con lo que claramente demuestra su voluntad de no continuar con la solicitud de amparo administrativo.

Así las cosas, en este caso en concreto se demuestra un desistimiento expreso del titular en la presentación de la solicitud de amparo administrativo radicada mediante No. 20189030417982 del día 10 de septiembre del año 2018, en los términos del artículo 18 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- **"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- **"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000767 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091"

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior se procederá a revocar la resolución GSC-000767 de fecha 18 de diciembre de 2018 mediante la cual se concedió amparo administrativo, teniendo en cuenta lo verificado y manifestado por el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ y en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el recurso de reposición en el sentido de Revocar la Resolución No. GSC-000767 de fecha 18 de diciembre de 2018 mediante la cual se concedió amparo administrativo solicitado por el señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, cotitular del CONTRATO DE CONCESION No. BFC-091, en contra de los querellados; señores Pedro Rojas, Dabi Mendoza, Domingo Rojas, Vicente Obando, Martha Mendoza, José Rojas Montaña, Yimmy Alexander Mendoza Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Se advierte al titular que el desarrollo de las actividades mineras en el área del título minero No. BFC-091 por parte de los terceros objeto del desistimiento del amparo administrativo, serán su responsabilidad ante la Autoridad Minera, por lo que estará sujeto a todos los requerimientos y/o sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor JAIRO ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ, como titular de contrato de concesión No. BFC-091 y a los señores Pedro Rojas, Dabi Mendoza, Domingo Rojas, Vicente Obando, Martha Mendoza, José Rojas Montaña, Yimmy Alexander Mendoza Rodríguez, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Resolución GSC N.º(000220) del 26 de mayo del 2020
Hoja No. 6 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000767 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE CONCEDIO AMPARO ADMINISTRATIVO No. 050-2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BFC-091"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lina Rocio Martínez Chaparro C/Abogada PAR N
Vo.Bº: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PAR Notaría
Vbo_ Laura Goyeneche- Coordinadora GSC.ZC



Radicado ANM No: 20202120673761

Bogotá, 24-09-2020 17:18 PM

Señores(a):

PATRICIA QUINTERO

Email: N/A

Teléfono: 2027816

Dirección: DIAGONAL 36 N° 38A-56 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

472		Motivos de Devolución		1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
				1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
				1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
				1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
				1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor
Fecha 1	09/09/2020	R	D	Fecha 2	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor			Nombre del distribuidor:		
Dario Puentes					
C.C. 74.245.735			C.C.		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones:			Observaciones:		
T-358.5					
Pasa K39					

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente EG9-131, se ha proferido la Resolución VCT 000959 25 AGOSTO 2020, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 001582 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

2

2

2

2

2

2

2

2



Radicado ANM No: 20202120673761

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Firma]

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2020 16:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EG9-131

Servicios Postales Nacionales S.A. NN 900.062.917-9 BOGOTÁ D.C. 25 de mayo de 2020
Atención al usuario: (01-7) 472.0000 - 01-8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio de Correos

Nombre Razón Social: PATRICIA QUINTERO
Dirección: DIAGONAL 36 36A 56 SUR
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111631409
Fecha admisión: 21/10/2020 12:07:09

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Multiplicación de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:09

Orden de servicio: 11749235

RA281526642C0

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITG, C.T. 1900500018

Referencia: 20202120673761

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/Razón Social: PATRICIA QUINTERO

Dirección: DIAGONAL 36 36A 56 SUR

Tel:

Código Postal: 111631409

Código Operativo: 1111817

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Peso Físico (grs): 50

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 50

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$5.200

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.200

Dice Contener:

Observaciones del cliente: ANM

TU35B15 PASA K39

Causas Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Faltado
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do

02/10/20

74.245.735

1111 594
UAC CENTRO
CENTRO A



11115941111617RA281526642C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Depredat 25 de mayo de 2020 / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (07) 472.0000

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido de este procedimiento publicado en la página web 472, iniciará sus datos personales para priorizar la entrega del envío. Para solicitar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co



Radicado ANM No: 20202120674411

Bogotá, 25-09-2020 12:42 PM

Señores(a):

CONCRETOS ARGOS S.A.S

Representante Legal

TOMAS RESTREPO PEREZ

Email: correionotificaciones@argos.com.co

Teléfono: 6069400

Dirección: CL 24A#59-42TO 3ST 1

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IKK-15371**, se ha proferido la Resolución **VCT 000971 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <http://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10. Teléfono: (571) 2201999

10 1/2 Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

472	Mativos	1	2	Desconocido	1	2	No Esas Nombres	1	2
de Desvinculación		1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado	1	2
		1	2	Cerrado	1	2	No Concluido	1	2
		1	2	Fuente Mayor	1	2	Agrupado Censurado	1	2
		1	2	No Realde	1	2		1	2

Fecha 1:	2	1	2	R	D	Fecha 2:	D	A	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Gawier Melo											
Nombre del distribuidor:	Centro de Distribución											
C.C.	CC 11.153.382											
Centro de Distribución:	C.C. 11.153.382											
Observaciones:	Observaciones: X cerrada 74											



Radicado ANM No: 20202120674411

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Firma]

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariely Ospino-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-09-2020 12:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IKK-15371

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al cliente: (01) 4722080 - 01 800-111 219 - servicioalcliente@72.com.co
Ministerio de Correos

472

Remite: **CONCRETE ARGOS SAS**
Dirección: CL 24 59 42 TO 3ST 1
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 01/10/2020 12:07:09

472

1111 601

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Ministerio de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:09

Orden de servicio: 13749235

RA281526979CO

Valores	Nombre/ Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
	Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4	NIT/C.C.T. 00500018
	Piso:	8	
	Referencia:	20202120674411	Código Postal: 111321000
Destinatario	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
	Nombre/ Razón Social:	CONCRETE ARGOS SAS	
	Dirección:	CL 24 59 42 TO 3ST 1	
	Tel:		Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111601
	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
	Peso Físico (grs):	50	
	Peso Volumétrico (grs):	50	
	Valor Declarado:	50	
	Valor Flete:	\$5.200	
	Costo de manejo:	50	
	Valor Total:	\$5.200	
	Dice Contener:	RANILANX VALCO	
	Observaciones del cliente:	ANM X COPIA 45 C.O. A BOGOTÁ	

Causal Devoluciones:	
☒ Rehusado	☐ Cerrado
☐ No existe	☐ No contactado
☐ No reside	☐ Fallecido
☐ No reclamado	☐ Apartado Clausurado
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor
☐ Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: 400
Fecha de entrega:	01/10/2020
Distribuidor:	Javier Melo
C.C.	
Gestión de entrega:	C.C. 11.132.253.81a

1111 594
UAC.CENTRO CENTRO A



11115941111601RA281526979CO

Principio Bogotá D.C., Colombia Diagonal 26 E # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 820 / Tel. contacto: 01 4722080

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472 Internet sus datos personales para priorizar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, solicite desde 472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.472.com.co

1041

472	Motivos de Devolución	1	2	Reconocido	1	2	No Existe Número				
		1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado				
		1	2	Cerrado	1	2	No Contestado				
		1	2	Fallecido	1	2	Apostado Clausurado				
		1	2	Fuerza Mayor							
Fecha 1.	1974	10	10	R	D	Fuente 2.	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:											
C.C. Javier M. L.											
Centro de Distribución: Centro de Distribución											
Observaciones: R 200.000 x 1000 - 50											



Radicado ANM No: 20202120674451

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Firma]

AYDEE PENA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-09-2020 12:34 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IKK-15371

472

1111 601

AADEE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mime: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:09

Orden de servicio: 13749235

RA281526996C0

Remite: Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 28 N° 60-51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018
Piso: 5
Referencia: 20202120674451 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario: Nombre/Razón Social: TOMÁS RESTREPO PÉREZ
Dirección: C/ 24 59 42 TO 3 PIS
Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111601
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Valores: Peso Físico(gramos): 50
Peso Volumétrico(gramos): 20
Peso Facturado(gramos): 50
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

Dice Contenedor:

Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

☒ Rehusado	☐ No existe	☐ No reside	☐ No reclamado	☐ Desconocido	☐ Dirección errada
☐ Cerrado	☐ No contactado	☐ Fallecido	☐ Apertado Clausurado	☐ Fuerza Mayor	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 10:00

Fecha de entrega: 02/10/2020

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er cd/mraaaa 2do ur/mraaaa



11115941111601RA281526996C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 25 6 # 05 A 50 Bogotá / www.4-72.com.co Bogotá: 01 8000 8729 / Tel. contacto: 670 472000.

El usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contenido de la política de privacidad publicada en la página web 4-72, así como sus datos personales para poder la entrega del envío. Para ejercer sus derechos: privacidad@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Para imprimir este correo electrónico, haga clic en el botón de imprimir en la parte superior derecha de la página.

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 D.O. 35.0.96.4.55
Atención al usuario: 01 8000 8729 - servicios@472.com.co

Mime: Concesión de Correo

Remite: Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 28 N° 60-51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018
Piso: 5
Referencia: 20202120674451 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario: Nombre/Razón Social: TOMÁS RESTREPO PÉREZ
Dirección: C/ 24 59 42 TO 3 PIS
Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111601
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Fecha admisión: 01/10/2020 12:07:09

1111 601

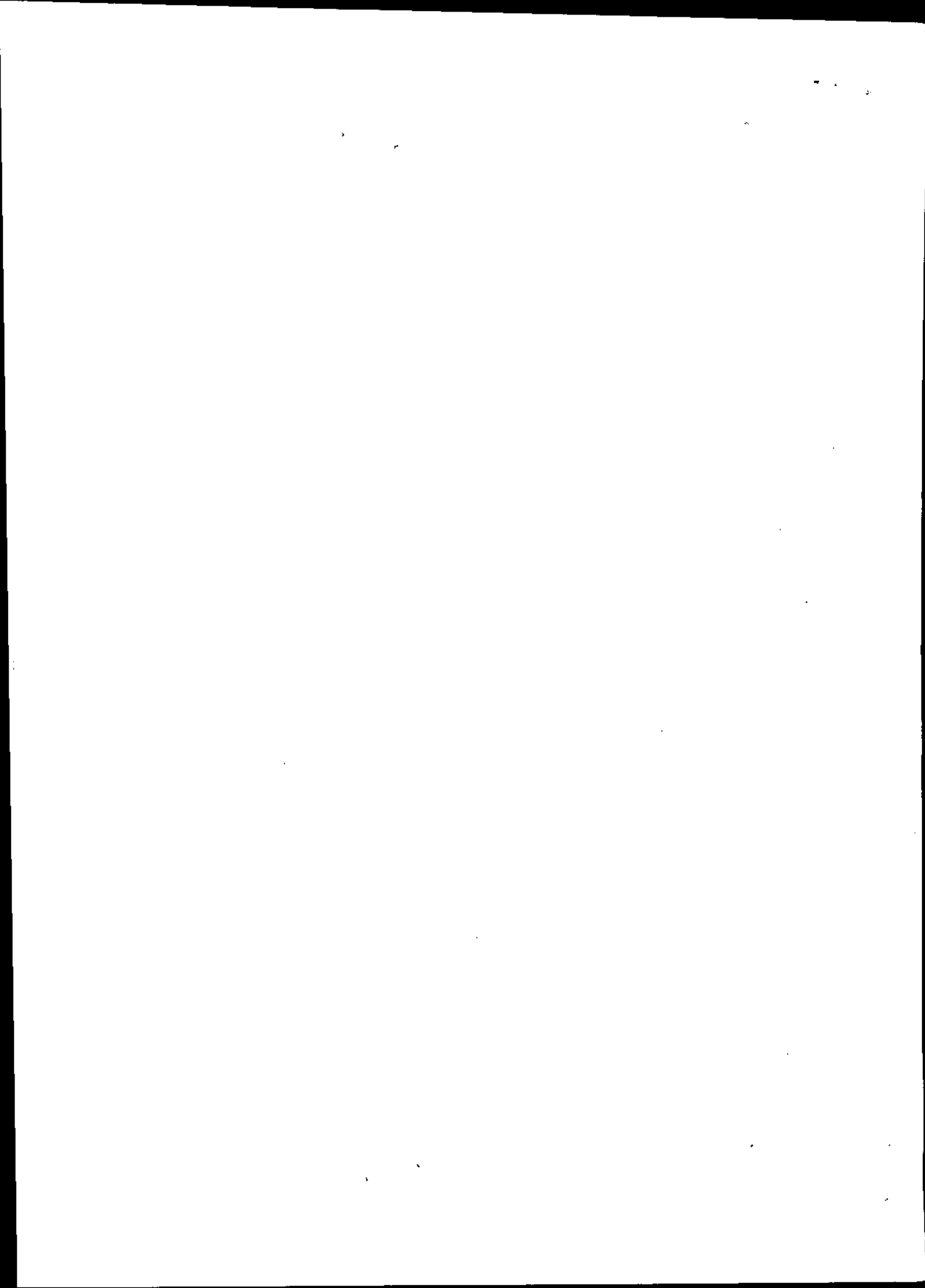
AADEE

11115941111601RA281526996C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Bogotá 25 6 # 05 A 50 Bogotá / www.4-72.com.co Bogotá: 01 8000 8729 / Tel. contacto: 670 472000.

El usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contenido de la política de privacidad publicada en la página web 4-72, así como sus datos personales para poder la entrega del envío. Para ejercer sus derechos: privacidad@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

Para imprimir este correo electrónico, haga clic en el botón de imprimir en la parte superior derecha de la página.





Radicado ANM No: 20202120673861

Bogotá, 24-09-2020 19:28 PM

Señores(a):
CONCRETOS ARGOS S.A.S
 Apoderada
YOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES
 Email: correonotificaciones@argos.com.co
 Teléfono: 6069400
 Dirección: CL 24A#59-42TO 3ST 1
 Departamento: BOGOTÁ, D.C.
 Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente IKT-14361, se ha proferido la Resolución VCT 000960 25 AGOSTO 2020, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ir a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
 1216 Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

433	Motivos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
472	de Devolución	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	No Recibido	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	Demercio Errada	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	No Recibido	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1																																																																																																					



Radicado ANM No: 20202120673861

Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Firma]

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2020 18:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IKT-14361

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.662.917-9 Mito: Concesión de Correo		RA281526673CO	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha de Admisión: 01/10/2020 12:07:09 Orden de servicio: 13749235		1111 601	
Remitente Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 38 N° 59 - 51 Edificio Torre 4 NIT: C.C.T.I. 900500018 Piso 8 Referencia: 20202120673861 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Causal Devoluciones: ☒ Rehusado ☐ No existe ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Desconocido ☐ Dirección errada ☐ Cerrado ☐ No contactado ☐ Fallecido ☐ Apartado Clausurado ☐ Fuerza Mayor	
Destinatario Nombre/Razón Social: CONCRETOS ARGOS SAS Dirección: CL. 24A 59 42 TO 3ST 1 Tel: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111601		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 10:04 Fecha de entrega: 01/10/2020 Distribuidor: <i>Javier Melo</i> C.C. 111321000 Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa	
Peso Bruto (grs): 50 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Dica Contener: <i>Se indica con el</i> Observaciones del cliente: ANM <i>Se cobra en AR 60</i>	
11115941111601RA281526673CO			



Radicado ANM No: 20202120660261

Bogotá, 21-08-2020 21:59 PM

Señores:

COSME SALGAR CAPERA CIA S. EN C.

Representante Legal

ISAIAS OSORIO PÁEZ

Email: isaias.osoriopaez@hotmail.com

Dirección: CALLE 8 # 2-03 CORREGIMIENTO DE PAYAPNDE

Teléfono: 3202701741

Departamento: TOLIMA

Municipio: SAN LUIS

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **13301**, se ha proferido la Resolución **VCT 000849 28 JULIO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Ibagué** ubicado en la Carrera 8 No. 19 – 31 Barrio Interlaken, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y



Radicado ANM No: 20202120660261

Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PENA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-08-2020 21:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 13301

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Misma Comisión de Correos		472 4008 069																															
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 13886338		Fecha Pro-Admisión: 27/08/2020 13:53:24 RA276521792C0																															
Destinatario/Remitente Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4, NIT/C.C.T. 11800500018 Piso 8 Referencia: 20202120660261 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rechusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AS</td> <td></td> <td>Aparato Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rechusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallido	NR	No reclamado	AS		Aparato Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	DE	Dirección errada			
RE	Rechusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	FA		Fallido																													
NR	No reclamado	AS		Aparato Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
DE	Dirección errada																																
Destinatario/Remitente Nombre/Razón Social: COSME SALGAR CAPIERA CIA S EN C REPRESENTANTE LEGAL IASIAS OSORIO PAEZ Dirección: CALLE 8 No 2 03 CORREO DE PAYANDE Tel: Código Postal: Código Operativo: 4008009 Ciudad: SAN LUIS TOLIMA Depto: TOLIMA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 27/08/2020 Distribuido: my Rodrigo C.C. 14:13:27 069 Gestión de entrega: 13886338																															
Valores Peso Físico (grs): 1 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Días Contener: Observaciones del cliente: ANM																															

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



1111594408069RA276521792C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 35 6 de 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 8020 / Tel. contacto: (51) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del formato que se encuentra publicado en la página web 472 (ver en sus datos personales para poder la entrega del envío. Para conocer más sobre el servicio al cliente 472.com.co Para conocer la Póliza de Tratamiento: www.472.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9



Radicado ANM No: 20202120644921

Bogotá, 07-07-2020 21:43 PM

Señores

MUZO BRIGHT EMERALD S.A.S

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 16 No 11- 16 APARTAMENTO 202

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PH6-14031**, se ha proferido la Resolución **GCM-000139 DE 28 FEBRERO 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120644921

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Diez (10) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Johanna Marín F.- Contratista

Fecha de elaboración: 07-07-2020 21:25 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PH6- 14031

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Minio Concesión de Correo		RA270448343CO																															
COMPROBANTE NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 09/07/2020 13:53:43																															
Orden de servicio: 13566767																																	
Destinatario: Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Referencia: 20202120644921 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111594		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td>FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td>AC</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor	DE	Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	FA	FA	Fallecido																													
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																													
DE	Dirección errada																																
Remisor: Nombre/ Razón Social: MUZO BRIGH EMERALD SAS Dirección: CALLE 16 11 16 APTO 202 Tel: Ciudad: SOGAMOSO BOYACA Depto: BOYACA Código Postal: 152210311 Código Operativo: 1028470		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 13 JUL 2020 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <i>[Handwritten signature]</i> C.C. 46.387																															
Valores: Peso Físico (grs): 1 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Observaciones del cliente: ANM <i>[Handwritten: Cambraon de direccion]</i>																															
11115941028470RA270448343CO																																	

República de Colombia



28 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000139

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MUZO BRIGHT EMERALD S.A.S.** identificada con NIT No. 900707507-2, radicó el día **06 de agosto de 2014** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **MUZO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **PH6- 14031**.

Que el día **26 de mayo de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 31-32).

"(...)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
HISTORICO SOLICITUDES	NEU-10521	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN TALLAR	34,4572%
HISTORICO SOLICITUDES	LHC-08171	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,3746%
SOLICITUDES	LHD-08121	DEMÁS CONCESIBLES; ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	1,1411%
SOLICITUDES	PE6-08141	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; CALCITA (MIG); ESMERALDAS SIN TALLAR	0,3033%
SOLICITUDES	LHA-08022	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	32,5804%
TITULOS	JE2-15431; Cod.RMN: JE2-15431	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	1,7339%

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"**

CONCEPTO:

De igual modo se ha verificado en el Catastro Minero Colombiano que la alinderación consignada por el proponente coincide con el plano anexo. Se encontró que el área presenta superposición parcial con las solicitudes **NEU-10521, LHC-08171, LHD-08121, PE6-08141 Y LHA-08022**, superposición parcial con los títulos **JE2-15431; Cod.RMN: JE2-15431, FJM-094; Cod.RMN: FJM-094 Y ICQ-080527X; Cod.RMN: ICQ-080527X**, vigentes al momento de presentación de la propuesta en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones con las cuales se debe realizar recorte, determinándose que no queda área libre susceptible de ser contratada.

(...)"

Que el día **06 de julio de 2016** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que según evaluación técnica de fecha 26 de mayo de 2016, no quedó área libre susceptible de contratar, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 35-36).

Que como consecuencia de lo anterior, mediante la **Resolución No. 002478 del 26 de julio de 2016**¹ se rechaza y se archivar la propuesta de contrato de concesión No. PH6- 14031. (Folios 47-48).

Que mediante **radicado No. 20165510339332 del 21 de octubre de 2016** la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002478 del 26 de julio de 2016. (Folios 57-61).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la sociedad recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 002478 del 26 de julio de 2016, así:

"(...)

III. ANTECEDENTES

(...) 3. Así las cosas, la ANM rechazó la Propuesta de contrato de concesión minera No. **PH6-14031**, única y exclusivamente por que supuestamente del área libre después de efectuados los recortes correspondientes no queda área libre susceptible de ser otorgada, sin demostrar, sin demostrar, ni siquiera afirmar, en ninguna parte de la Resolución recurrida, la "**anterioridad**" de las propuestas o contratos a los que se superpone, tal y como lo exige la Ley.

IV. FUNDAMENTOS – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

4.1 La superposición a la que se refiere el artículo 274 del Código de Minas, se refiere a propuestas o contratos anteriores, no a cualquier superposición. (...)

4.1.2 Teniendo en cuenta lo anterior, el rechazo de las propuestas por superposición total de áreas, únicamente será procedente cuando el área pedida se superponga en su totalidad a propuestas o contratos **anteriores**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"**

4.1.4 En consecuencia, para este caso en particular, la ANM únicamente podía rechazar la Propuesta de contrato radicada por **MUZO BRIGHT EMERALD S.A.S.**, demostrando que los títulos y solicitudes con las que se superpone el área pedida, son anteriores al 6 de agosto de 2014, fecha en que se radicó la solicitud de mi representada.

4.1.5 Si embargo, como consta en la Resolución 002478 del 26 de julio de 2016, aquí recurrida, la ANM no comprobó – o por lo menos no dio a conocer – esa situación, simplemente se limitó a mencionar que la misma existía, pero nada dijo respecto de esa "anterioridad" que exige la ley para decretar el rechazo. (...)

4.2 **La Resolución recurrida es violatoria del debido proceso. (...)**

4.3 **El Catastro Minero Colombiano está desactualizado**

4.3.1 Finalmente, debe ponerse de presente de presente ante la ANM el error y la falta de fundamentos en que incurre al rechazar la Propuesta radicada por **MUZO BRIGHT EMERALD S.A.S.** con base en la información contenida en el Catastro Minero Colombiano. (...)

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 02 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"**

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...)"

REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"**

Por tanto, una vez revisada la propuesta No. PH6-14031, se observa que en efecto con base en la evaluación técnica realizada el día 26 de mayo de 2016, se profirió la Resolución No. 002478 del 26 de julio de 2016, mediante la cual se rechazó y se archivó la propuesta de contrato de concesión minera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Minas.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, aduciendo que la aplicación del artículo 274² del Código Minas para el rechazo del propuesta solo era procedente "cuando el área pedida se superponga en su totalidad a propuestas o contratos anteriores." fue necesario realizar evaluación técnica al trámite de la solicitud el día 23 de julio de 2019, en la cual se determinó: (Folios 65-68)

("...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
TITULOS	FJM-094; Cod.RMN: FJM-094	ESMERALDA	11,1991%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	ICQ-080527X; Cod.RMN: ICQ- 080527X	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; DEMAS_CONCESIBLES	51,2166%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	JE2-15431; Cod.RMN: JE2-15431	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	1,7339%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	JG1-11163	DEMAS_CONCESIBLES; ESMERALDAS SIN TALLAR	0,3258%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	LHC-08171	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,3746%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	LHD-08122X	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; DEMAS_CONCESIBLES	0,001%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	OKL-14042X		0,014%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	PHB-08061	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	1,125%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	PEB-08141	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN TALLAR; CALCITA (MIG).	0,3033%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
HISTORICO SOLICITUDES	NEU-10521	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN	34,4572%	SI. (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta

28 FEB 2020

Hoja No. 6 de 10

RESOLUCION No. 000139

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
SOLICITUDES	LHA-08022	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	32,5804%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
SOLICITUDES	LHD-08121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; DEMAS_CONCESIBLES	1,14%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO MUZO	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO MUZO - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/42.%20ACTA%20MUNICIPIO%20MUZO.pdf - FECHA CONCERTACIÓN: 07/03/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018	100%	No se realiza recorte, área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio muzo

(....)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 165,38755 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1107543.0	995975.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1107543.0	995975.0	S 0° 0' 0.0" E	320.0 Mts
2 - 3	1107223.0	995975.0	S 23° 49' 27.33" W	84.17 Mts
3 - 4	1107146.0	995941.0	S 0° 0' 0.0" E	766.0 Mts
4 - 5	1106380.0	995941.0	S 48° 40' 50.23" E	121.17 Mts
5 - 6	1106300.0	996032.0	S 63° 45' 31.14" E	158.32 Mts
6 - 7	1106230.0	996174.0	S 43° 3' 10.86" E	499.51 Mts
7 - 8	1105865.0	996515.0	S 87° 41' 27.37" E	124.1 Mts
8 - 9	1105860.0	996639.0	N 40° 21' 52.33" E	629.97 Mts
9 - 10	1106340.0	997047.0	N 30° 32' 51.25" E	212.49 Mts
10 - 11	1106523.0	997155.0	N 29° 11' 50.94" E	311.59 Mts
11 - 12	1106795.0	997307.0	N 20° 11' 36.06" W	628.64 Mts
12 - 1	1107385.0	997090.0	N 81° 56' 4.75" W	1126.14 Mts

(....)

CONCEPTO:

Atendiendo en debida forma la solicitud del proponente del día **21 de octubre de 2016** mediante radicado No. **20165510339332**, de realizar reevaluación a la propuesta: en la presente evaluación técnica se devuelve al área inicial para verificar las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, con las cual se debe de tener en cuenta lo citado en Ley 685 de 2001(art 16) **PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE PRIMERO EN EL TIEMPO, PRIMERO EN EL DERECHO.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"**

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **PH6-14031**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

(...)"

Por todo lo expuesto, a continuación se exponen los recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PH6-14031, la cual fue radicada el día 06 de agosto de 2014, así:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACIÓN	ESTADO ACTUAL
TITULOS	FJM-094; Cod.RMN: FJM-094	ESMERALDA	22/10/2004	VIGENTE
TITULOS	ICQ-080527X; Cod.RMN: ICQ- 080527X	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; DEMAS_CONCESIBLES	26/03/2007	VIGENTE
TITULOS	JE2-15431; Cod.RMN: JE2-15431	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	02/05/2008	VIGENTE
SOLICITUDES	LHA-08022	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	10/08/2010	VIGENTE
SOLICITUDES	LHD-08121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; DEMAS_CONCESIBLES	13/08/2010	VIGENTE
HISTORICO SOLICITUDES	JG1-11163	ESMERALDAS SIN TALLAR; DEMAS_CONCESIBLES	LIBERADA EL 09/07/2015	LIBERACIÓN DE ÁREA
HISTORICO SOLICITUDES	LHC-08171	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	RESOLUCIÓN 001264 DEL 30/06/2017 LIBERADA EL 09/10/2014	LIBERACIÓN DE ÁREA
HISTORICO SOLICITUDES	LHD-08122X	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; DEMAS_CONCESIBLES	AUTO GCM No. 000740 DEL 08/05/2018 LIBERADA EL 25/05/2018	LIBERACIÓN DE ÁREA
HISTORICO SOLICITUDES	OKL-14042X		AUTO GCM No. 000800 DEL 30/04/2019 LIBERADA EL 13/05/2019	LIBERACIÓN DE ÁREA
HISTORICO SOLICITUDES	PE6-08141	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O	RESOLUCIÓN 002125 DEL 26/05/2014	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión, se establece que los recortes realizados en evaluación técnica del 26 de mayo de 2016 fueron procedentes ya que se trata de solicitudes de legalización minera que se encuentran vigentes al momento de la radicación de la propuesta PH6-14031 y se reitera que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:³

"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un **derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

La determinación de libertad de áreas se encuentra establecida en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis.)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, está de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que las solicitudes en relación con las cuales presenta superposición la propuesta No. PH6-14031, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra claramente establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 002478 del 26 de julio de 2016, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PH6-14031."

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 002478 de fecha 26 de Julio de 2016, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PH6-14031" de conformidad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH6- 14031"**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva - Abogada
Revisó: Juan Camilo Redondo Maestre - Abogado

Yo



Radicado ANM No: 20

Bogotá, 26-06-2020 09:51 AM

Señor (a) (es):
MAURICIO MORENO MORALES, OBRAS
 Email: maomm23@hotmail.com
 Teléfono: 3102576567
 Dirección: CL 12 N° 7-49
 Departamento: CASANARE
 Municipio: AGUAZUL

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LG9-15021**, se ha proferido la Resolución **No VCT - 000670 17 JUNIO 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107¹, o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

¹ Mediante Resolución 197 del 01° de junio de 2020 se suspende la atención al público en las sedes de la ANM a nivel nacional hasta el día 01° de julio de 2020



Radicado ANM No: 20202120642511

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co
Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino- Contratista-GIAM.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-06-2020 09:45 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: LG9-15021.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Militar: Concepción de Correo

472

1034 005

472

MAURICIO MORENO
Dirección: CL 12 7-49
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: 02/07/2020 13:26:13

MAURICIO MORENO
Dirección: CL 12 7-49
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: 02/07/2020 13:26:13

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Militar: Concepción de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 13551413
Fecha Pro-Admisión: 02/07/2020 13:28:13

Valores Destinatario Remite

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 PISO 8
Referencia: 20202120642511
Teléfono: **Código Postal:** 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. **Depto:** BOGOTÁ D.C. **Código Operativo:** 1111594

Nombre/ Razón Social: MAURICIO MORENO
Dirección: CLL 12 7-49
Tel: **Código Postal:** **Código Operativo:** 1034005
Ciudad: AGUAZUL CASANARE **Depto:** CASANARE

Peso Físico: **Peso Volum:** **Peso Facturado:** **Valor Declarado:** **Valor Flete:** **Costo de manejo:** **Valor Total:**

Fecha: **Observaciones del cliente:**

RA269339757CO

Causal Devoluciones:

☒ RE	Rehusado	☐ C1	C2	Cerrado
☐ NS	No existe	☐ N1	N2	No contactado
☐ NR	No reside	☐ FA	FA	Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC	AC	Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM	FM	Fuerza Mayor
☐ D	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. **Tel:** **Mora:**

Fecha de entrega: **Distribuidor:** **C.C.** **Gestión de entrega:**

1er **2do**



El usuario de esta empresa garantiza que ha leído y comprendido el contenido de este correo electrónico publicado en la página web: 4-72. Utilice sus datos personales para probar la entrega del correo. Para verificar algún detalle: servicio al cliente 4-72. Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20202120644491

Bogotá, 07-07-2020 10:06 AM

Señor(a)
ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
Teléfono: 4724668
Dirección: CARRERA 13 No 6-69
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: PACHO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OCK-10291**, se ha proferido la Resolución **VCT-165 DE 28 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual **POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120644491

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Johanna Marín F. -Contratista

Fecha de elaboración: 06-07-2020 22:26 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OCK-10291

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 Bogotá D.C. 90 A 95
Atención al usuario: (57) 11 4729000 / 11 8000 1111 / 11 4729000 / 11 8000 1111
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones

472

Remite
Remite Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G/TJ:R00500018
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA270448003CO

Destinatario
Destinatario Razón Social: ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ
Dirección: CARRERA 13 6 69
Ciudad: PACHO
Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal: 254001200
Fecha admisión: 09/07/2020 13:53:43

472
1019
850

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 13506787
Fecha Pre-Admisión: 09/07/2020 13:53:43

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G/TJ:R00500018	
Referencia: 20202120644491	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 111321000
Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111584
Nombre/ Razón Social: ARMANDO RODRIGUEZ ALVAREZ	
Dirección: CARRERA 13 6 69	
Tel:	Código Postal: 254001200
Ciudad: PACHO	Código Operativo: 1019850
Depto: CUNDINAMARCA	
Peso Físico (grs): 1	Dice Contenedor
Peso Volumétrico (grs): 0	Observaciones del cliente: ANM
Peso Facturado (grs): 1	
Valor declarado: \$0	
Valor Flete: \$0.500	
Costo de manejo: \$0	
Valor Total: \$0.500	

Causal Devoluciones:	
RE: Retenido	NE: No existe
NS: No reside	NR: No reclamado
DE: Desconocido	OE: Dirección errada
Cerrado: No contactado	
Fallecido: Apartado Clausurado	
Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega: 15/07/2020	
Distribuidor: Omar Mahecha	
C.C. 3079982	
Gestión de entrega:	
14/07/2020 11:30 am	15/07/2020 1:35 pm

Casa 2 pta 06
Cobr Crema
Puerta metal

1111
594
UAC CENTRO
CENTRO A



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 28 FEB 2020

(000165)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 20 de marzo de 2013, los señores **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA** identificados con cédula de ciudadanía No. 11.519.408 y 79.259.020 **respectivamente**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PACHO Y EL PEÑÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OCK-10291**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **142554917** de fecha **25 de febrero de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.519.408 se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera,

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)" (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

"Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal." (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código." (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1)
SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. 142554917 de fecha 25 de febrero de 2020, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.519.408 presenta la siguiente situación jurídica a saber:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

**CERTIFICADO ORDINARIO
No. 142554917**



WEB
08:46:46
Hoja 1 de 03

Bogotá DC., 25 de febrero de 2020

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(a) referida(a) **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 11.519.408:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES:

SANCIONES PENALES

SIRI: 200825034

Sanciones

Sanción	Término	Clase Sanción	Suspensión
PRISION	125 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	125 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES LEY 595 DE 2006 (LEY 595 DE 2006)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 2 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONGESTION - ANTIOQUIA - MEDELLIN	06/02/2014	05/02/2014

INHABILIDADES AUTOMÁTICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de Inicio	Fecha Fin
200825034	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS LEY 134 ART 35 NUM. 1	05/02/2014	05/02/2024

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

"Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...) (Rayado por fuera de texto)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día **05 de febrero de 2024**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado." (Rayado por fuera de texto)²

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite respecto del señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.519.408**, dado que persiste una incapacidad legal atribuible a este.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-10291** respecto del señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**.

¹ Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la

000165

28 FEB 2020

Hoja No. 5 de 5

RESOLUCIÓN No.

DE

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OCK-10291 RESPECTO DE UN (1) SOLICITANTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

identificado con cédula de ciudadanía No. 11.519.408, y CONTINUAR el trámite con el señor **PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.020, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y PEDRO ENRIQUE FORERO PARRA** identificados con cédula de ciudadanía No. 11.519.408 y 79.259.020 respectivamente, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, oficiase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las Alcaldías Municipales de **PACHO Y EL PEÑÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

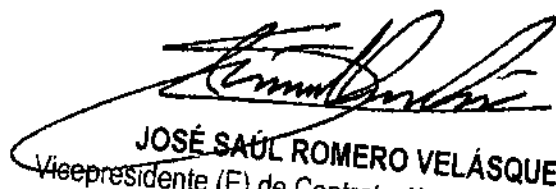
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico del señor **ARMANDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.519.408, dentro del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería de activo a inactivo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No. 17-7-23

472

Motivos de Devolución

1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2
1 2	1 2	1 2	1 2	1 2	1 2

Fecha 1: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

C.C.:

Centro de Distribución:

Observaciones:

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:

C.C.:

Centro de Distribución:

Observaciones:

17-7-23

FOR COU

Bogotá, 13-03-2020 14:40 PM

Señores:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

Dirección: Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7

Teléfono: 3209000

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Ref: SBA-11065X

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. VSC N° 001035 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, en el EXPEDIENTE MINERO No. SBA-11065X

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: CALLE 5 # 4-20 PALACIO MUNICIPAL (CUNDINAMARCA - GUTIÉRREZ)	
Teléfono:	N/A

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 04 (Cuatro) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-03-2020 13:03 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: SBA-11065X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001035

(12 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBA-11065X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 001096 del 16 de junio de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. SBA.11065X a la ALCALDÍA DE GUTIERREZ identificada con el NIT. 800094704-1, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 contado a partir de la Inscripción en el Registro minero Nacional, la cual se efectuó el 24 de agosto de 2017, para la explotación de OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA METROS CÚBICOS (8.850 M³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados para la "CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE VIAS TERCARIAS EN EL MUNICIPIO DE GUTIERREZ" en la cual se especifican los trayectos a intervenir: GUTIERREZ - LA REINA - EL CARMEN - CERINZA (20,00KM), EL CARMEN - SAN ANTONIO (9.5KM)", cuya área se encuentra ubicada el municipio de GUTIERREZ Departamento de CUNDINAMARCA.

Con Informe de Visita de Fiscalización No. 000894 del 28 de noviembre de 2017, se concluyó:

8. CONCLUSIONES

Al momento de la visita, no se evidenciaron actividades de construcción, montaje y explotación minera en el área de la Autorización Temporal SBA-11065X.

La Autorización Temporal SBA-11065X, no cuenta con la aprobación del instrumento ambiental (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 00082 del 28 de enero de 2019, notificado por estado jurídico No. 009 del 06 de febrero de 2019, se aprobó los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de regalías presentados en ceros (0) para el mineral de recebo correspondiente al III y IV trimestre de 2017; I y II trimestre de 2018; y se requirió a la titular de la Autorización Temporal No. SBA.11065X,

172/5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBA-11065X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su Irámite con vigencia no superior a noventa (90) días, de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC 000499 del 22 de noviembre de 2018, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Con Informe de Visita de Fiscalización No. 000719 del 06 de septiembre de 2019, se concluyó:

4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante informe de visita No. 000894 del 28 de noviembre de 2017, acogido mediante AUTO-GSC-ZC No. 000016 del 28 de enero de 2018, se hicieron las siguientes conclusiones de los hallazgos de la visita fiscalización integral efectuada el día 02 de noviembre de 2017:

- No se evidencian no conformidades, ya que, al momento de la visita, no se observaron actividades de explotación minera dentro del área de la Autorización Temporal SBA-11065X, por la falta de aprobación del instrumento ambiental.
- No adelantó labores de construcción, montaje y explotación minera, hasta la aprobación del instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.
- No se realizaron instrucciones técnicas.
- Al momento de la visita, no se evidenciaron actividades de construcción, montaje y explotación minera en el área de la Autorización Temporal SBA-11065X.

Realizada la visita se pudo constatar que el titular minero ha dado cumplimiento con los requerimientos de la visita de fiscalización efectuada el día 02 de noviembre de 2017, debido a que durante la inspección se pudo verificar que el titular no está realizando actividades de construcción, montaje y explotación minera, dentro del área de la Autorización Temporal No. SBA-11065X.

(...)

8 CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones de la Autorización Temporal No. SBA-11065X

- Durante la visita por el área del título se pudo verificar que no se están realizando actividades de explotación minera, personal laborando, maquinaria o equipos en funcionamiento, se observó vegetación abundante oriunda de la zona, parcelaciones, zonas de pastoreo y zonas montañosas, se observó vegetación abundante oriunda de la zona, parcelaciones, zonas de pastoreo y zonas montañosas.
- El título minero no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.
- No se logró acceder a toda el área del título minero, debido a la vía principal para el acceso al título se encuentra inhabilitada por derrumbes y deslizamiento de tierra. (...)

El 02 de octubre de 2018 con oficio No. 20185500615913 y el 21 de enero de 2019 con radicado No. 20195500706362, el Alcalde del Municipio de Gutiérrez, presentó los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2018, con producción en ceros.

Con oficio No. 20195500742292 del 06 de marzo de 2019, el Alcalde del Municipio de Gutiérrez, informó: "que con respecto a la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la Licencia Ambiental, la Administración municipal de Gutiérrez para realizar el documento del Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción en la Autorización Temporal No. SBA-11065X, se encuentra en la gestión de recursos para la elaboración del documento, situación que requiere la apropiación de recursos específicos y la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBA-11065X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

elaboración del proceso de contratación establecido en la Ley 80 de 1993, para este tipo de contratos y el municipio no cuenta con recursos suficientes para este tipo de contratación".

Por medio de radicados No. 20195500771412 del 09 de abril de 2019, No. 20195500854322 del 11 de julio de 2019, el Alcalde del Municipio de Gutiérrez, allegó los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías del I y II trimestre de 2019, con producción en ceros.

El Alcalde del Municipio de Gutiérrez, señor Ciro Nelson Ostos Bustos, titular de la Autorización Temporal No. SBA-11065X, con radicado No. 20195500893212 del 26 de agosto de 2019, allegó solicitud de terminación anticipada de la Autorización Temporal, en atención a que el municipio no cuenta los recursos necesarios para la elaboración de los Estudios Ambientales que este tipo de actividad requiere para obtener la viabilidad ambiental por parte de CORPORINOQUIA.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No. 001096 del 16 de junio de 2017, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. SBA-11065X, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre del 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 24 de agosto de 2017. Una vez consultado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental-SGD, se observa que el Alcalde del Municipio de Gutiérrez, señor Ciro Nelson Ostos Bustos, solicitó la terminación anticipada (renuncia) de la Autorización Temporal No. SBA-11065X, mediante radicado No. 20195500893212 del 26 de agosto de 2019, debido a que el municipio no cuenta los recursos necesarios para la elaboración de los Estudios Ambientales para obtener la viabilidad ambiental por parte de la CAR-CORPORINOQUIA.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo establecido por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

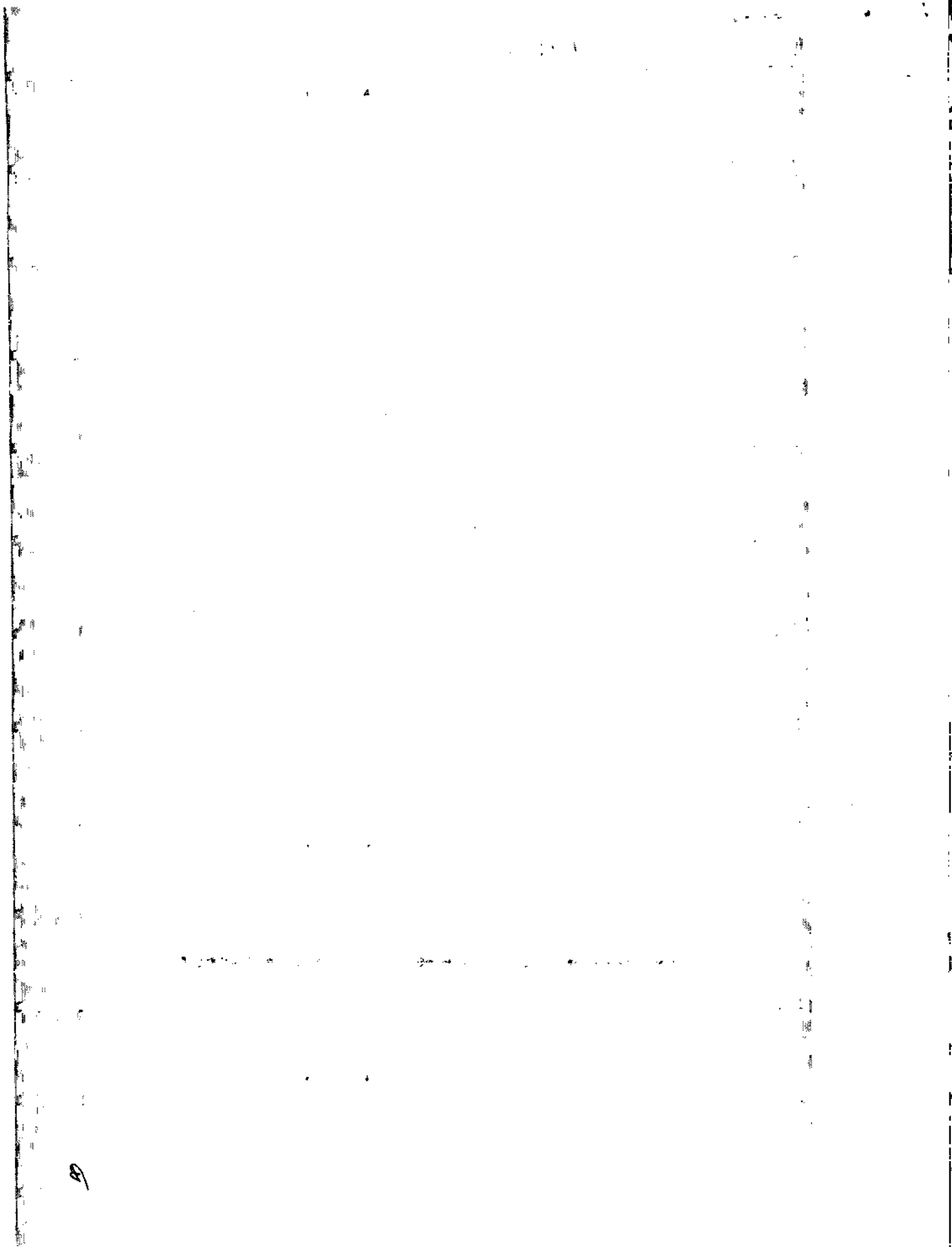
Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

"ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia."

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, se considera viable aceptar la renuncia presentada por el Alcalde del Municipio de Gutiérrez, señor Ciro Nelson Ostos Bustos, beneficiario de la Autorización Temporal No. SBA-11065X, por no estar prohibida la renuncia de dichos derechos en materia minera.

Aunado a lo anterior, se tiene que según los Informes de Visita de Fiscalización No. 000894 del 28 de noviembre de 2017 y No. 000719 del 06 de septiembre de 2019, en el área de la Autorización Temporal N° SBA-11065X, no se estaban realizando labores de explotación y además no se encontraron evidencias de que se hayan llevado a cabo tales labores. Así mismo, no se encontró remoción o

¹ Artículo 108 del Código de Minas





CE-VCT-GIAM-03464

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 001035 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **SBA-11065X**, fue notificada a la **ALCALDIA DE GUTIERREZ**, mediante aviso Nro. 20192120587061 del 03 de diciembre de 2019, el cual fue entregado el 10 de diciembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 DE DICIEMBRE DE 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ximena Moreno

17/5/

472 | Motivos de Devolución

☐ 1	☐ 2	☐ 3	☐ 4	☐ 5	☐ 6	☐ 7	☐ 8	☐ 9	☐ 10	☐ 11	☐ 12
Desconocido				Rechazado				No Existe Número			
Cerrado				Fallado				No Reclamado			
Fuerza Mayor				No Contactado				Apartado Clausurado			

Fecha 1: 10/10/2010

Nombre del distribuidor: YOR (CAR)

Fecha 2: 10/10/2010

Nombre del distribuidor: YOR (CAR)

Centro de Distribución: YOR (CAR)

Observaciones: YOR (CAR)

NDINAMARCA (CAR)

- Pisos 6 y 7

Bogotá, 13-03-2020 14:40 PM

Señores:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

Dirección: Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7

Teléfono: 3209000

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Ref: JGS-10001

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. **VSC N° 001029 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, en el **EXPEDIENTE MINERO No. JGS-10001**

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: KRA 30 N° 19-59 SUR (BOGOTÁ,D.C – BOGOTÁ,D.C)

Teléfono:	N/A

Cordially,

~~AYDEE PEÑA GUTIERREZ~~

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 05(Cinco) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-03-2020 12:26 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: JGS-10001

Servicio Postal Nacional, Medellín, Antioquia, Colombia. C.C. 1070705498. Teléfono: 472-4722. Correo electrónico: correo@472.com.co

472

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Años Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA255507398CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Dirección: AV. ESPERANZA 62-10 COSTADO ESPERANZA 6 Y 7
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 17/03/2020 13:18:04

472

1111
600

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 17/03/2020 13:18:04

Orden de servicio: 13398982



RA255507398CO

Remitente	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Años Torre 4 NIT/C.C/7: 900500018 Referencia: 20202120824501 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	Causal Devoluciones: <table><tr><td>FE</td><td>Rehusado</td><td>CA</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>NI</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>NS</td><td>No reside</td><td>FA</td><td>Fallecido</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>PA</td><td>Fuerza Mayor</td></tr><tr><td></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td></tr></table>	FE	Rehusado	CA	Cerrado	NE	No existe	NI	No contactado	NS	No reside	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	PA	Fuerza Mayor		Dirección errada		
FE	Rehusado	CA	Cerrado																							
NE	No existe	NI	No contactado																							
NS	No reside	FA	Fallecido																							
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																							
DE	Desconocido	PA	Fuerza Mayor																							
	Dirección errada																									
Destinatario	Nombre/Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Dirección: AV. ESPERANZA 62-10 COSTADO ESPERANZA 6 Y 7 Tel: Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111594 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. 11.18.03.03-8ta -AR Sergio González																								
Valores	Peso Físico (grs): Peso Volumétrico (grs): Peso Facturado (grs): Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Fecha de entrega: 17-03-2020 Distribuidor: C.C. 11.18.03.03-8ta -AR Gestión de entrega: 1er																								
Observaciones del cliente: ANM CERRADO POR COVID 19																										



11115941111600RA255507398CO

09 JUL 2020

C.C. 1070705498

Presenta el presente documento al personal de la Aduana de Bogotá y al personal de la Aduana de Bogotá, para que se le entregue el documento de conformidad con el artículo 472 de la Ley 1712 de 2014, en el momento de la entrega del documento. Para mayor información consulte el artículo 472 de la Ley 1712 de 2014.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 001029

(12 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, se suscribió el contrato de concesión No JGS-10001, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS SIN TALLAR y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio del PEÑÓN, Departamento de CUNDINAMARCA, por un término de (30) treinta años, contados a partir del 09 de abril de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GSC-ZC No.00393 del 31 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 89 del 10 de junio de 2014, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad con base en lo dispuesto por el artículo 112 literal f) de la ley 685 de 2001, para que allegaran la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, de conformidad con el Informe de fiscalización integral de fecha 22 de octubre de 2013, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Por medio de Auto GSC-ZC No.00669 del 02 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 84 del 09 de junio de 2015, se dispuso:

"REQUERIR al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago por valor de TRECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$321.552) por concepto de saldos dejado de pagar de canon superficial, correspondientes a las anualidades:

- 1.) Segundo año de la etapa de exploración, por un valor CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$144.174) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago
- 2.) Tercer año de la etapa de exploración, por un valor de CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$112.276) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago

9/ 18 2/2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.) *Primer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$65.102) más los intereses causados hasta la fecha que se realicen el pago*

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$2.171.108) por concepto de saldo dejado de pagar de canon superficialario correspondientes al segundo año de la etapa de construcción y montaje.

REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.271.029) por concepto de saldo dejado de pagar de canon superficialario correspondientes al tercer año de la etapa de construcción y montaje.

Dichos montos, deberán consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, en la cuenta corriente NO 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2.

Las constancias de dichos pagos deberán ser remitidas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización

Se les recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000385 del 30 de abril de 2015.

Adicionalmente, los requerimientos emitidos con anterioridad, continúan vigentes, es decir que en caso de incumplimiento, se impondrá o declarará lo pertinente. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No.000854 del 30 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 181 del 01 de diciembre de 2015, se dispuso:

"REQUERIR al titular, para que allegue el faltante de pago de los cánones superficiales correspondientes a:

- Segundo año de la etapa de Exploración por un valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$144.174).*
- Tercer año de la etapa de Exploración por un valor de CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$112.276).*
- Primer año de la etapa de construcción y montaje por un valor de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS (\$65.102).*

De conformidad con lo evaluado mediante el Concepto técnico GSC-ZC-000385 del 30 de abril de 2015. Dicha suma debe ser cancelada más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

La suma adeudada por concepto de Cánones Superficiales, deberá cancelarse en la cuenta bancaria No. 0457869995458 de DAVIVIENDA, a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular bajo causal de CADUCIDAD, según lo estipulado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago de los cánones superficiales correspondientes a:

- Segundo año de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 2.171.108).
- Tercer año de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE NUEVE PESOS (\$2.271.029)

De conformidad con lo recomendado en el Concepto técnico GSC ZC No. 470 de mayo 22 de 2015. Dicha suma debe ser cancelada más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

La suma adeudada por concepto de Cánones Superficiales, deberá cancelarse en la cuenta bancaria No. 0457869995458 de DAVIVIENDA, a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

REQUERIR al titular, bajo causal de CADUCIDAD, de conformidad con lo estipulado en el artículo 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue renovación de la póliza de cumplimiento que ampare el título. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado al titular de los Informes de fiscalización integral No. 3 de mayo 14 de 2014, No. 4 de julio 6 de 2014 y No. 5 de noviembre 24 de 2014 y de los conceptos técnicos GSC ZC 000385 del 30 de abril de 2015 y GSC ZC No. 470 de mayo 22 de 2015. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No.001661 del 27 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 192 del 28 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. JGS-10001, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza minero ambiental, la cual ampare la etapa de explotación del contrato de concesión en mención, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000503 del 23 de noviembre de 2018, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente pronunciamiento e informo a los titulares del contrato de concesión No JGS-10001, que mediante Auto GSC-ZC N° 000854 de fecha 30 de junio de 2015, le fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad (el faltante de pago del Canon superficial del Segundo año de la etapa de Exploración, por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$144.174); el faltante de pago del Canon

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superficial del Tercer año de la etapa de Exploración, por valor de CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$112.276); el faltante de pago del Canon superficial del Primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$65.102); el pago del Canon superficial del Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$2.171.108), el pago del Canon superficial del Tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE NUEVE PESOS MCTE (\$2.271.029), más los intereses que se generen hasta la fecha de pago y la renovación de la póliza de cumplimiento que ampare el título) y a la fecha se evidencia incumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones que haya lugar por dicho incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JGS-10001, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No.00393 del 31 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 89 del 10 de junio de 2014, se requirió a los titulares del contrato de concesión en mención, bajo causal de caducidad de acuerdo a lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, para que allegaran la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, de conformidad con el Informe de fiscalización Integral de fecha 22 de octubre de 2013, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No.00669 del 02 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 84 del 09 de junio de 2015, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. JGS-10001, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, para que acreditaran el pago por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$2.171.108) por concepto de saldo dejado de pagar del canon superficial correspondientes al segundo año de la etapa de construcción y montaje y el pago por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$2.271.029) por concepto de saldo dejado de pagar de canon superficial correspondientes al tercer año de la etapa de construcción y montaje, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000385 del 30 de abril de 2015, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación.

De igual manera, con Auto GSC-ZC No.000854 del 30 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 181 del 01 de diciembre de 2015, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad según lo estipulado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegaran el pago de los cánones superficiales del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$ 2.171.108); el pago del tercer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE NUEVE PESOS MCTE (\$2.271.029), de conformidad con lo señalado en el Concepto técnico GSC-ZC No 470 de mayo 22 de 2015 y bajo causal de caducidad de conformidad con lo estipulado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran la renovación de la póliza de cumplimiento que ampare el título, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación y con Auto GSC-ZC No.001661 del 27 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 192 del 28 de diciembre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión No. JGS-10001, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran la renovación de la póliza minero ambiental, la cual ampare la etapa de explotación del contrato de concesión en mención, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000503 del 23 de noviembre de 2018, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación para que subsanaran la falta que se les imputa o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el día 03 de julio de 2014 para el Auto GSC-ZC No.00393 del 31 de marzo de 2014; el 02 de julio de 2015 para el Auto GSC-ZC No.00669 del 02 de junio de 2015; 23 de diciembre de 2015 para el Auto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GSC-ZC No.000854 del 30 de junio de 2015 y 11 de febrero de 2019 para el Auto GSC-ZC No.001661 del 27 de diciembre de 2018 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados Actos administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JGS-10001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD: El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores EVANGELINA RAMÍREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTÍNEZ, MARGOTH GARCÍA BELTRÁN, NICOLAS GARCÍA BELTRÁN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. JGS-10001, es procedente declarar que los titulares adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el artículo tercero de la presente providencia.

Adicionalmente no se requerirá la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dichos requerimientos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JGS-10001, suscrito con los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 19061515, No. 19296420, No. 52078596, No. 74244508 y No. 52305318, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JGS-10001, suscrito con los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JGS-10001, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$144.174); por concepto del pago del saldo faltante del canon superficial del Segundo año de la etapa de exploración,

CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$112.276); el pago del saldo faltante del canon superficial del Tercer año de la etapa de exploración,

SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$65.102); el pago del saldo faltante del canon superficial del Primer año de la etapa de construcción y montaje,

DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$2.171.108), el pago del canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, y

DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE NUEVE PESOS MCTE (\$2.271.029), el pago del tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pago¹, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficialario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficialario" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficialario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. – Requerir a los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, titulares del Contrato de Concesión No JGS-10001, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio del PEÑÓN, Departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018: "Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuaron aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JGS-10001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EVANGELISTA RAMIREZ MORENO, EFRAIN ERNESTO QUINTERO MARTINEZ, MARGOTH GARCIA BELTRAN, NICOLAS GARCIA BELTRAN, SULI MARCELA RAMOS GARNICA, titulares del Contrato de Concesión No JGS-10001, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Velderrama/Abogada GSC-ZC
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro - Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00221

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 001029 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **JGS-10001** fue notificada a los señores **EFRAÍN ERNESTO QUINTERO RAMÍREZ, MARGOTH GARCÍA BELTRÁN, NICOLÁS GARCÍA BELTRÁN y SULI MARCELA RAMOS GARNICA**, mediante avisos Nos. 20192120585221, 20192120585251 y 20192120585161 del 28 de noviembre de 2019, los cuales fueron entregados los días 5 y 11 de diciembre de 2019 y al señor **EVANGELISTA RAMÍREZ MORENO**, mediante publicación de aviso fijado el 31 de diciembre de 2019 y desfijado el 08 de enero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE ENERO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20202120625

472

Motivos de Devolución		1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2 Dirección Errada	1 2 Refusado	1 2 No Reclamado	1 2 No Contactado
1 2 No Reside	1 2 Cerrado	1 2 Apertado Clausurado	
1 2 Faltado	1 2 Fuerza Mayor		

Fecha 1: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.:
Centro de Distribución:
Observaciones:

Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.:
Centro de Distribución:
Observaciones:

por copia

Bogotá, 14-03-2020 14:02 PM

Señores:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

Dirección: Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7

Teléfono: 3209000

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

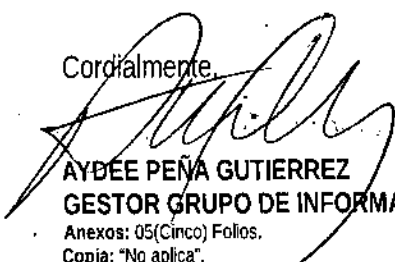
Ref: 20606

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. VSC N° 000928 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019, por medio de la cual **SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, en el EXPEDIENTE MINERO No. 20606

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: VEREDA PAJARITO TAUSA (CUNDINAMARCA - TAUSA)	
Teléfono:	N/A

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 05(Cinco) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospina-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-03-2020 13:10 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: 20606

472

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MTC.C/T.L:900500018
 Piso: 8
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA255507849C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
 Dirección: AV ESPERANZA 62 40 COSTADO ESFERA B-5 Y 7
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Fecha admisión: 17/03/2020 13:18:04

472

1111 600

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 17/03/2020 13:18:04

Orden de servicio: 13398582



RA255507849C0

Valores	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Causal Devoluciones:																														
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MTC.C/T.L:900500018 Piso: 8 Referencia: 20202120625011 Teléfono: Código Postal: 11321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594																															
Destinatario	Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Dirección: AV ESPERANZA 62 40 COSTADO ESFERA B-5 Y 7 Tel: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Aperdo Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>MA</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Aperdo Clausurado	DE	Desconocido	MA		Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																												
NE	No existe	N1	N2	No contactado																												
NS	No reside	FA		Fallecido																												
NR	No reclamado	AC		Aperdo Clausurado																												
DE	Desconocido	MA		Fuerza Mayor																												
	Dirección errada																															
Peso Físico(grams): 1 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Dice Contener: <i>Guerrero por</i> Observaciones del cliente: ANM <i>COPIA 74</i>	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. 7-20 Tel: Hora: 12:50 Fecha de entrega: 17/03/2020 Distribuidor: C.C. <i>Javier P. Melo</i> Gestión de entrega: C.C. 11.189.312 Bta. <i>Sergio González</i> Ter: 200																														



11115941111600RA255507849C0

Principal Bogotá D.C. Correo Nacional 256 # 85 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 018000 4770 / Tel. Contacto: (57) 47720000. Min. Transp. Lic. de carga 0000000 del 20 de mayo de 2014 Min. IC. Res. Min. Transp. Expresos 000067 de 9 septiembre del 2014
 (El usuario de esta ley, es responsable de la correcta información del contenido que se encuentra en la página web, 472. Utilizar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para saber cómo hacer reclamos, servicios al cliente 94-72, correo Para consultar la Política de Privacidad, www.472.com.co)

03 JUL 2020
 C.C. 1070700-98

1111 594
 UAC.CENTRO
 CENTRO A

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000928 DE

(15 OCT. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 1027 del 19 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó a la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, la licencia No. 20606, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 8.204 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de TAUSA departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contado a partir del 12 de febrero de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET No. 051 del 17 de marzo de 2014, notificado por estado jurídico No. 056 del 14 de abril de 2014, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos Inversiones (PTI), para la explotación de ARCILLAS, en el área de la licencia de explotación No. 20606.

A través de Auto GSC-ZC No. 230 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 156 del 20 de octubre de 2015, se requirió bajo causal de cancelación, de conformidad con el artículo 76 numeral 3) del Decreto 2655 de 1988, a la titular de la licencia de explotación No. 20606, para que explique las razones por las cuales se encuentra realizando actividades de explotación sin contar con la viabilidad ambiental para el título minero de la referencia. Para lo anterior, se le concedió un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación y conmino para que se abstuviera de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva viabilidad ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

Con informe de visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC-DFGG No. 651 de octubre de 2015, se concluyó:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

- Se recomienda reforzar la señalización de los frentes de explotación.
- Según lo señalado por la señora Margarita Casillo (Titular), la explotación se realiza de manera ocasional y de acuerdo a las condiciones de mercado.
- La Licencia de Explotación No 20606 (HGJP-08) cuenta con actualización al Programa de Trabajos e Inversiones (PT I), mediante auto GET No 051 del 17 de marzo de 2014
- Dentro del expediente no reposa copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme, en donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la respectiva viabilidad ambiental al contrato.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000366 del 16 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 054 del 22 de abril de 2016, se le recordó a la titular de la Licencia de Explotación No 20606, que no puede realizar actividades de Explotación, sin contar con la Licencia Ambiental para el proyecto minero, so pena de incurrir en conducta punible con base en lo establecido en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) y corrió traslado del informe de visita técnica de seguimiento y control No. GSC ZC DFGG 651 de octubre de 2015.

Con Informe de visita técnica No. 719 del 07 de septiembre de 2016, se concluyó:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES REALIZADAS EN EL ACTA DE VISITA

Realizando la evaluación documental del expediente es pertinente manifestar que en expediente no reposa copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme, en donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la respectiva viabilidad ambiental a la Licencia por lo tanto, se recomienda abstenerse de realizar actividades hasta tanto el titular presente el acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 001765 del 30 de diciembre de 2016, se le recordó a la titular de la Licencia de Explotación No 20606, que no puede realizar actividades de Explotación, sin contar con la Licencia Ambiental para el proyecto minero, so pena de incurrir en conducta punible con base en lo establecido en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) e informó que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero 20606 fue emitido el Informe de Visita No. 719 de 7 de septiembre de 2016.

A través de Informe de visita técnica No. 00271 del 31 de mayo de 2017, se concluyó:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES REALIZADAS EN EL ACTA DE VISITA:

- ✓ Suspender actividades hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente
- ✓ EL titular no ha dado cumplimiento a lo recomendado en el informe de visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC-719 realizado el 07/09/2016, respecto a la abstención de realizar actividades en el área
- ✓ Se le recuerda a la titular que deben seguir cumpliendo y aplicar todas las normas de seguridad exigidas en el Decreto 2222 de 1993. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000548 del 18 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 129 del 18 de agosto de 2017, se dispuso:

"REITERAR a la titular de Explotación No. 20206, la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, hasta tanto no cuente con el Acto Administrativo de otorgamiento de la Viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme, por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región, del cual deberá allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM- tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.

REQUERIR a la titular de la Explotación No. 20206, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 numeral 7 del Decreto 2655 de 1988, para que NO realice actividades de explotación minera en el área sin la correspondiente viabilidad aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

INFORMAR a la titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. 20606 fue emitido el Informe de Visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC- No. 000271 del 31 de mayo de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

RECORDAR a la titular de la Explotación No. 20206, que debe seguir cumpliendo y aplicar todas las normas de seguridad exigidas en el Decreto 2222 de 1993.

DAR traslado del Informe de Visita técnica de seguimiento y control GSC-ZC- No. 000271 del 31 de mayo de 2017, a la Alcaldía Municipal de Tausa Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Con oficio No. 20175500283692 del 05 de octubre de 2017, la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, titular de la licencia de explotación No. 20606, solicitó la aplicación del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, para hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Mediante Informe de visita de fiscalización integral No. 000569 del 01 de agosto de 2019, se concluyó:

4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante informe de visita GSC-ZC No 000271 del 31 de mayo de 2017, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 0002548 del 18 de julio de 2017, respecto a la inspección realizada el día 16 de mayo de 2017, se concluyó y recomendó:

*Suspender actividades hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente. No Cumplió. Durante la inspección se pudo evidenciar actividades mineras recientes, remoción de material del frente de explotación y actividad de los hornos de cocción.
(...)*

7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

*• Suspensión Parcial o Total de Trabajos: Se ordena la suspensión de todos los trabajos mineros y no se ha de retomar actividades hasta que el título cuente con el instrumento ambiental que garantice la viabilidad ambiental a la mina.
(...)*

8. CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LADRILLERA EL HORNILLO:

Mediante Resolución DSM No. 000421 del 6 de febrero de 2007, se otorgó la Licencia de explotación No. 20606, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA por el término de 10 años, contados a partir del 12 de febrero de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 051 del 17 de marzo de 2014, se aprobó la actualización del programa de trabajos e inversiones (PTI), para la explotación de arcillas, en el área de la licencia de explotación No. 20606. Mediante radicado No. 201755002 3692 del 05 de octubre de 2017 el titular minero solicita derecho de preferencia para acogerse a Contrato de Concesión.

En el expediente no reposa copia del acto administrativo ejecutoriado y en firme, en donde la autoridad ambiental competente haya otorgado la respectiva viabilidad ambiental para el área de la Licencia de Explotación No. 20606.

El título se encuentra **CON ACTIVIDAD MINERA**, que todas las actividades adelantadas por el titular minero corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro polígono otorgado.

Durante la inspección se pudo verificar que se está realizando labores mineras extractivas, beneficio y transformación. Incumpliendo así con los requerimientos hechos mediante informe de visita GSC-ZC No 000271 del 31 de mayo de 2017, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 0002548 del 18 de julio de 2017.

De igual manera se reitera el mismo requerimiento, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo recomendado en el informe de visita de seguimiento y control GSC-ZC No. 719 del 07 de septiembre de 2016, respecto a la abstención de realizar actividades en el área.

Se requiere al titular para que suspenda los trabajos mineros y no se ha de retomar actividades hasta que el título cuente con el instrumento ambiental que garantice la viabilidad ambiental a la mina.

De igual manera hacer uso adecuado de los residuos sólidos dentro del título minero. (...)"

Con reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- de fecha 20 de agosto de 2019, se encontró que el área de la licencia de explotación No. 20606, presenta las siguientes superposiciones:

- Superposición total con ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLIGONO 13 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES.
- Superposición total con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

Revisando el Sistema de Gestión Documental-SGD, se evidencia que con radicados No. 20185500375602 del 17 de enero de 2018, No. 20185500463362 del 13 de abril de 2018, No. 20185500540442 del 11 de julio de 2018, No. 20185500633262 del 16 de octubre de 2018, No. 20195500697432 del 11 de enero de 2019, No. 20195500770202 del 08 de abril de 2019, No. 20195500852682 del 10 de julio de 2019, la titular de la licencia de explotación No. 20606, allego el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II trimestre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 20606, se evidencia que la titular, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los informes de fiscalización integral y en lo consignado en las Actas de Inspección de campo, como quiera que continúan realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental.

Por lo referido, se determinó que la titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 230 del 20 de febrero de 2015, notificado por estado jurídico No. 156 del 20 de octubre de 2015, se requirió a la titular de la licencia de explotación en mención, bajo causal de cancelación, de conformidad con el artículo 76 numeral 3 del Decreto 2655 de 1988, para que explicara las razones por las cuales se encontraba realizando actividades de explotación sin contar con la viabilidad ambiental para el título minero de la referencia, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 000548 del 18 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 129 del 18 de agosto de 2017, se reiteró la suspensión inmediata de las actividades de explotación, hasta tanto no cuente con el Acto Administrativo de otorgamiento de la Viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme, por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región y requirió a la titular de la Explotación No. 20206, bajo causal de cancelación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76 numeral 7 del Decreto 2655 de 1988, para que no realice actividades de explotación minera en el área sin la correspondiente viabilidad aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de cancelación venció el 03 de diciembre de 2015 para el Auto GSC-ZC No. 230 del 20 de febrero de 2015 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que la titular haya dado cumplimiento a lo solicitado o presentado la justificación o defensa respectiva, más cuando la orden señalada en los actos administrativos Auto GSC-ZC No. 230 del 20 de febrero de 2015; Auto GSC-ZC No. 000366 del 16 de marzo de 2016; Auto GSC-ZC No. 001765 del 30 de diciembre de 2016 y Auto GSC-ZC No. 000548 del 18 de julio de 2017, era la suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área de la licencia de explotación, deberá procederse a declarar la cancelación de la licencia de explotación N° 20606, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:
(...)

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.
(...)

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. (...)."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En los Informes de Visita Técnica de Seguimiento y Control GSC-ZC-DFGG No. 651 de octubre de 2015, No. 719 del 07 de septiembre de 2016, No. 00271 del 31 de mayo de 2017 y en el informe de visita de fiscalización integral No. 000569 del 01 de agosto de 2019, se evidenció claramente que la beneficiaria incumplió de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y continuaron con la explotación del mineral que por norma no podían explotar ya que no contaban con el instrumento ambiental, haciendo caso omiso a las medidas de suspensión de actividades que la autoridad minera en repetidos actos administrativos había impuesto.

Aunado a lo anterior, la titular de la licencia de explotación N° 20606 ha presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con producción, lo que demuestra una vez más la explotación aun cuando tenían la prohibición expresa para realizar dicha actividad.

Es por ello que se configura la causal de cancelación enunciada y el incumplimiento a las reiteradas órdenes de suspensión de labores, al no estar amparada la licencia de explotación en mención, con el instrumento ambiental respectivo, conforme lo exige la normatividad aplicable, artículo 246 y siguientes del Decreto 2655 de 1988.

Así mismo, se aclara que los trámites de derecho de preferencia (artículo 46 del decreto 2655 de 1988), no son impedimento para la decisión que se adopta en el presente acto administrativo por cuanto que la titular incurrió en causal de cancelación de la Licencia referida, al explotar sin contar con el instrumento ambiental. Lo anterior, también de acuerdo a los principios de economía, celeridad y eficacia previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CANCELACIÓN de la Licencia de Explotación No 20606, otorgada a la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39738591 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No 20606, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de TAUSA, Departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 20606 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARGARITA CASTILLO CASTILLO, titular de la Licencia de Explotación No 20606; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angula Valderrama/Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC
Firmó: Ilana Gómez / Abogado GSC
Votó: Jose Maria Campo / Abogado VSC



CE-VCT-GIAM-03409

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No. **000928 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **20606**, fue notificada a la señora **MARGARITA CASTILLO CASTILLO**, mediante publicación de aviso fijado el 29 de noviembre de 2019 y desfijado el día 05 de diciembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **23 DE DICIEMBRE DE 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2019.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos



Radicado ANM No: 20202120625241

Bogotá, 16-03-2020 15:28 PM

Señores:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

Dirección: Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7

Teléfono: 3209000

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

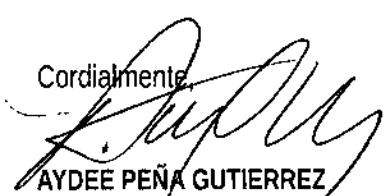
Ref: GH4-15461X

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. GSC N° 000813 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, en el EXPEDIENTE MINERO No. GH4-15461X

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: CARRERA 2 N° 1 F – 237 LOCAL 13 (CUNDINAMARCA - UBATÉ)	
Teléfono:	N/A

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 09(Nueve) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-03-2020 14:40 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: GH4-15461X

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9

Atención al Cliente: 021 4722000 - 01 800 551 210 - 01 800 551 210

Destinatario	Remitente
Nombre/ Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE COLOMBIA Dirección: AV ESPERANZA 62-48 COSTADO ESFERA PS 6 VV Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Fecha admisión: 17/03/2020 13:18:04	Nombre/ Razón Social: VEHICULACIÓN DE AVIACIÓN - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 28 N° 50 - 51 Edificio Argos Torre 4 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA255508138CO

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 17/03/2020 13:18:04

Orden de servicio: 13398982

RA255508138CO

Valores Destinatario/Remitente		Causal Devoluciones:	
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T. 900500008 Piso: 8 Referencia: 20202120625241 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	☒ RE Rechusado ☒ NE No existe ☒ NS No reside ☒ NR No reclamado ☒ DE Desconocido ☐ Dirección errada	☒ Cerrado ☒ No contactado ☒ Fallecido ☒ Apartado Clausurado ☒ Fuerza Mayor	Finna nombre y/o sello de quien recibe: 17-7-20 Angel Cubillos 07:20W CC: 1070705498 Melina Gestión de entrega: 1er 0:50 11.1 353 Bta Sergio González
Peso Físico(grams): 1 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Dice Contener: CELLA W Observaciones del cliente: ANM COPIA 79		

11115941111600RA255508138CO

03 JUL 2020

C.C. 1070705498

Principal Bogotá I.C. Colombia Regional 25 S N° 15 A.S. Bogotá / www.4-72.com Línea Nacional 01 800 551 210 / Tel. contacto: (021) 4722000. Mto. Transporte fijo de carga 000700 del 20 de mayo de 2019/Mto. TC. Res. Mensajería L. 1099 de 9 septiembre del 2010

El usuario que aprueba garantiza que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72.com y sus datos personales para probar la entrega del envío. Para agendar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: 4-72.com.co

472

Motivos de Devolución

Desconocido
Rechusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor

No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: 17-7-20 Fecha 2: 17-7-20 AÑO: 2020

Nombre del Cliente: Angel Cubillos

Nombre de Distribuidor:

CC: 1070705498

Centro de Distribución:

Observaciones: por copia

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000813

(19 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GH4-15461X"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio del oficio radicado No 20195500875492 del 01 de agosto de 2019, el señor Edilberto Borrego Jiménez en calidad de titular del contrato de concesión No GH4-15461X, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan terceros indeterminados en las bocaminas La Bacana con coordenadas Norte: 1.066.971,239 - Este: 1.024.833,851 y Jacobo con coordenadas Norte: 1.067.172,394 - Este: 1.025.205,72, dentro del área del contrato de concesión No GH4-15461X.

A través del Auto GSC- ZC No 001278 del 22 de agosto de 2019, notificado por edicto GIAM - EA-00064-2019, fijado en la Alcaldía Municipal de Sutatausa - Cundinamarca el 12 de septiembre de 2019 y desfijado el 16 de septiembre de 2019, como consta en la certificación expedida por la administración municipal No SG-268-2019 del 18 de septiembre de 2019 y por aviso No GIAM-08-00122 fijado el 10 de septiembre de 2019, como lo certificó la Personería Municipal mediante el oficio No OPER-2013-19 del 12 de septiembre de 2019, determinó citar a las partes para los días 19 y 20 de septiembre de 2019 a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Sutatausa - Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No GH4-15461X, tal como se describe a continuación:

"La diligencia se desarrolla en compañía de la ingeniera de minas GRECIA AMPARO VILLAMIZAR MONCADA, y el Abogado JUAN PABLO LADINO C., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de

10 2/10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GH4-15461X"

la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente la ingeniera de minas GRECIA AMPARO VILLAMIZAR MONCADA, manifiesta lo siguiente:

Se realiza desplazamiento al título GH4-15461X, en compañía de los representantes del titular, y se referenciaron dos bocaminas una inactiva denominada Jacobo y otra activa La Bacana, con las siguientes coordenadas (magnas sirgas):

La Bacana: Este: 1.024.834 Norte: 1.066.967 altura: 2860

Jacobo: Este: 1.025.201 Norte: 1.067.174 altura: 2936

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante a través de su apoderado, quien manifiesta lo siguiente:

El autorizado del titular indica que se somete a los resultados de la diligencia de amparo y que una vez resuelto se proceda con la remisión a la Alcaldía para que proceda de conformidad a su competencia.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellado, quien manifiesta lo siguiente:

No asistieron.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Sutatausa – Cundinamarca."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000025 del 08 de octubre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No GH4-15461X, concluyendo lo siguiente:

" (...) "

S. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

El día 19 de septiembre de 2019 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Sutatausa-Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con la parte querellante y sin acompañamiento por parte del querellado.

Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante y sin presencia de la parte querellada, hacia las 10:15 a.m. del mismo día, se encontraron dos bocaminas una inactiva denominada JACOBO y una labor minera activa que corresponde a un inclinado tipo túnel denominada "BOCAMINA LA BACANA"; así las cosas, se procedió a realizar georreferenciación de la labor minera con GPS Garmin 64s, al igual que los datos de dirección de la misma como vía principal de acceso con brújula Brunton propiedad de la ANM adicionalmente, se tomó registro fotográfico, con las siguientes coordenadas:

NOMBRE DE LAS MINAS:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GH4-15461X"

- Bocamina LA BACANA: Este: 1.024.834 Norte: 1.066.967 Altura: 2860 m.s.n.m.
- Bocamina JACOBO: 1.025.201 Norte: 1.067.174 Altura: 2936 m.s.n.m.

Luego de revisar la información gráfica en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se indica que las bocaminas La Bacana y Jacobo se encuentran ubicadas dentro del área del título GH4-15461X, y no están autorizadas por parte del titular minero.

Después de replazar la georreferenciación de las bocaminas objeto de la diligencia, se procedió a la realización del acta, encontrándose que en la Bocamina La Bacana se evidenciaron rastros recientes de minería, pero sin presencia de personal laborando al momento de la diligencia, por lo cual se **ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS** y se **PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra de la bocamina LA BACANA ya que están no cuentan con autorización por parte del titular.

1. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Sutatausa
Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento de la orden de suspensión dada y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al expediente GH4-15461X, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GH4-15461X"

derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC No 000025 del 08 de octubre de 2019 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las actividades de explotación que en la actualidad realizan personas indeterminadas en la Bocamina La Bacana (activa) y de las labores que se realizaron en la Bocamina Jacobo (inactiva), evidenciadas en campo, se ubican dentro del área del contrato de concesión minera No GH4-15461X, y que las actividades de explotación que realizan, se llevan a cabo sin ningún tipo de autorización por parte del concesionario, así las cosas, se observa plenamente que los querellados Personas Indeterminadas perturban, ocupan y despojan al titular minero del mineral concesionado.

Para efectos de comprender lo anterior, se detalla en la siguiente tabla los datos relevantes levantados en campo referente a las labores operadas por quien interviene el área del titular del Contrato de Concesión No. GH4-15461X.

ID	EXPLOTADOR	PUNTO DE CONTROL BM	NORTE	ESTE
			(m)	(m)
1	Personas Indeterminadas	Bocamina Jacobo (inactiva)	1.067.174	1.025.201
2	Personas Indeterminadas	Bocamina La Bacana	1.066.967	1.024.834

Tabla No 1

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No GH4-15461X, en contra de Personas Indeterminadas, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Sutatausa - Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en la tabla uno de la presente resolución, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000025 del 08 de octubre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor Edilberto Borrego Jiménez en calidad de titular del contrato de concesión No GH4-15461X, en contra de las Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título No. GH4-15461X, ubicado en jurisdicción del municipio de SUTATAUSA departamento de CUNDINAMARCA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GH4-15461X"

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de Sutatausa – Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato de Concesión No. GH4-15461X, de conformidad con la descripción contenida en el informe de visita técnica No GSC-ZC No 000025 del 08 de octubre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica No GSC-ZC No 000025 del 08 de octubre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. – Oficiase a la Alcaldía Municipal de Sutatausa – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriada el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000025 del 08 de octubre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor Edilberto Borrego Jiménez en calidad de titular del contrato de concesión No GH4-15461X, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso, a las personas indeterminadas súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
V/Bo. Maria Claudia de Arcos Leon / Abogada GSC



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO

INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER AMPARO
ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GH4-15461X LOCALIZADO EN EL
MUNICIPIO DE SUTATAUSA, CUNDINAMARCA

CONSECUTIVO No. **000025**

08 OCT 2019

TITULAR: EDILBERTO BORREGO JIMENEZ

SUTATAUSA - CUNDINAMARCA

ELABORADO POR:
GRECIA AMPARO VILLAMIZAR MONCADA
Ingeniero en Minas

Bogotá, 27 de septiembre de 2019



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO**

**INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER AMPARO
ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH4-15461X**

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2019

750000
REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH4-15461X (L685/2001)
TITULAR: EDILBERTO BORREGO JIMENEZ
MINERAL: CARBON MINERAL
MUNICIPIO: SUTATAUSA – CUNDINAMARCA
ÁREA: 6 HECTÁREAS Y 7092,4 METROS CUADRADOS
RMN: 31 DE DICIEMBRE DE 2010
ETAPA CONTRACTUAL: EXPLOTACIÓN
FECHA DE VISITA: 19 Y 20 DE JUNIO DE 2019

1. REVISIÓN DE ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- y el señor Edilberto Borrero Jiménez, suscribieron contrato de concesión N° GH4-15461X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 6,7092 hectáreas localizado en jurisdicción del municipio de Sutatausa, departamento de Cundinamarca por el término de treinta (30) años contados a partir del 31 de diciembre de 2010, fecha de inscripción en el registro minero nacional. (Folios 75-84).

Mediante resolución N° GSC 073 del 27 de septiembre de 2011, se entiende surtido el trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor Edilberto borrego Jiménez a favor de Carboneras Penagos LTDA. NIT .830088184-6, representada por el señor Jorge Enrique Penagos Bernal. (Folios 109-110).

Las etapas contractuales son:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ETAPA	DURACION	PERIODO
Exploración	1 Año	31/12/2010-30/12/2011
Construcción y Montaje	3 Años	31/12/2011 -30/12/2014
Explotación	26 Años	31/12/2014-30/12/2030

Mediante Auto GET N° 52 del 19 de mayo de 2017, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras con las siguientes características:

Área requerida para el proyecto: 6,7092 hectáreas.

Área Devuelta: No.

Mineral a Explotar: Carbón

Producción Anual Proyectada: 30.000 toneladas

Sistema y Método de Explotación: Subterráneo, Ensanche de tambores paralelos.

Uso de explosivos: No.

Servidumbres: Si

Para las Bocaminas con las siguientes coordenadas:

BOCAMINA	COORDENADA ESTE	COORDENADA NORTE
La Quinta	1024819.659	1067344.703
La Grande	1024740.976	1067403.089
El Rumbón	1024661.604	1067361.938

El Contrato de Concesión No. GH4-15461X A la fecha de este Informe no cuenta con el instrumento ambiental que de viabilidad al proyecto minero.

Mediante radicado No. 20195500875492 del 01 de agosto de 2019, se allegó por parte de EDILBERTO BORREGO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.784.525, obrando en condición de titular minero del Contrato de Concesión No. GH4-15461X ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO, por la perturbación de actividades mineras en el área del contrato de la referencia por personas no autorizadas.

Mediante Auto GSC- ZC No 001278 del 22 de agosto de 2019, la Autoridad Minera-ANM fijo fecha y hora para el reconocimiento del área dentro del trámite del amparo administrativo, para los días 19 y 20 de septiembre de 2019, a las 9:30 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SUTATAUSA en el Departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

2. OBJETIVO

Adelantar la diligencia de visita de campo, con el fin de verificar las posibles intervenciones que están adelantando los señores querellados (personas indeterminadas) dentro del área del Contrato de Concesión No. GH4-15461X.

3. METODOLOGÍA

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, determina en su proceso de diligencia de Amparo administrativo en la fecha y hora indicada en el Auto GSC- ZC No 001278 del 22 de agosto de 2019, dar inicio con una reunión en las instalaciones de la alcaldía municipal de Sutatausa, con la presencia del señor EDILBERTO BORREGO JIMENEZ por la parte querellante (titular del contrato de concesión No. GH4-15461X) en representación de la parte querellada, para dar a conocer el procedimiento a seguir durante dicha inspección y su respectivo alcance.

Posteriormente, se realiza el desplazamiento al sitio señalado por la parte querellante, con el fin de georreferenciar y realizar el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas por los querellados, y determinar la existencia de perturbación minera al área del título de la referencia.

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GH4-15461X

El día 19 de septiembre de 2019 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Sutatausa-Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con la parte querellante y por parte de los querellados no asistió nadie.

Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante y sin presencia de los querellados, hacia las 10:15 a.m. del mismo día, se encontró una labor minera inactiva y una activa que corresponde a un inclinado tipo túnel denominado "BOCAMINA LA BACANA"; así las cosas, se procedió a realizar georreferenciación de la labor minera con GPS Garmin 64s, adicionalmente, se tomó registro fotográfico, con las siguientes coordenadas:

NOMBRE DE LAS MINAS:

La Bacana: Este: 1.024.834 Norte: 1.066.967 Altura: 2860

Jacobo: Este: 1.025.201 Norte: 1.067.174 Altura: 2936 (inactiva)



Después de realizar la georreferenciación de las bocaminas objeto de la diligencia, se procedió a diligenciar el acta, ya que no se realizó el ingreso a la bocamina la Bacana al no evidenciar personal o trabajadores realizando labores de explotación.

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a realizar el acta con el acompañamiento de Andrés Felipe Penagos Soriano encargado por parte del titular, luego de revisar la información gráfica en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se indica que las bocaminas La Bacana y Jacobo se encuentran ubicadas dentro del área del título GH4-15461X, de la cual la parte querellada se aclara que no asistió a la diligencia.

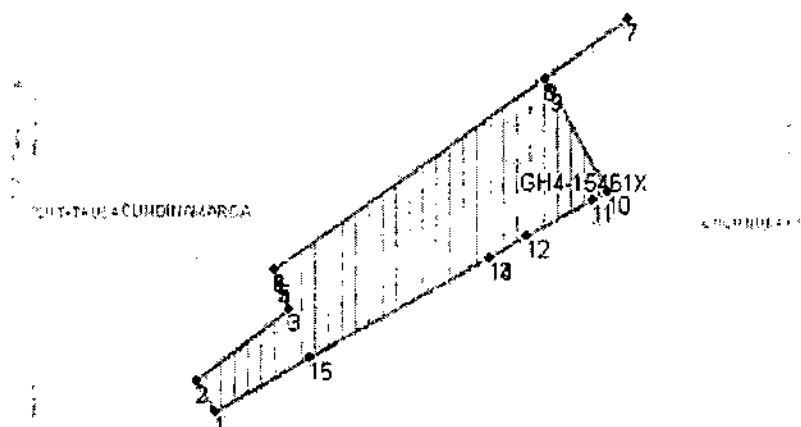


Imagen 1. Información gráfica en el Catastro Minero Colombiano-CMC

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

El día 19 de septiembre de 2019 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Sutatausa-Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con la parte querellante y sin acompañamiento por parte del querellado.



Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante y sin presencia de la parte querellada, hacia las 10:15 a.m. del mismo día, se encontraron dos bocaminas una inactiva denominada JACOBO y una labor minera activa que corresponde a un inclinado tipo túnel denominada "BOCAMINA LA BACANA"; así las cosas, se procedió a realizar georreferenciación de la labor minera con GPS Garmin 64s, al igual que los datos de dirección de la misma como vía principal de acceso con brújula Brunton propiedad de la ANM adicionalmente, se tomó registro fotográfico, con las siguientes coordenadas:

NOMBRE DE LAS MINAS:

- Bocamina LA BACANA: Este: 1.024.834 Norte: 1.066.967 Altura: 2860 m.s.n.m.
- Bocamina JACOBO: 1.025.201 Norte: 1.067.174 Altura: 2936 m.s.n.m.

Luego de revisar la información gráfica en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se indica que las bocaminas La Bacana y Jacobo se encuentran ubicadas dentro del área del título GH4-15461X, y no están autorizadas por parte del titular minero.

Después de realizar la georreferenciación de las bocaminas objeto de la diligencia, se procedió a la realización del acta, encontrándose que en la Bocamina La Bacana se evidencio rastros recientes de minería, pero sin presencia de personal laborando al momento de la diligencia, por lo cual se **ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS** y se **PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra de la bocamina LA BACANA ya que están no cuentan con autorización por parte del titular.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Sutatausa

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento de la orden de suspensión dada y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al expediente GH4-15461X, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

Elaboró

GRECIA AMPARO VILLAMIZAR MONCADA

Ingeniera en Minas del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Copia: Expediente No. GH4-15461X

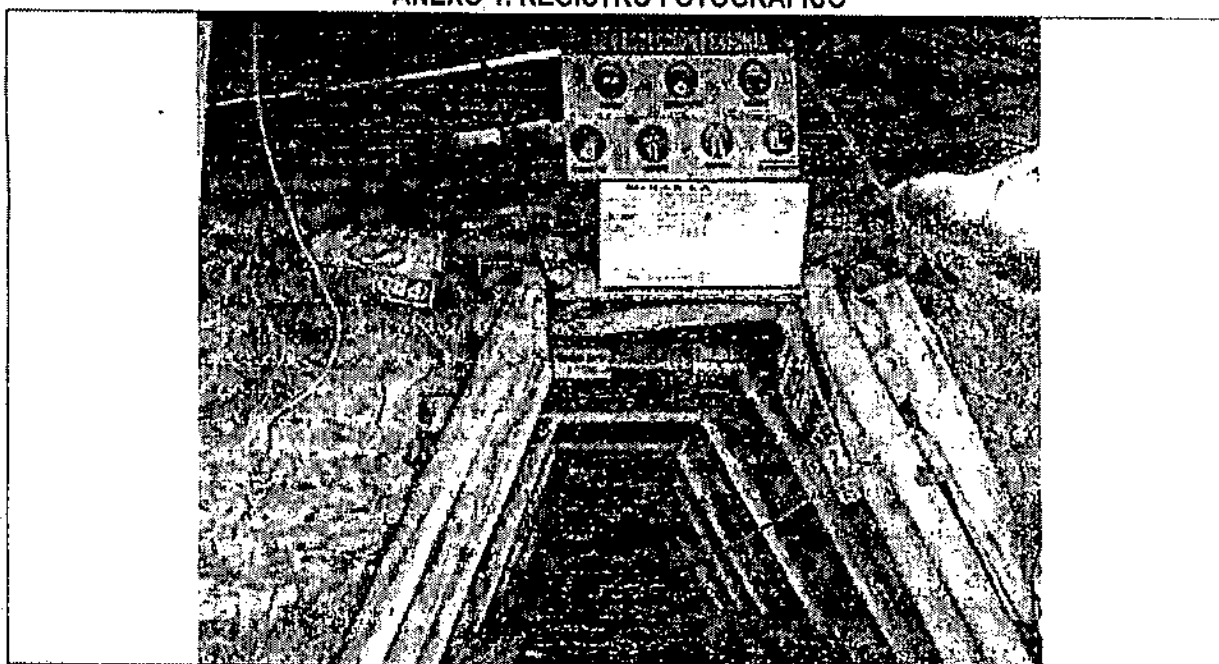


AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ANEXOS:

1. Registro Fotográfico
2. Plano

ANEXO 1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



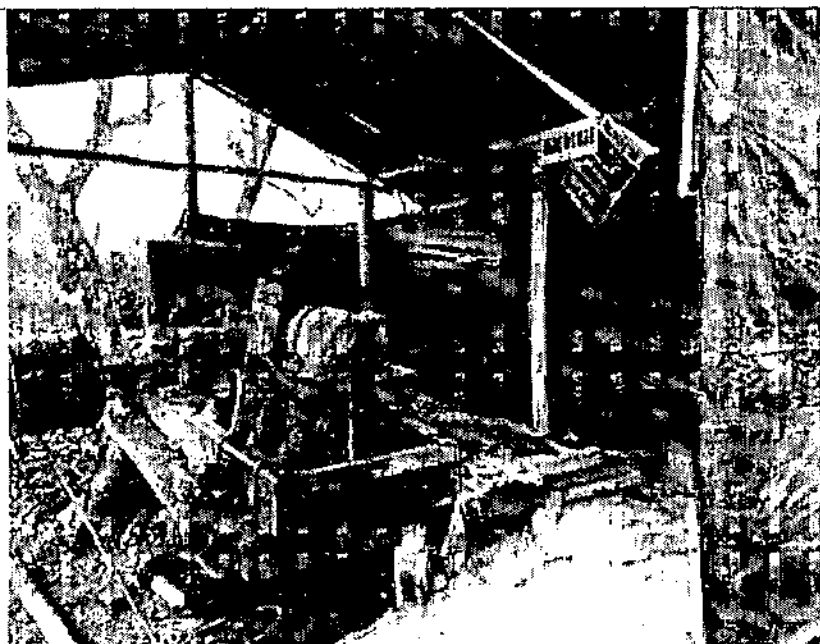
Fotografía No. 1. Bocamina denominada "LA BACANA", la cual corresponde al inclinado en la que se evidencio rastros reciente de minería, con la siguiente información: **Este: 1.024.834 Norte: 1.066.967**
Altura: 2860 m.s.n.m.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



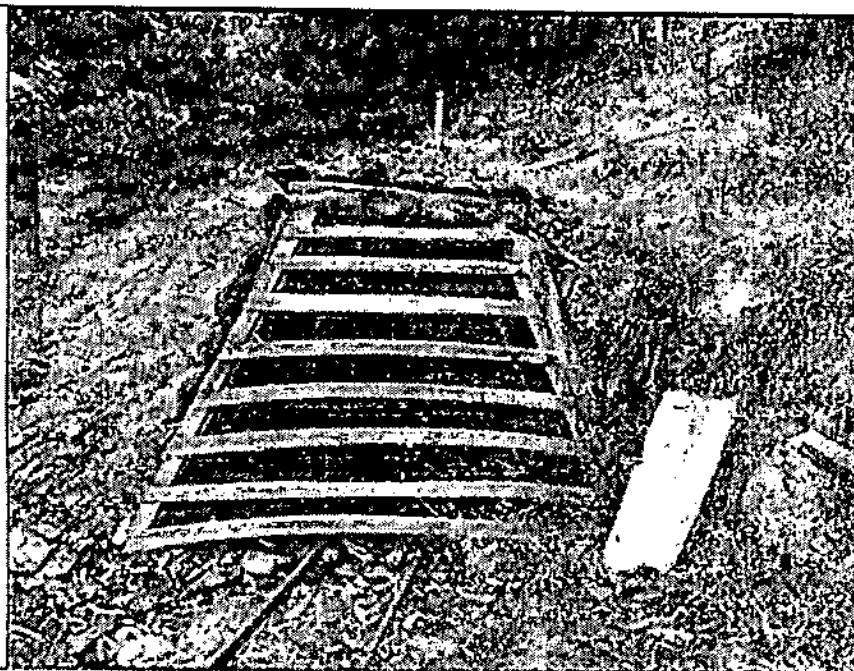
Fotografía No. 2. Mineral acopiado de la Bocamina LA BACANA.



Fotografía No. 3. Instalaciones correspondientes a la Bocamina LA BACANA.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

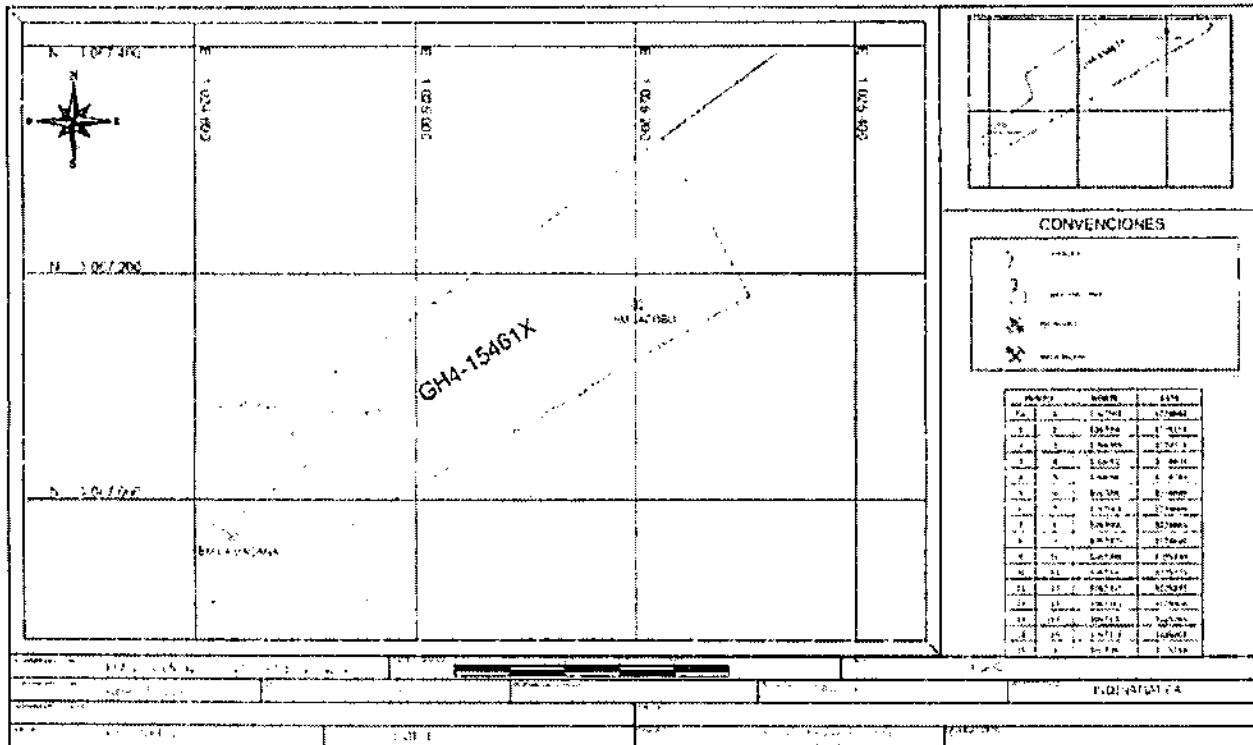


Fotografía No. 4. Bocamina inactiva denominada JACOBO, con las siguientes Coordenadas 1.025.201
Norte: 1.067.174 Altura: 2936 m.s.n.m.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ANEXO 2. PLANO





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00189

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GSC No 000813 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **GH4-15461X** fue notificada a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, mediante publicación de aviso fijado el 06 de diciembre de 2019 y desfijado el 12 de diciembre de 2019 y al señor **EDILBERTO BORREGO JIMÉNEZ**, mediante avisos Nos. 20192120595081 y 20192120594971 del 17 de diciembre de 2019, los cuales fueron entregados los días 27 y 30 de diciembre de 2019 respectivamente, quedando ejecutoriada y en firme el día **17 DE ENERO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días del mes de febrero de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Avenida del Comercio 47-72 Bogotá D.C. Tel: 472.2000 - 472.2001 Fax: 472.2002

472

Remite
Remite/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 29 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA255507866CO

Destinatario
Destinatario/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Dirección: AV ESPERANZA 62 49 COSTADO ESFERA PS 6 Y 7
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Fecha emisión: 17/03/2020 13:18:04

472

1111
600

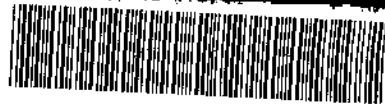
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC-CENTRO

Orden de servicio: 13398982

Fecha Pre-Admisión: 17/03/2020 13:18:04



RA255507866CO

Remite Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 29 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Referencia: 20202120825051 Teléfono: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111594	Destinatario Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Dirección: AV ESPERANZA 62 49 COSTADO ESFERA PS 6 Y 7 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600
Valores Peso físico (grs): 1 Peso volumétrico (grs): 0 Peso facturado (grs): 0 Valor declarado: \$0 Valor flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200	Devoluciones Uds. Contener: CELDA NO Observaciones del cliente: ANM / POL COVID 19

Causal Devoluciones:	
☒ RE Rehusado	☒ C1 C1 Cerrado
☒ NE No existe	☒ NT NT No contactado
☒ NS No reside	☒ FA Falecido
☒ NR No reclamado	☒ AC Apartado Clausurado
☒ DE Desconocido	☒ FM Fuerza Mayor
☒ Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: 12:5 Día: 03 de Julio de 2020 C.C. 1070705498 Gestión de entrega: C.1 Sergio González	

1111
594
UAC-CENTRO
CENTRO A



11115941111600RA255507866CO

Para más detalles consulte el sitio web de los servicios postales de Colombia en la página web 472. Para cualquier consulta o reclamo, comuníquese con el servicio al cliente al número 472. Para conocer la Política de Indemnización consulte el sitio web 472. Para conocer la Política de Indemnización consulte el sitio web 472.

472 72	Motivos de Devolución ☒ Dirección errada ☒ No Reside Fecha: 03-07-2020 Nombre del subscritor: C.1 Sergio González CC: 1070705498 Centro de Distribución: C.1 Sergio González Observaciones: C.1 Sergio González	Devoluciones ☒ Desconocido ☒ Rehusado ☒ Cerrado ☒ Falecido ☒ Fuerza Mayor ☒ No Existe Número ☒ No Reclamado ☒ No Contactado ☒ Apartado Clausurado	

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC001120

(29 NOV. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de Junio de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, suscribió contrato de concesión No. HJP-08111 con la sociedad PORTLAND MINING LTDA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcillas, caolín, materiales de construcción y demás minerales concesibles, en un área de 13,53 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, con una duración de veintiocho (28) años contados desde el 22 de febrero de 2008 fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras, ni Licencia Ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Minera y Ambiental.

Mediante radicado No. 20199010336702 del 28 de enero de 2019, el representante legal de la sociedad titular allegó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. HJP-08111.

El 12 de marzo de 2019, mediante Auto GSC-ZC 000458, notificado por estado jurídico N° 035 del 20 de marzo de 2019, se dispuso requerir a la sociedad titular, para que diera cumplimiento de las obligaciones faltantes, so pena de entenderse desistida la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión.

A través de los radicados 20199010342332 del 4 de marzo de 2019, FBM 2019040134520 del 1 de abril de 2019 y 20195500776242 del 11 de abril de 2019, el representante legal de la sociedad titular, allegó respuesta a los requerimientos hechos mediante Auto GSC-ZC 000458 del 12 de marzo de 2019.

El Concepto Técnico GSC - ZC N° 000873 del 21 de octubre de 2019, que le da alcance al Concepto Técnico GSC-ZC No. 000365 del 30 de mayo de 2019 concluyó lo siguiente:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluada las obligaciones técnicas, económicas y jurídicas del contrato de concesión HJP-08111 en el momento de presentación de la renuncia, se evidencia que el título se encuentra al día en las obligaciones contractuales, además se le recomienda que de acuerdo al Artículo 280 de la Ley 685 del 2001 debe modificar la Póliza No 11-43-101007163 ya que esta debe mantenerse por tres años más, luego de terminada la concesión. Se remite a la parte jurídica para resolver solicitud de la renuncia. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión HJP-08111, se observa que mediante el escrito radicado bajo el N° 20199010336702 del 28 de enero de 2019, el representante legal de la sociedad titular allegó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. HJP-08111; en consecuencia, por medio del Auto GSC-ZC 000458 del 12 de marzo de 2019 notificado por estado jurídico N° 035 del 20 de marzo de 2019, se informó a la sociedad titular que la solicitud de renuncia no era viable por no encontrarse al día con las obligaciones del Contrato de Concesión y se le requirieron obligaciones so pena de desistimiento de la petición de renuncia.

Que la sociedad titular allegó las obligaciones que se encontraban pendientes de cumplimiento, conforme a lo concluido en el Concepto Técnico GSC- ZC N° 000873 del 21 de octubre de 2019, aspecto que lleva a la autoridad minera a declarar la viabilidad de la renuncia, sin requerir más obligaciones, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla..."

Lo anterior, en relación con lo preceptuado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. HJP-08111 que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

En consecuencia, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del contrato de concesión No. HJP-08111; por lo tanto se hace necesario que la Sociedad PORTLAND MINING LTDA, presente la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo o modifique la que actualmente se encuentra vigente; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJP-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental... La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE; deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HJP-08111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. HJP-08111, suscrito con la Sociedad PORTLAND MINING LTDA, identificada con Nit. 830.513.603-4.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la Sociedad titular del contrato, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HJP-08111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la Sociedad titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que actualmente se encuentra vigente con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía Municipal de MOSQUERA departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HJP-08111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad PORTLAND MINING LTDA titular del Contrato de Concesión No. HJP-08111, o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HJP-08111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la
resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Stephanie Lora Caledon, Abogada /GSC-ZC
Revisó: Mariela Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
V/Ba Jose Maria Campo, Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00277

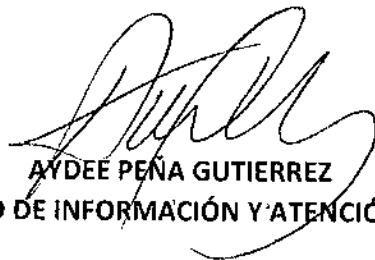
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No 001120 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente HJP-08111 fue notificada personalmente al señor **HÉCTOR FERNANDO GARZÓN AGUILAR**, quien actúa como representante legal de la sociedad **PORTLAND MINING LTDA.**, el día 10 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE FEBRERO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de marzo de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

100

100

100

100



Radicado ANM No: 20202120631841

Bogotá, 11-05-2020 2: 1 PM

Señor (a) (es):

CONCRETOS ARGOS S.A.S

Representante legal

Email: correonotificaciones@argos.com.co

Teléfono: 6069400

Dirección: CL 24A#59-42TO 3ST 1

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 10429, se ha proferido la Resolución No VCT - 000396 21 ABRIL 2020, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS ANM

En virtud a lo dispuesto por la Resolución ANM No 133 del 13 de abril de 2020, por medio de la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones, así como el Decreto No 457 del 22 de marzo de 2020; nos permitimos informar que la comparecencia para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, del acto administrativo indicado, deberá realizarse una vez sea superada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y restablecido el orden público.

NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANM

Considerando la restricción de la circulación en virtud a las medidas de aislamiento obligatorio prorrogadas mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 y en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el cual se determinó en su artículo 4° que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos; nos permitimos solicitar nos informe a través del correo notificacionesgiam@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para notificaciones y si autoriza la notificación de actos administrativos por medios electrónicos.

INFORMACIÓN ADICIONAL:



Radicado ANM No: 20202120631841

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino- Contratista-GIAM.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-05-2020 22:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 10429.

CONCRETOS ARGOS SAS Dirección: CL 24A 59 42 TR 3 ST 1 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Fecha admisión: 21/05/2020 12:15:14		CONCRETOS ARGOS SAS Dirección: CL 24A 59 42 TR 3 ST 1 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Fecha admisión: 21/05/2020 12:15:14	
Remitente: Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MITC.CIT:1900500018 Piso 8 Referencia: 20202120631841 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Destinatario: Nombre/Razón Social: CONCRETOS ARGOS SAS Dirección: CL 24A 59 42 TR 3 ST 1 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	
Valores: Peso Flete (grs): 1 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200		Observaciones del cliente: ANM	
Causal Devoluciones: RE Rechazado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido Dirección errada		Cerrado No contactado Fallido Apertado Clausurado Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Test: Hora:		Fecha de entrega: 17 JUL 2020 Distribuidor: C.C. 1070705498 Gestión de entrega: 1er día	
11115941111601RA262558789C0			



Radicado ANM No: 20202120674311

Bogotá, 25-09-2020 12:41 PM

Señor (a) (es):

NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO

Email: javierpirateque23@hotmail.com

Teléfono: 3152750866

Dirección: CALLE 5 # 4-52

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **707T**, se ha proferido la Resolución **No GSC 000370 DEL 12 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 707T**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, en Bogotá D. C, o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA Ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

23 / 2



Radicado ANM No: 20202120674311

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Signature]
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-09-2020 11:42 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 707T.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Motivo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 30/09/2020 14:15:32

Orden de servicio: 13745409



RA281387415C0

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NITG.C/T: 900500018
Piso 8
Referencia: 20202120674311 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
D Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apertado Ciesurado
FM Fuerza Mayor

Destinatario
Nombre/ Razón Social: NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO
Dirección: CLL 54 52
TPO
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111711378
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111777

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Valores
Peso Físico(gms): 100
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 100
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

Fecha de entrega: 01/10/2020
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er día/dimensión 2do día/dimensión



1111594111777RA281387415C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 N° 59-51 A-55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 70 / 1a. conada: (57) 4722000.

El usuario de este servicio postal es el que tuvo conocimiento del contrato y se encuentra publicado en la página web: 472.com.co para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

472 Motivos de Devolución:
1 2 Desconocido
1 2 Rehusado
1 2 Cerrado
1 2 No Reside
1 2 No Reclamado
1 2 No Contactado
1 2 Apertado Ciesurado
1 2 Fuerza Mayor

01 OCT 2020
Nombre del distribuidor: C.C.
Centro de Distribución: Observaciones:
Pase la calle 3-9-6

2376 Bogotá D.C.
Web: <http://www.472.com.co>



Radicado ANM No: 20202120624461

Bogotá, 13-03-2020 14:40 PM

Señores:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

Dirección: Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7.

Teléfono: 3209000

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Ref: MJL-09491

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. VSC N° 001055 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, en el EXPEDIENTE MINERO No. MJL-09491

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: CARRERA 12 A # 77-41 OF 303 (BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.)	
Teléfono:	N/A

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 03(Tres) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-03-2020 12:44 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: MJL-09491

472	Motivos	1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número				
	De Devolución	1	2	Rehusado	1	2	No Reclamado				
		1	2	Cerrado	1	2	No Contactado				
	Dirección Errada	1	2	Faltado	1	2	Apartado Clausurado				
	Por Reside	1	2	Fuerza Mayor							
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Bogotá, D.C. - Calle 100 No. 100-100 - Bogotá, D.C.

Remisor: REXIN SODAL
Destinatario: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 17/03/2020 13:18:04

472

1111
600

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 13388982
Fecha Pre-Admisión: 17/03/2020 13:18:04



RA255507424C0

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4	MTC: CTT: 690500018
Piso 6	Referencia: 20202120624461	Teléfono:
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 111321000
Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	Dirección: AV. ESPERANZA 62 40 COSTADO ESFERA PS 6 Y 7	Código Operativo: 1111594
Tel:	Código Postal: 111321000	Código Operativo: 1111500
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	
Peso Físico(gra): 1	Peso Volumétrico(gra): 0	Peso Facturado(gra): 1
Valor Declarado: \$0	Valor Flete: \$5.200	Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200	Dice contener:	Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:	
☒ Rehusado	☐ Cerrado
☐ No existe	☐ No contactado
☐ No reside	☐ Fallecido
☐ No reclamado	☐ Apartado Clausurado
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor
☐ Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega:	Hora: 12:5
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
1er	2do
03 JUL 2020	

1111
594
UAC CENTRO
CENTRO A



1111594111600RA255507424C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01800 1120 / Tel. contacto (57) 4722000 44h. Transporte Us. de carga 000200 del 20 de mayo de 2019/An. RC. Pres. Horacio Espinosa OC597 de 5 septiembre de 2011
El usuario de esta copiosa correos que han concluido del correo correo electrónico publicado en la página web 472.com.co para dar conocer los usuarios de la página del envío. Para ver algunos cambios en el sistema de 472.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.472.com.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001055

(15 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No MJL-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 0088 del 02 de mayo de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. MJL-09491 al CONSORCIO VIAL HELIOS, por el término de tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 15 de agosto de 2012, para la explotación de CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS (400.000 m³) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino a la "CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SECTOR I DEL PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL, COMPRENDIDO ENTRE VILLETA-GUADUAS- GUADERO- EL KORAN" cuya área se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de CAPARRAPI y GUADUAS, Departamento de CUNDINAMARCA.

Con Resolución No. 0631 del 28 de junio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, autorizó la modificación de la Licencia Ambiental del Proyecto Ruta del Sol- Sector Villeta- Guadero- El Korán, otorgada en la Resolución 140 del 30 de noviembre de 2011.

Por medio de Resolución VSC No. 000914 del 01 de octubre de 2014, notificada por aviso de fecha 27 de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 26 de noviembre de 2014, se autorizó el aumento del volumen de explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción para la Autorización Temporal No. MJL-09491, la cual pasa de CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS (400.000 m³) a un total de OCHOCIENTOS MIL METROS CUBICOS (800.000 m³); acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de diciembre de 2014.

A través de Resolución No. 001064 del 31 de marzo de 2016, notificada por aviso el 16 de mayo de 2016, con constancia de ejecutoria y en firme el 08 de junio de 2016, se prorrogó la Autorización Temporal No. MJL-09491, cuyo titular es el CONSORCIO VIAL HELIOS, identificado con Nit 9003303741, por el término de dos (02) años contados desde el 15 de agosto de 2015 hasta el 14 de agosto de 2017; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional 13 de julio de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No MJL-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución VSC N° 001333 del 11 de diciembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional 27 de febrero de 2018, se concedió la prórroga de la Autorización Temporal N° MJL-09491, por dos (02) años más, contados desde el 15 de agosto de 2017 hasta el 14 de agosto de 2019.

Con Concepto Técnico GSC-ZC N° 000460 de 13 de junio de 2019, se concluyó:

"4. CONCLUSIONES:

- 4.1 Mediante Resolución VSC N° 001333 del 11 de diciembre de 2017. Resuelve: Conceder Prórroga por dos (02) años más, contados desde el 15 de agosto de 2017 hasta el 14 de agosto de 2019. Explotación de 800.000 m3 de Materiales de Construcción. RMN= 27 de febrero de 2019
- 4.2 Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC- se encontró que parte del área de la Autorización Temporal N° MJL-09491, presenta superposición con la zona de Restricción 6375. Informativo – Zonas Microfocalizadas Restricción de Tierras – Actualización 05/04/2016 – Incorporado 15/04/2016. Fuente: Unidad Administrativa especial de Gestión de Restricción de Tierras Despojadas
- 4.3 La Autorización Temporal N° MJL-09491, cuenta con Licencia Ambiental. Mediante Resolución N° 0631 del 28 de junio de 2013. La Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA. Resuelve Autorizar la modificación de la Licencia Ambiental del Proyecto Vial Ruta Del Sol – Sector I Villeta – Guaduaño – El Koran, Tramo II K 21 + 600 A K51 + 700, San Miguel – San Ramon Bajo, municipios de Guaduas y Caparrapi, departamento de Cundinamarca, otorgada mediante Resolución 140 del 30 de noviembre de 2011, en los aspectos que señalaran los artículos. (folios 116-235)
- 4.4 Se recomienda Aprobar el Formato Básico Minero –FBM allegado en Ceros y correspondientes a Anual del año 2018
- 4.5 Mediante Concepto Técnico GSC-ZC- N° 000423 de 09 de octubre de 2018, aprueba los Formularios para Declaración de Producción de Regalías correspondientes a II y IV Trimestres del año 2016; I y II Trimestres del año 2017. Aprobar
- 4.6 De análisis de la Tabla y Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados en ceros, se recomienda Aprobar los correspondientes a: III y IV Trimestres del año 2018 y I Trimestre del año 2019
- 4.7 La Autorización Temporal N° MJL-09491, fue inicialmente otorgada para explotación de CUATROCIENTOS MIL METROS CUBICOS (400.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Mediante Resolución Numero VSC-000914 del 01 de octubre de 2014. Resuelve Autorizar el aumento de Volumen de explotación a un Total de OCHOCIENTOS MIL METROS CUBICOS (800.000 M3),

A la fecha, la cantidad de material explotado en el área de la Autorización Temporal N° MJL-09491, corresponde a 509.743,8 m³, según lo reportado y pagado por la titular. Quedando un Volumen por Explotar de: 290.256,4 m3.
- 4.8 Evaluadas las Obligaciones Contractuales de la Autorización Temporal N° MJL-09491, esta se encuentra al día.

La presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo, por lo cual se remite a dicha área para lo de su competencia. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No MJL-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 09 de julio de 2019, con oficio No. 20195500851902, la apoderada del CONSORCIO VIAL HELIOS, titular de la Autorización Temporal No. MJL-09491, allegó el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías del II trimestre de 2019, con producción en ceros.

Con radicado No. 20195500886782 del 15 de agosto de 2019, la apoderada del CONSORCIO VIAL HELIOS, titular de la Autorización Temporal No. MJL-09491, solicitó la terminación de la Autorización Temporal en razón a que la misma se encuentra vencida desde el 14 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución DSM No. 0088 del 02 de mayo de 2012, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. MJL-09491, por un término de vigencia de tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 15 de agosto de 2012, con Resolución No. 001064 del 31 de marzo de 2016, se prorrogó la Autorización Temporal en mención, por el término de dos (02) años contados desde el 15 de agosto de 2015 y hasta el 14 de agosto de 2017, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional 13 de julio de 2016 y con Resolución VSC N° 001333 del 11 de diciembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional 27 de febrero de 2018, se concedió la prórroga de la Autorización Temporal por dos (02) años más, contados desde el 15 de agosto de 2017 y hasta el 14 de agosto de 2019.

Una vez consultado el expediente digital, el sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el sistema de gestión documental, se observa que el plazo otorgado para la Autorización Temporal de la referencia se encuentra vencido y no se encuentra ninguna solicitud de prórroga por parte del titular; en consecuencia se procede por parte de esta Entidad a declarar la terminación de la misma por vencimiento del término inicialmente pactado.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000460 de 13 de junio de 2019, se observa que el beneficiario de la Autorización Temporal No. MJL-09491, se encuentra al día en las obligaciones.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible N° MJL-09491, otorgada al CONSORCIO VIAL HELIOS identificado con NIT No. 9003303741, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al CONSORCIO VIAL HELIOS, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° MJL-09491, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía de los Municipios de CAPARRAPI y GUADUAS, Departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No MJL-09491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. La desanulación del área de la presente Autorización Temporal del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al CONSORCIO VIAL HELIOS, titular de la Autorización Temporal No. MJL-09491, a través de su representante legal y/o apoderada, de no ser posible súrtase por Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas -.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderama/ Abogada GSC-ZC
Aprobo: Laura Goyeneche Mendive/ Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Marilyn Solano Ceparedo/ Abogada GSC-ZC
Revisó: José María Carrizo/ Abogado VSC



CE-VCT-GIAM-03380

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 001055 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **MJL-09491**, fue notificada a la señora **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO**, en calidad de apoderada del **CONSORCIO VIAL HELIOS**, por conducta concluyente radicado Nro. 20195500974962 del 09 de diciembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE DICIEMBRE DE 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo se manifestó su renuncia a términos según radicado mencionado anteriormente

Dada en Bogotá D. C., a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ximena Moreno



422	1	2	Desconocido	1	2	No Existe	Número
472	1	2	De Devolución	1	2	No Reclamado	
	1	2	Cerrado	1	2	No Contactado	
	1	2	Fallado	1	2	Asegurado Clausurado	
	1	2	Dirección Errada	1	2	Fuerza Mayor	
	1	2	No Reside	1	2		

WILSON

Fecha: **17 JUL 2020**

Número de distribución: **00204832**

C.C. **la car**

Centro de Distribución: **la car**

Observaciones:

DIA	MES	AÑO	R	D

Nombre del distribuidor:

Centro de Distribución:

Observaciones:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No. 20202120624971



RA255508535CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES - SANITARIO 24971-5
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 13388982
Fecha Pre-Admisión: 17/03/2020 13:18:05

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/G.C/T.L: 900500018	
Destinatario	Piso 8	
	Referencia: 20202120624971 Teléfono: Código Postal: 111321000	
Valores	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111554	
	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	
Remitente	Dirección: AV ESPERANZA 82 48 COSTADO ESFERA PS 8 Y 7	
	Tel: Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1115600	
Destinatario	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	
	Peso Físico (grs): 1	
Valores	Peso Volumétrico (grs): 0	
	Peso Facturado (grs): 1	
Remitente	Valor Declarado: \$0	
	Valor Flete: \$5.200	
Destinatario	Costo de manejo: \$0	
	Valor Total: \$5.200	
Valores	Dice Contenedor: 19	
	Observaciones del cliente: ANM	

Causal Devoluciones:	
☒ Rehusado	☒ C2 Cerrado
☐ No existe	☐ N1 N2 No contactado
☐ No reside	☐ FA Fallecido
☐ No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado
☐ Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor
☐ Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel: Hora: 12:5
Fecha de entrega: 17/03/2020	
Distribuidor:	
C.C.	Javier Melo
Gestión de entrega:	
Ter	C.C. 15189252 Bta Sergio González

1111 600
UAC CENTRO 1111 594
CENTRO A



111159411115600RA255508535CO

Primera (1) entrega B.E. Cédulas (Cepros) 25 P. 4 US A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional DI 8100 N 20 / M. contacto: 6011472000. Min. Transportes Lic. de carga 0002007 del 20 de mayo de 2016 Min. M. Rec. Pertenencia Correo 00067 de 9 septiembre del 2016. El usuario debe asegurar su envío que todo conocimiento del contenido que se presente publicado en la página web 4-72. Verificar sus datos personales para priorizar la entrega del envío. Para presentar alguna reclamo: www.4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000037 DE 2020

(30 ENE. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IE8-14589X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013; 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, se suscribió el contrato de Concesión No. IE8-14589X para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de minerales de CARBÓN TÉRMICO y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, con una extensión superficial de 1,3268 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAN FRANCISCO y FACATATIVÁ departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 10 de abril de 2015, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000870 del 31 de agosto de 2018, notificada personalmente el 27 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2018, se declaró el desistimiento expreso de la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión N° IE8-14589X, presentada por el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, titular del contrato de Concesión No. IE8-14589X, a través del oficio No. 20175510162302 del 13 de julio de 2007.

Con el radicado No 20185500673572 del 05 de diciembre de 2018, el titular minero allegó nueva solicitud de renuncia al contrato de concesión No IE8-14589X.

El 08 de febrero de 2019 con oficio No 20191000343562, el titular allegó a la autoridad minera reiteración de la renuncia al contrato de concesión No IE8-14589X..

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000462 del 12 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 035 del 20 de marzo de 2019, se dispuso:

"REQUERIMIENTOS

1. *Informar al titular del contrato de concesión No IE8-14589X, que su solicitud de renuncia radicada por medio del oficio N° 20185500673572 del 05 de diciembre de 2018, y reiterada con oficio No 20191000343562 del 08 de febrero de 2019, no es viable.*
2. *Informar al titular que debe dar cumplimiento con las obligaciones pendientes de subsanar a la fecha de la solicitud de la renuncia, como lo es: el pago del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por la suma de treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$ 34.552), allegar el formato básico minero*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IE8-14589X"

anual de 2015 requerido en el Auto GSC-ZC No 000561 del 12 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No 083 del 21 de junio de 2018 y la modificación de la póliza minero ambiental N° 14-43-101004792 de la compañía de Seguros del Estado S.A. con vigencia hasta el 12 de Octubre de 2019, en concordancia con el concepto técnico GSC-ZC No 000173 del 20 de febrero de 2019.

3. Informar al titular que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá acreditar en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de declarar desistida¹ la intención de renuncia al Contrato de Concesión No IE8-14589X, radicada el 05 de diciembre de 2018 con No 20185500673572 y reiterada el 08 de febrero de 2019 con No 20191000343562.
4. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acredite el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por la suma de treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$ 34.552). Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
5. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero anual 2018, Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (..)"

De acuerdo con el reporte del Sistema de Cartera y Facturación-Estado General de Cuenta para el Título Minero No IE8-14589X, correspondiente al periodo 01 de enero de 2004 a 03 de septiembre de 2019, se evidencia que el titular adeuda por concepto de canon superficiario las siguientes sumas:

- El pago por valor TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 34.552), correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.
- El pago por valor de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINCO PESOS MCTE (\$36.625) correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.

A través de Resolución VSC No. 000871 del 04 de octubre de 2019, notificada personalmente el 14 de noviembre de 2019, al señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No IE8-14589X, allegada a través de radicado No 20185500673572 del 05 de diciembre de 2018 y reiterada el 08 de febrero de 2019 con oficio No 20191000343562, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IE8-14589X, suscrito con el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79118900 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. IE8-14589X, suscrito con el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, por motivo de declaración de caducidad del título minero.

¹ Ley 1755 de 2015 Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisface el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales" (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IE8-14589X"

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IE8-14589X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, titular del Contrato de Concesión No. IE8-14589X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de canon superficial del primer año de la etapa de construcción y montaje, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 34.552); el pago del canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje, la suma de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINCO PESOS MCTE (\$36.625), más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago, de acuerdo a lo señalado en el reporte del Sistema de Cartera y Facturación-Estado General de Cuenta para el Título Minero No IE8-14589X, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pagos/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, renitánse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. Requerir al señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, titular del Contrato de Concesión No. IE8-14589X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros. (...)"

Con radicado N° 20195500962092 del 20 de noviembre de 2019, el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, titular del Contrato de Concesión No. IE8-14589X, presento recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000871 del 04 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019. DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IE8-14589X"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiera de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

En el presente caso, tenemos que se presentó recurso de reposición por parte del señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, titular del Contrato de Concesión No. IE8-14589X, teniendo en cuenta que la providencia recurrida se notificó personalmente el 14 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000871 del 04 de octubre de 2019.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"² (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IE8-14589X"

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas, tenemos que entre los argumentos expuestos por el recurrente, se encuentra:

PRIMERO: De la lectura de la Resolución N° VSC- 000871 de 04 de octubre de 2019, a la que me estoy refiriendo, llego al convencimiento pleno de que su Despacho, se acoge literalmente a la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa, y entonces hace una relación de artículos de diferentes leyes, que le sirven para tomar la decisión o decisiones que como es obvio, me causan perjuicios de extrema gravedad.

SEGUNDO: En consecuencia, su Señoría, desestima los planteamientos que hice en forma reiterada a la Agencia Nacional de Minería, desde un comienzo, donde precisaba la imposibilidad total de realizar la etapa de exploración del área del título N° IE8-14589X, habla consideración de que ésta área estaba, está y continúa estando ilegalmente explotada, por el Titular de la Concesión Minera N° 019 Señor LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.146.046 de Bogotá.

TERCERO: Ante la información reiterada sobre la explotación ilegal del área del citado titular minero, únicamente se me insinuó por parte de la Agencia Nacional de Minería, que acudiera al Amparo Administrativo, concretamente Demandado tal Amparo, ante las Autoridades de Policía del Municipio de San Francisco de Sales Cundinamarca.

CUARTO: En acatamiento a tal insinuación, formulé la correspondiente Demanda, ante el Alcalde de San Francisco de Sales Cundinamarca y después de un engorroso trámite procesal, obtuve un fallo de Amparo Administrativo, a favor, fallo de Primera Instancia, que fue Apelado, por parte del Querrellado, Señor LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.146.046 de Bogotá, y en Segunda Instancia, el Señor Gobernador de Cundinamarca, confirma la decisión, sin que el Querrellado haya acatado tal fallo Administrativo, toda vez que continúa explotando y comercializando el mineral rocoso apto para "recebar" vías carretables, cometiéndose el punible de Fraude a Resolución Administrativa y Enriquecimiento ilícito entre otros, toda vez, que no tiene licencia dicho Señor, para explotar ninguna clase de mineral, repito, sobre el área a que hace referencia el título N° IE8-14589X, que me fue otorgada.

QUINTO: Tampoco tiene en cuenta, su Despacho, al producir la Resolución, que estoy recurriendo, que pagué los correspondientes cánones superficiales, sobre el área de terreno, constituí las correspondientes pólizas respectivas establecidas en el contrato, para exploración, y además, autorice el pago de un año más de canon de arrendamiento, acompañe igualmente la póliza correspondiente, en espera de que la Agencia Nacional Minera, en razón a que el área del título minero N° IE8-14589X, estaba siendo ilegalmente explotada, como ya lo advertí, en un momento dado Suspendiera tal explotación ilegal y me diera la oportunidad de cumplir con las cláusulas del Contrato Minero, concediéndome los dos años más de prórroga, que por motivos de fuerza mayor, solicite y que exegéticamente, sin consideración alguna me fue denegada.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32690. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IE8-14589X"

SEXTO: Inexplicablemente, la Agencia Nacional de Minería, en esa ocasión no me prorrogó por los dos años más que había solicitado de prórroga, para el proceso de exploración, en razón a las circunstancias que referí en ese entonces y a las que me estoy refinando en esta oportunidad.

SÉPTIMO: El área del Título Minero N° IE8-14589X, estaba invadida en su totalidad, explotando el mineral a que ya me referí, por parte del Señor LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.146.046 de Bogotá, Titular de la Concesión Mineral N° 0019, relicto, y por lo mismo, me era absolutamente imposible realizar la exploración dentro de los tres años estipulados en el respectivo Contrato Minero.

OCTAVO: Tengo que sostener con profundo respeto, que la Agencia Nacional de Minería, concretamente sus Representantes Legales, simplemente me insinuaron Demandar Administrativamente, como ya lo expuse, pero sin tener en cuenta que el Contrato Minero IE8-14589X, constituía un acuerdo de voluntades, en los cuales la Entidad Minera estaba en el deber y aún está en la obligación de intervenir en forma oportuna y eficaz, para que el invasor del ÁREA DEL TÍTULO MINERO N° 0019 y EXPLOTADOR ILEGAL, SEÑOR LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.146.046 de Bogotá, Titular de la Concesión Mineral N° 0019, cesara en tal actividad ilícita, y de esta manera permitirme cumplir dentro de los tres años pactados en el título, con el proceso de exploración.

NOVENO: Ha debido, la Agencia Nacional de Minería, como Entidad Concedente, del contrato de concesión N° IE8-14589X, no haberme inducido a error, al hacerme creer, que el área se había evaluado técnicamente el 05 de diciembre del 2008 y que estaba "libre susceptible de contratar", a sabiendas que estaba siendo invadida y explotada ilegalmente por parte del Señor LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOPEZ. (...)

DÉCIMO: Pero además, al no haberme colaborado la Entidad con la entrega total del área correspondiente al título minero N° IE8-14589X, para de esta manera haber podido realizar la exploración, dentro del término de los tres años convenidos, los Funcionarios que han proferido Resoluciones, relacionadas con los términos del contrato minero N° IE8-14589X, se han enseñado en mí contra, imponiéndome sanciones pecuniarias, por presuntos incumplimientos de parte mía y se me remata con la Resolución que estoy recurriendo y sustentando, declarando el desistimiento a mi solicitud reiterada de renuncia al referido contrato, lo cual considero fundadamente, una verdadera arbitrariedad, basada exclusivamente en normas y más normas de orden legal, aplicadas literalmente, desconociendo sin motivación alguna, los informes reiterados sobre los motivos de fuerza mayor, que me hicieron imposible la exploración del área del título minero N° IE8-14589X.

Lo que estoy exponiendo en relación con la imposibilidad de parte mía de realizar la exploración y desde luego, menos trabajos y montajes o explotación sobre el área del Título N° IE8-14589X, lo demuestro a un más, con copias del proceso de Restitución de mayor cuantía N° 2016-00220-00 que se adelantó por parte del Señor LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOPEZ, ante el Juzgado Civil del Circuito de Villota Cundinamarca en su condición de Representante Legal de la Empresa "Triturados Cerro Cuadrado S.A.S.", con NIT N° 832.0055.775-4, contra la Sociedad denominada "Agregados el Ruby Limitada" Representada Legalmente por la Señora ANA MERCEDES FORERO PENAGOS, donde se demanda de parte del Señor FLOREZ el pago del material rocoso que ilegalmente ha venido extrayendo del área del Título Minero N° IE8-14589X. (...)

Aspiro, Señor Ingeniero, Granados, que en esta oportunidad, se revoque todas las decisiones tomadas en la Resolución N° VSC- 000871 de 04 de octubre de 2019, materia del Recurso de Reposición y correspondiente sustentación, sin acogerse literalmente al legalismo que utiliza en mí contra, a que hace alusión, tanto en esta Resolución, como las demás que se han proferido arbitrariamente violando de paso mis Derechos Fundamentales Constitucionales, por lo me ha, causado y me sigue causando perjuicios de suma gravedad, tanto de orden moral como patrimonial, y en su defecto acepto mi reiterada renuncia, a tantas veces del mencionado contrato N° IE8-14589X. (...)

Esta prueba que solicito sea analizada y valorada profundamente, corrobora mayormente, las decisiones tomadas por la Autoridad Administrativa, Alcalde Municipal de San Francisco de Sales Cundinamarca, mediante la Resolución N° 056 del 15 de marzo de 2017 y confirmada por el Señor Gobernador mediante el Acto Administrativo Resolución N° 023 del 04 de julio de 2018. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IE8-14589X"

Es importante precisar que el Código de Minas regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el titular del contrato de concesión No. IE8-14589X, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 000871 del 04 de octubre de 2019, notificada personalmente el 14 de noviembre de 2019, al señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO. En dicho acto administrativo se procedió a declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. IE8-14589X, allegada a través de radicado No. 20185500673572 del 05 de diciembre de 2018 y reiterada el 08 de febrero de 2019 con documento No. 20191000343562 y se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión en mención, por el incumplimiento al Auto GSC-ZC No. 000462 del 12 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 035 del 20 de marzo de 2019, en el cual se requirió el pago del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 34.552), los Formatos Básicos Mineros anual de 2015 y 2018 y la modificación de la póliza minero ambiental N° 14-43-101004792 expedida por la compañía de Seguros del Estado S.A. con vigencia hasta el 12 de Octubre de 2019.

En cuanto a lo señalado por el recurrente "imposibilidad total de realizar la etapa de exploración del área del título N° IE8-14589X, había consideración de que ésta área estaba, está y continúa estando ilegalmente explotada, por el Titular de la Concesión Minera N° 019 Señor LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOPEZ" se le informa que el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, indica lo siguiente:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontrando que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IE8-14589X"

Dicho lo anterior, es claro que al existir minería sin autorización del titular minero la figura procedente era el amparo administrativo, en atención a ello y revisando las pruebas aportadas es claro que con Resolución No. 056 del 15 de marzo de 2017, el Alcalde del Municipio de San Francisco concedió el amparo administrativo solicitado por el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO y comisionó al Inspector del Municipio, para que procediera a la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001, previa evaluación del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental ordenado por la Corporación Autónoma Regional-CAR, es por ello que al no darse el cumplimiento a lo resuelto por la Alcaldía el titular debió solicitar a la Procuraduría General de la Nación procediera a verificar el acatamiento y en caso iniciar las sanciones a que haya lugar.

Por lo anterior, el fraude a resolución administrativa y enriquecimiento ilícito invocado por el titular minero en contra del querrellado, es una acción que debió presentar ante las respectivas autoridades ya que las mismas no son de competencia de la autoridad minera, más cuando la solicitud de amparo administrativo fue interpuesta ante la Alcaldía Municipal de San Francisco.

Así mismo, se le recuerda que de conformidad con la Constitución Política de Colombia de 1991, el artículo 5º de la Ley 685 de 2001, contempló que la propiedad de los minerales que se encuentran en el suelo y subsuelo, son propiedad del Estado, independiente si la propiedad, tenencia o posesión de los terrenos le corresponde a las entidades públicas, particulares o de comunidades o de grupos. Sin embargo, la normativa hace la salvedad con respecto a las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas que provienen de los títulos de propiedad privada de minas que fueron perfeccionadas de acuerdo con las leyes preexistentes a las normas citadas. Es así, que el derecho de explorar y explotar se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, que esgrime:

"Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto"

A partir de la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, se consagró que se podría constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por ello, es claro que la autoridad minera no indujo en error al titular ya que la autoridad minera actúa conforme a los señalamientos establecidos en la Constitución, la Ley y los Reglamentos, para el otorgamiento de los contratos de concesión, como quiera que, al hacer la evaluación de las solicitudes, debe determinar que las áreas a concesionar se encuentran libres, sin ninguna restricción, situación que fue objeto de evaluación al momento de otorgar los diferentes contratos de concesión vigentes, resultado que permitió proceder a su inscripción en el Registro Minero Nacional. Es así que lo presentado en este caso es la explotación por parte de un tercero sin autorización del titular minero, para lo cual existe la figura del amparo administrativo para proteger los intereses y evitar que se desarrolle la explotación, tal y como se señaló.

En cuanto a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años más, presentada por el titular del contrato de concesión N° IE8-14589X, bajo el radicado No. 20181000316582 del 09 de agosto de 2018, la misma fue resuelta en la Resolución VSC No. 001008 del 09 de octubre de 2018 y se negó en atención a que fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el periodo de exploración para el Contrato de Concesión, finalizó el día 10 de abril de 2018, por lo tanto, la solicitud de prórroga de la etapa de exploración debió haberse presentado máximo el día 09 de enero de 2018, tal y como lo establece el artículo 74 y siguientes de la Ley 685 de 2001, el cual reza "Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IE8-14589X"

tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate (...). Así las cosas, no se consideró viable conceder dicha prórroga.

Así mismo, con respecto a las solicitudes de renuncia, se le informa al titular que con Resolución VSC No. 000870 del 31 de agosto de 2018, en firme el 12 de octubre de 2018, se declaró el desistimiento expreso de la solicitud presentada con el oficio No. 20175510162302 el 13 de julio de 2017, ya que con radicado No. 20181000315812 del 03 de agosto de 2018, el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO desistió de la renuncia del título y con Resolución VSC No. 000871 del 04 de octubre de 2019, se evaluó la solicitud allegada a través de radicado No 20185500673572 del 05 de diciembre de 2018 y reiterada el 08 de febrero de 2019 con oficio No 20191000343562, pero en atención a que no dio cumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC No. 000462 del 12 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 035 del 20 de marzo de 2019, se declaró su desistimiento ya que el título no se encontraba al día en sus obligaciones.

Para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Por lo referido, es claro que la autoridad minera dio respuesta a las peticiones invocadas por el titular, tales como la prórroga de la etapa de exploración y la renuncia al título, pero al declararse el desistimiento de la renuncia, el Contrato de Concesión No. IE8-14589X se entiende vigente y con ello se continúan generando las obligaciones pactadas en la minuta tales como el pago del canon superfiario, allegar los Formatos Básicos Mineros los cuales son una herramienta instituida por la Autoridad Minera mediante el Decreto 1993 de 2002, como un instrumento único de captura de información estadística minera relacionada con los títulos mineros vigentes, donde el concesionario minero tiene la obligación de suministrar la información técnica y económica requerida en este formato, de conformidad los artículos 88, 100, 339 y 340 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006, los cuales deben presentarse de manera semestral y anual y constituir la póliza minero ambiental, por lo que no es de recibo lo manifestado por el recurrente cuando señala que se le exigieron dichas obligaciones cuando conocíamos de la perturbación, ya que como se indicó la existencia de dichas actividades no lo eximen de sus obligaciones contractuales y legales.

Es importante precisar al titular que no debía esperar a que la autoridad minera le requiriera el debido cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que el contrato de concesión suscrito señala los términos legales y contractuales establecidos para el efecto.

Se le recuerda que, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera tiene a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos alinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de las áreas mineras.

Es por ello que al omitirse los requerimientos previos realizados por la autoridad minera, dio como resultado la declaratoria de caducidad (Resolución VSC No. 000871 del 04 de octubre de 2019). Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución referida, fue el incumplimiento por parte del titular a los requerimientos realizados, los cuales se cifieron a los términos previstos en la Ley 685 de 2001.

En materia minera, la caducidad también comporta una forma de terminación del contrato de concesión, que se configura exclusivamente por las causales enunciadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000871 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IE8-14589X"

por lo que la caducidad, además de castigar la conducta infractora, busca proteger el correcto ejercicio de la actividad minera, e impedir que el contrato continúe aun cuando configura expresas infracciones que el legislador considera que ponen en riesgo el ejercicio de dicha actividad.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que el titular inicio los trámites ante la autoridad minera, asumió una serie de cargas y deberes que le permite hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el titular quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva.

Por lo anterior, se le recuerda al titular que la responsabilidad va desde la debida atención al curso del desarrollo del contrato de concesión, para con ello dar cabal cumplimiento a las obligaciones, por lo tanto, no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado.

De acuerdo a lo anterior, en ningún momento fueron ignorados los derechos aludidos por el peticionario.

En cuanto al proceso de Restitución de mayor cuantía N° 2016-00220-00 que adelanta el señor LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOPEZ, ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca en su condición de representante legal de la Empresa Triturados Cerro Cuadrado S.A.S., con NIT N° 832.0055.775-4, contra la sociedad Agregados el Ruby Limitada, representada legalmente por la señora ANA MERCEDES FORERO PENAGOS, donde se demanda el pago del material rocoso que se extrajo del área del Título Minero N° IE8-14589X, el mismo se escapa de la órbita de competencia de esta autoridad ya que dicho conflicto debe ser dirimido por la justicia ordinaria.

Conforme a lo expuesto, y bajo el entendido que el titular del Contrato de Concesión No. IE8-14589X no dio cumplimiento a las obligaciones requeridas y con el recurso no se acreditó o demostró el acatamiento de los mismos en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, se confirmará la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000871 del 04 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000871 del 04 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. IE8-14589X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, titular del Contrato de Concesión No. IE8-14589X, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Ángela Valderrama, Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyenèche M., Coordinador GSC-ZC
Filtro: José Domingo Serna A. Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000871 DE

(04 OCT. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IE8-14589X, LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, se suscribió el contrato de Concesión No. IE8-14589X para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de minerales de CARBÓN TÉRMICO y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, con una extensión superficial de 1,3268 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios de SAN FRANCISCO y FACATATIVÁ departamento de CUNDINAMARCA, por un término de treinta (30) años contados a partir del 10 de abril de 2015, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000870 del 31 de agosto de 2018, notificada personalmente el 27 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2018, se declaró el desistimiento expreso de la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión N° IE8-14589X, presentada por el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, titular del contrato de Concesión No. IE8-14589X, a través del oficio No. 20175510162302 del 13 de julio de 2007.

Con el radicado No 20185500673572 del 05 de diciembre de 2018, el titular minero allegó nueva solicitud de renuncia al contrato de concesión No IE8-14589X.

El 08 de febrero de 2019 con oficio No 20191000343562, el titular allegó a la autoridad minera reiteración de la renuncia al contrato de concesión No IE8-14589X.

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000462 del 12 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 035 del 20 de marzo de 2019, se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IE8-14589X, LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"REQUERIMIENTOS

1. Informar al titular del contrato de concesión No IE8-14589X, que su solicitud de renuncia radicada por medio del oficio N° 20185500673572 del 05 de diciembre de 2018, y reiterada con oficio No 20191000343562 del 08 de febrero de 2019, no es viable.
2. Informar al titular que debe dar cumplimiento con las obligaciones pendientes de subsanar a la fecha de la solicitud de la renuncia, como lo es; el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por la suma de treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$ 34.552), allegar el formato básico minero anual de 2015 requerido en el Auto GSC-ZC No 000561 del 12 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No 083 del 21 de junio de 2018 y la modificación de la póliza minero ambiental N° 14-43-101004792 de la compañía de Seguros del Estado S.A. con vigencia hasta el 12 de Octubre de 2019, en concordancia con el concepto técnico GSC-ZC No 000173 del 20 de febrero de 2019.
3. Informar al titular que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá acreditar en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de declarar desistida¹ la intención de renuncia al Contrato de Concesión No IE8-14589X, radicada el 05 de diciembre de 2018 con No 20185500673572 y reiterada el 08 de febrero de 2019 con No 20191000343562.
4. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acredite el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por la suma de treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$ 34.552). Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
5. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el Formato Básico Minero anual 2018, Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

De acuerdo con el reporte del Sistema de Cartera y Facturación-Estado General de Cuenta para el Título Minero No IE8-14589X, correspondiente al periodo 01 de enero de 2004 a 03 de septiembre de 2019, se evidencia que el titular adeuda por concepto de canon superficiario las siguientes sumas:

- El pago por valor TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 34.552), correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.

¹ Ley 1755 de 2015. Artículo 17: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente proceda recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IE8-14589X, LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El pago por valor de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINCO PESOS MCTE (\$36.625) correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No IE8-14589X, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 000462 del 12 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 035 del 20 de marzo de 2019, se requirió al titular para que allegara el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 34.552), los Formatos Básicos Mineros anual de 2015 y 2018 y la modificación de la póliza minero ambiental N° 14-43-101004792 de la compañía de Seguros del Estado S.A. con vigencia hasta el 12 de Octubre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC No 000173 del 20 de febrero de 2019, para lo cual se concedió el término de un (1) mes so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión, radicada el 05 de diciembre de 2018 con oficio No 20185500673572 y reiterada el 08 de febrero de 2019 con oficio No 20191000343562.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 20 de abril de 2019, sin que el titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. IE8-14589X, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constare que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Además de la declaración del desistimiento, el incumplimiento de dichas obligaciones conlleva a la declaratoria de caducidad del título minero. Por lo tanto, previa evaluación del expediente contenido del Contrato de Concesión No. IE8-14589X, se determinó que el titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000462 del 12 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 035 del 20 de marzo de 2019, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que acreditara el pago del canon superficiario

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IE8-14589X, LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 34.552), para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció el 11 de abril de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IE8-14589X, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 2

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida

² Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IE8-14589X, LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público; (xiii) en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiv) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xvi) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.³

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir al señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, para que modifique la póliza minero ambiental N° 14-43-101004792, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

³ Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IE8-14589X, LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Clausula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser modificada y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Además de lo anterior, revisadas las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. IE8-14589X, es procedente declarar que el titular adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las sumas de dinero señaladas en el articulado de la presente providencia.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato, el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. IE8-14589X, allegada a través de radicado No 20185500673572 del 05 de diciembre de 2018 y reiterada el 08 de febrero de 2019 con oficio No 20191000343562, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IE8-14589X, suscrito con el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79118900 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. IE8-14589X, suscrito con el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, por motivo de declaración de caducidad del título minero.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IE8-14589X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que el señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, titular del Contrato de Concesión No. IE8-14589X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 34.552); el pago del canon

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN
Nº IE8-14589X, LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

superficialio del segundo año de la etapa de construcción y montaje, la suma de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINCO PESOS MCTE (\$36.625), más los intereses que se generen al momento efectivo de su pago, de acuerdo a lo señalado en el reporte del Sistema de Cartera y Facturación-Estado General de Cuenta para el Título Minero No IE8-14589X, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficialio, complemento de canon superficialio, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficialio (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. Requerir al señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, titular del Contrato de Concesión No. IE8-14589X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar en este sentido, la que actualmente se encuentra vigente con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los municipios de SAN FRANCISCO y FACATATIVÁ departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° IE8-14589X, LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MILTON SAMUEL GONZALEZ FORERO, titular del Contrato de Concesión No. IE8-14589X, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche Mendieta/Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC
Revisó: José María Campo/Abogado VSC



CE-VCT-GIAM-00284

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No 000037 DEL 30 DE ENERO DE 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000871 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2019 proferida dentro del expediente IE8-14589X fue notificada personalmente al señor **MILTON SAMUEL GONZÁLEZ FORERO**, el día 25 de febrero de 2020, quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **26 DE FEBRERO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los cinco (05) días del mes de marzo de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Radicado ANM No: 20202120626661

Bogotá, 27-03-2020 17:11 PM

Señores:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

Dirección: Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7

Teléfono: 3209000

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Ref: HD4-082

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. GSC N° 000656 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HD4-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, en el EXPEDIENTE MINERO No. HD4-082.

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: CARRERA 2 N° 4- 45 (CUNDINAMARCA - CUCUNUBA)

Teléfono:	N/A

Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: Resolución – Informe – Constancia de Ejecutoria

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-03-2020 17:01 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: HD4-082

[illegible]

Remitente
Remisor/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 900500018
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA258998299CO

Destinatario
Receptor/Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE QUINDIÁ MARCA
Dirección: AV. ESPERANZA 82 49 COSTADO ESPERA PISO 6 Y 7
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 16/04/2020 12:42:47

72

1111
600

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.944.0

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/04/2020 12:42:47

Orden de servicio: 13435560



RA258998299CO

Valores	Destinatario	Remitente
Peso Físico(grams):1 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):1 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.200 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.200	Nombre/ Razón Social: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE QUINDIÁ MARCA Dirección: AV ESPERANZA 82 49 COSTADO ESPERA PISO 6 Y 7 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111500	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 900500018 Piso 8 Referencia: 20202120826661 Teléfono: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:	
☒ Rehusado	☐ Cerrado
☐ No existe	☐ No contactado
☐ No reside	☐ Fallecido
☐ No reclamado	☐ Apartado Clausurado
☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor
☐ Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega: 16/04/2020	
Distribuidor: Sergio González	
C.C.	
Gestión de entrega: 03 JUL 2020	
☐ Ter	☐ 2do

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941111600RA258998299CO

Principal Bogotá D.C. Colombia (Región 75 G 4 S6 A 55 Bogotá) / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto (57) 4722000. Men. Transporte Lic. de carga 0002000 del 20 de mayo de 2016/Men. Lic. Res. Mercadería Extranjera 00587 de 9 septiembre del 2016.
El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472.com.co y sus datos personales para probar la entrega del envío. Para que se registre el envío, envíe el código de seguimiento 472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000656

(23 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD4-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de diciembre de 2006 se suscribió contrato de concesión No. HD4-082 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor Carlos Emir Moscoso Contreras para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 9 Has y 9800 m2, en jurisdicción del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de 01 de marzo de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional - RMN.

A través de radicado ANM No. 20195500715602 del 2 de enero de 2019, el señor CARLOS EMIR MOSCOSO CONTRERAS, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HD4-082, localizado en el municipio de Cucunubá - Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del título No. HD4-082, contra el señor MARCO FIDEL GUACANEME y las personas que se identifiquen en el proceso administrativo.

A través Auto GSC- ZC No 000381 del 26 de febrero de 2019, comunicado al señor CARLOS EMIR MOSCOSO CONTRERAS, titular del contrato de concesión No HD4-082, por medio del oficio ANM No 20193320300461 del 01 de marzo de 2019, se determinó programar la diligencia y decidió citar a la parte querellante y querellados, para los días 28 y 29 de marzo de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ, departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Una vez en la administración municipal, se procedió en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, y como resultado de lo anterior se estableció que la Alcaldía Municipal y Personería de Cucunubá Cundinamarca, llevaron a

cabo las debidas notificaciones, por parte de la Alcaldía la publicación del Edicto N° GIAM-EA-00007-2019 y la Personería la publicación del Aviso N° GIAM-08-0012.

En el expediente de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión No **HD4-082**, tal como se describe a continuación:

"(...) La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas, Carlos Mario Torres Castillo y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignado por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se recuerda a los que intervienen que en esta diligencia no se tomara de forma inmediata decisión alguna, ya que la misma se tomara mediante acto administrativo motivado.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Carlos Mario Torres Castillo quien realizó georreferenciación de las bocaminas EL CEREZO VETA GRANDE y EL CEREZO VETA CHICA con GPS Garmin 64s, al igual que los datos de dirección e inclinación de los inclinados (sic) principales de cada una de las minas con brújula brunton propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico, con las siguientes coordenadas:

NOMBRE DE LAS MINAS:

Bocamina El Cerezo Veta Grande Este: 1°037.231 m; Norte: 1°073.755 m; Altitud: 2.939 m.s.n.m.

Bocamina El Cerezo Veta Chica Este: 1°037.263 m. Norte: 1°073.744 m; Altitud: 2.947 m.s.n.m.

Después de realizar la georreferenciación de las bocaminas objeto de la diligencia, se procedió a verificar las condiciones de seguridad para el ingreso a las labores mineras subterráneas en compañía del querellante Carlos Emir Moscoso y la ingeniera Deisy Vega por parte del Querellado, encontrándose que las condiciones de seguridad no eran actas (sic) para el ingreso de personal a las bocaminas; debido a que:

- En las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande se tiene una inclinación mayor a 45°, no cuentan con manila de seguridad ni pasos de madera, el personal se transporta en las vagonetas sobre rieles de madera, el malacate no cuenta con un sistema de frenos independientes: uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor; adicionalmente, no cuentan con ventilación mecanizada, los tableros de registro de gases ubicados en las bocaminas se encuentran desactualizados, los datos relacionados en los libros de registro y control de gases no son confiables debido a que registran 6 gases y solo cuentan con un equipo multidetector para la medición de 4 gases, las conexiones eléctricas se encuentran en mal estado y de acuerdo a lo manifestado por los encargados de atender la visita por parte del querellado la mina El Cerezo Veta Grande se encuentra inundada hasta el nivel No. 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, se prohíbe el ingreso de personal a las labores mineras subterráneas de las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hasta que sean mejoradas las condiciones de seguridad en estas, previa verificación y levantamiento de la medida por parte de la autoridad minera.

De acuerdo a lo manifestado por los señores MARCO FIDEL GUACANEME y JAIME GONZÁLEZ encargados de atender la diligencia por la parte querellada, las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hacen parte del Área de Reserva Especial de Cucunubá definida y delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2.017; sin embargo, una vez consultada dicha resolución se observa que fueron excluidos y presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto y confirmada la decisión mediante Resolución 145 del 20 de junio de 2.018.

Acto seguido, se le concede la palabra a la parte Querellada el señor MARCO FIDEL GUACANEME y se deja constancia que interviene el señor JAIME GONZÁLEZ;" escuchado los requerimientos del ingeniero de la agencia minera, pues la posición de nosotros es corregir esas condiciones de seguridad dentro de un tiempo prudencial, ya que algunos materiales ya se adquirieron como el riel de cubil para ser cambiado del de madera el inclinado de igual forma mejorar la seguridad del malacate en cuanto al sistema de frenos, subsanando dichos requerimientos notificaremos a la ANM y la Alcaldía para que realicen la inspección de acuerdo a la petición del querellante y a su vez cumplir con las normas de la ANM. A su vez también

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD4-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

manifestamos que se habían iniciado labores en el título del querellante, el contribuía con el sistema de bombeo ya que el agua nos ha afectado las labores desde hace aproximadamente 8 años que ellos abandonaron las labores y que al día están restableciendo labores.

En cuanto a la exclusión del área de reserva quiero manifestar que se interpuso otro recurso en febrero 20 de 2019, se radico en la alcaldía de Cucunuba y la Agencia Nacional de Minería con radicado ANM 20195500726962 de 02/15/2019."

En este estado de la diligencia se le concede el uso al querellante señor CARLOS EMIR MOSCOSO CONTRERAS, quien manifiesta los siguiente: "el día 28 de marzo se realizó diligencia amparo administrativo contra don Fidel Guacaneme donde por inseguridad de la mina No se pudo ingresar a la mina para hacer las mediciones, pues quiero que quede escrito en el acta como titular del título HD4-082, NO me hago responsable de accidentes dentro de mi título, o también por regalías de la mina el cerezo veta grande y veta chica hacia mi título, la diligencia realizada el día de ayer fue para realizar las mediciones para respetar los linderos entre don Fidel Guacaneme con los míos, y espero que la Agencia me diga cuando se re programe la diligencia para hacer las mediciones y los niveles que llevan hacia mi título no los vallan (sic) a derrumbar hasta que hagan las mediciones y con respecto lo manifestado por el señor Jaime González, llevamos 8 años que tenemos ninguna actividad minera, ahora de acuerdo al bombeo ya será la CAR quien otorgue dicho permiso para iniciar labores, lo otro es que necesito el levantamiento topográfico para respeten los linderos y una buena relación con los vecinos."

Se deja constancia en la diligencia llevada a cabo durante los días hoy 28 y 29 de marzo de 2019, para lo cual se firma por quienes intervienen.

Se deja constancia que se entrega copia del acta de la presente diligencia a la Alcaldía municipal de Cucunubá para el conocimiento y fines pertinentes según su competencia en cuanto a la medida tomada durante la diligencia.

Siendo las 10:00 a.m. del 29 de marzo de 2019 y escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron: (...)"

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000006 del 23 de abril de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No HD4-082, concluyendo lo siguiente:

"(...)"

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD4-082

El día 28 de marzo de 2019 en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Cucunubá, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con una reunión con la parte querellante y la parte querellada.

Posteriormente, se procedió a realizar georreferenciación de las bocaminas EL CEREZO VETA GRANDE y EL CEREZO VETA CHICA con GPS Garmin 64s, al igual que los datos de dirección e inclinación de los inclinados principales de cada una de las minas con brújula brunton propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico, con las siguientes coordenadas:

Bocamina El Cerezo Veta Grande

Este: 1°037.231 m; Norte: 1°073.755 m; Altitud: 2.939 m.s.n.m.

Bocamina El Cerezo Veta Chica

Este: 1°037.263 m; Norte: 1°073.744 m; Altitud: 2.947 m.s.n.m.

Después de realizar la georreferenciación de las bocaminas objeto de la diligencia, se procedió a verificar las condiciones de seguridad para el ingreso a las labores mineras subterráneas en compañía del querellante

Carlos Emir Moscoso y la ingeniera Deisy Vega por parte del Querellado, encontrándose que las condiciones de seguridad no eran actas (sic) para el ingreso de personal a las bocaminas; debido a que:

En las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande se tiene una inclinación mayor a 45°, no cuentan con manila de seguridad ni pasos de madera, el personal se transporta en las vagonetas sobre rieles de madera, el malacate no cuenta con un sistema de frenos independientes: uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor; adicionalmente, no cuentan con ventilación mecanizada, los tableros de registro de gases ubicados en las bocaminas se encuentran desactualizados, los datos relacionados en los libros de registro y control de gases no son confiables debido a que registran 6 gases y solo cuentan con un equipo multidetector para la medición de 4 gases, las conexiones eléctricas se encuentran en mal estado y de acuerdo a lo manifestado por los encargados de atender la visita por parte del querellado la mina El Cerezo Veta Grande se encuentra inundada hasta el nivel No. 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, se prohíbe el ingreso de personal a las labores mineras subterráneas de las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hasta que sean mejoradas las condiciones de seguridad en estas, previa verificación y levantamiento de la medida por parte de la autoridad minera.

De acuerdo a lo manifestado por los señores MARCO FIDEL GUACANEME y JAIME GONZÁLEZ encargados de atender la diligencia por la parte querellada, las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hacen parte del Área de Reserva Especial de Cucunubá definida y delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2.017; sin embargo, una vez consultada dicha resolución se observa que fueron excluidos y presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto y confirmada la decisión mediante Resolución 145 del 20 de junio de 2.018.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo durante los días 28 y 29 de marzo de 2019, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC- ZC No 000381 del 26 de febrero de 2019, ante solicitud de Amparo Administrativo presentada por el señor CARLOS EMIR MOSCOSO CONTRERAS, en calidad de titular del contrato de concesión N° HD4-082, por medio del oficio radicado No. 20195500715602 del 2 de enero de 2019.

No fue posible realizar levantamiento topográfico de las labores mineras subterráneas debido a que las condiciones de seguridad no son actas (sic) para el ingreso de personal a las minas objeto de la diligencia; motivo por el cual se prohibió el ingreso de personal a las labores mineras subterráneas de las bocaminas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hasta que sean mejoradas las condiciones de seguridad en estas, previa verificación y levantamiento de la medida por parte de la autoridad minera.

De acuerdo a lo manifestado por los señores MARCO FIDEL GUACANEME y JAIME GONZÁLEZ encargados de atender la diligencia por la parte querellada, las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hacen parte del Área de Reserva Especial de Cucunubá definida y delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2.017; sin embargo, una vez consultada dicha resolución se observa que fueron excluidos y presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto y confirmada la decisión mediante Resolución 145 del 20 de junio de 2.018.

Se recomienda dar traslado a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería debido a que pese a haber sido excluidas las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande del Área de Reserva Especial de Cucunubá definida y delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2.017; se evidenció actividad minera en estas al momento de la diligencia. (...) "

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, el cual indica:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD4-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe de visita técnica consecutivo N° 000006 del 23 de abril de 2019 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, y se puede resaltar lo siguiente:

(...)

Después de realizar la georreferenciación de las bocaminas objeto de la diligencia, se procedió a verificar las condiciones de seguridad para el ingreso a las labores mineras subterráneas en compañía del querellante Carlos Emir Moscoso y la ingeniera Deisy Vega por parte del Querellado, encontrándose que las condiciones de seguridad no eran actas (sic) para el ingreso de personal a las bocaminas; debido a que:

En las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande se tiene una inclinación mayor a 45°, no cuentan con manila de seguridad ni pasos de madera, el personal se transporta en las vagonetas sobre rieles de madera, el malacate no cuenta con un sistema de frenos independientes: uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor; adicionalmente, no cuentan con ventilación mecanizada, los tableros de registro de gases ubicados en las bocaminas se encuentran desactualizados, los datos relacionados en los libros de registro y control de gases no son confiables debido a que registran 6 gases y solo cuentan con un equipo multidetector para la medición de 4 gases, las conexiones eléctricas se encuentran en mal estado y de acuerdo a lo manifestado por los encargados de atender la visita por parte del querellado la mina El Cerezo Veta Grande se encuentra inundada hasta el nivel No. 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, se prohíbe el ingreso de personal a las labores mineras subterráneas de las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hasta que sean mejoradas las condiciones de seguridad en estas, previa verificación y levantamiento de la medida por parte de la autoridad minera. (...)

(...) No fue posible realizar levantamiento topográfico de las labores mineras subterráneas debido a que las condiciones de seguridad no son actas (sic) para el ingreso de personal a las minas objeto de la diligencia: motivo por el cual se prohibió el ingreso de personal a las labores mineras subterráneas de las bocaminas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hasta que sean mejoradas las condiciones de seguridad en estas, previa verificación y levantamiento de la medida por parte de la autoridad minera.

De acuerdo a lo manifestado por los señores MARCO FIDEL GUACANEME y JAIME GONZÁLEZ encargados de atender la diligencia por la parte querellada, las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta

Grande hacen parte del Área de Reserva Especial de Cucunubá definida y delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017; sin embargo, una vez consultada dicha resolución se observa que fueron excluidos y presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto y confirmada la decisión mediante Resolución 145 del 20 de junio de 2018. (...)”

Descrito lo anterior, no fue posible realizar levantamiento topográfico de las labores mineras subterráneas debido a que las condiciones de seguridad no eran aptas para el ingreso de personal en las siguientes Bocaminas: Bocamina El Cerezo Veta Grande Este: 1°037.231 m; Norte: 1°073.755 m; Altitud: 2.939 m.s.n.m., y Bocamina El Cerezo Veta Chica Este: 1°037.263 m; Norte: 1°073.744 m; Altitud: 2.947 m.s.n.m., razón por la cual en la visita realizada se prohibió el ingreso de personal a las labores mineras subterráneas de las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hasta que sean mejoradas las condiciones de seguridad en estas.

Cabe resaltar que la parte querellada señores MARCO FIDEL GUACANEME y JAIME GONZÁLEZ, manifestaron en la diligencia realizada que las minas El Cerezo Veta Chica y El Cerezo Veta Grande hacen parte del Área de Reserva Especial de Cucunubá definida y delimitada mediante Resolución No. 278 del 10 de noviembre de 2017; sin embargo, una vez consultada dicha resolución se observa que las mencionadas personas fueron excluidas del ARE y presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto y confirmada la decisión mediante Resolución N° 145 del 20 de junio de 2018.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, especialmente en el informe técnico GSC-ZC No 000006 del 23 de abril de 2019, por las condiciones en las que se encuentran las minas no se pudo verificar la presunta perturbación y no fue posible realizar el levantamiento topográfico de las labores mineras subterráneas debido a las condiciones de seguridad, por tanto, se concluye que no procede conceder el amparo solicitado; sin embargo, se corre traslado a las autoridades competentes para actúen de acuerdo con sus funciones Alcaldía de Cucunubá, Fiscalía General de la Nación, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, así mismo para que se tomen medidas frente a las actividades de posible y/o presunta minería ilegal dentro de las Bocamina El Cerezo Veta Grande Este: 1°037.231 m; Norte: 1°073.755 m; Altitud: 2.939 m.s.n.m., y Bocamina El Cerezo Veta Chica Este: 1°037.263 m; Norte: 1°073.744 m; Altitud: 2.947 m.s.n.m.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el titular del contrato de concesión No HD4-082, señor CARLOS EMIR MOSCOSO CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los trabajos y obras que realizan los señores MARCO FIDEL GUACANEME y JAIME GONZÁLEZ, según las coordenadas de ubicación descrita en la presente resolución y el informe de visita GSC-ZC No 000006 del 23 de abril de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión de los trabajos y obras, y el cierre de las labores que se identificaron en la presente resolución, es decir, en las Bocamina El Cerezo Veta Grande Este: 1°037.231 m; Norte: 1°073.755 m; Altitud: 2.939 m.s.n.m., y Bocamina El Cerezo Veta Chica Este: 1°037.263 m; Norte: 1°073.744 m;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HD4-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Altitud: 2.947 m.s.n.m., de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC No 000006 del 23 de abril de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. – Correr traslado a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento del informe de visita GSC-ZC No 000006 del 23 de abril de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Oficiese a la Alcaldía Municipal de **CUCUNUBÁ - CUNDINAMARCA**, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR** y a la **Fiscalía General de la Nación**, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000006 del 23 de abril de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero GIAM, córrase traslado a las partes del informe de visita GSC-ZC No 000006 del 23 de abril de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **CARLOS EMIR MOSCOSO CONTRERAS**, titular del contrato de concesión No **HD4-082** y a los señores **MARCO FIDEL GUACANEME** y **JAIME GONZÁLEZ** en calidad de querellados, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Jorge Mario Echeverría / Abogado GSC-ZC
Filtro: Vc. Bo. Laura Ligia Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio / Abogada GSC
V/Bo: Maria Claudia De Arcos / Abogada GSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-03277

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GSC No. 000656 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente HD4-082, fue notificada al señor **CARLOS EMIR MOSCOSO CONTRERAS**, mediante aviso No. 20192120566471 del 31 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 03 de noviembre de 2019, y los señores **MARCO FIDEL GUACANAME Y JAIME GONZALEZ**, mediante publicación de aviso fijado el 13 de noviembre de 2019 y desfijado el 19 de noviembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 DE DICIEMBRE DE 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de 2019.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ximena Moreno



Radicado ANM No: 20202120624561

Bogotá, 13-03-2020 16:19 PM

Señores:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

Dirección: Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7

Teléfono: 3209000

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

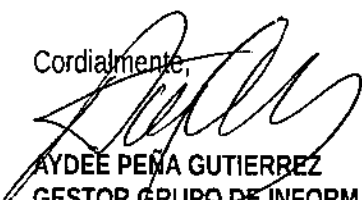
Ref: SBA-11064X

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. VSC N° 000913 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, en el EXPEDIENTE MINERO No. **SBA-11064X**

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: CALLE 5 # 4-20 PALACIO MUNICIPAL (CUNDINAMARCA - GUTIÉRREZ)	
Teléfono:	N/A

Cordialmente,


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: 03(Tres) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-03-2020 16:06 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: SBA-11064X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBA-11064X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

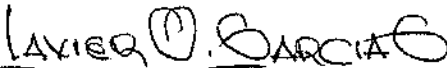
PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente título minero del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero dentro de los 5 días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ALCALDÍA DE GUTIÉRREZ, titular de la Autorización Temporal No. SBA-11064X, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. SBA-11064X.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Aprobo: Laura Goyeneche M/Coordinadora GSC ZC
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC *MLC*
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-03236

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 000913 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **SBA-11064X**, fue notificada a la **ALCALDIA DE GUTIERREZ**, mediante aviso Nro. 20192120567541 del 01 de noviembre de 2019, entregado el día 18 de noviembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 DE DICIEMBRE DE 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ximena Moreno

22

Permittees

Bogotá D.C.

Nombre Razón Social: ASESORIA TECNICA DE SISTEMAS - S.A.S.
Dirección: AV. CALLE No. 91 Edificio Agrícola Fase B
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111321000
Envío: RA255607367CO

472

1111
600

CA 2/7

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : [REDACTED] LIAC, CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 17/03/2020 13:18:04

Orden de servicio: 13398982

Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTA		
	Dirección: AV CALLE 26 # 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. 900550008		
	Piso 8		
	Referencia: 2020212087488!		
	Telefono:	Código Postal: 111321000	
	Ciudad: BOGOTA D.C.	Depto: BOGOTA D.C.	Código Operativo: 111550000

Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNTIMBICA
Dirección: AV ESPERANZA 62 49 COSTADO ESFERA PS 6 17
Tel: Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111594
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Dpto: BOGOTÁ D.C. Operativo: 1111600

Valores	Peso Físico(grams):1
	Peso Volumétrico(grams):0
	Peso Facturado(grams):1
	Valor Declarado:\$0
	Valor Flete:\$5,200
	Costo de manejo:\$0
	Valor Total:\$5,200

Dice Container:

AVR CVDIS 19

Observaciones del cliente :ANM
CELLA D

Causal Devoluciones:

RA255507367C0

	Renusado
NE	No existe
NS	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
	Dirección errada

☒	C2	Cerrado
☐	N1	No contactado
☐	FA	Fallecido
☐	AC	Apartado Cursado
☒	F	Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.	Tek	Hora

Fecha de entrega: 10-03-2020

Distribuidor: *Javier Melo*
C.C.

Gestión de entrega: 11.190.253
1er. **Sergio Cárdenas**

1111
594

**UAC.CENTRO
CENTRO A**

3 JUL 2020

1070705498

11115941111600RA255507367C0



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000483 de

(28 JUN. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIQ-11411"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9-1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 06 de Octubre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor EDGAR FABIAN ROMERO BELTRAN, se suscribió Contrato de Concesión No. IIQ-11411, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de GACHETA, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 6 Hectáreas y 800 Metros Cuadrados, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del 03 de noviembre de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción del título en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución GSC-ZC No 000229 de 25 de septiembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 30 de octubre de 2015, se aceptó la solicitud de prórroga por dos (2) años más de la etapa de exploración presentada por el señor EDGAR FABIAN ROMERO BELTRAN, en calidad de titular del contrato de concesión No IIQ-11411, quedando la duración de las etapas del mismo así: cinco (5) años para la etapa de exploración contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional es decir, desde el 3 de noviembre de 2009, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje; y veintidós (22) años para la etapa de explotación; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de noviembre de 2015.

Mediante radicado N° 20165510268282 de 19 de agosto de 2016, el titular del Contrato de Concesión N° IIQ-11411, allegó oficio en el cual manifiesta que RENUNCIA libremente al título minero.

A través de Resolución VCT No 003723 de 31 de octubre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, negó el desistimiento de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor EDGAR FABIAN ROMERO BELTRAN titular del contrato de concesión No IIQ-11411, a favor del señor OSCAR JACINTO MENDEZ BRICEÑO.

Con radicado No 20165510374242 de 30 de noviembre de 2016, el señor EDGAR FABIAN ROMERO BELTRAN titular del contrato de concesión No IIQ-11411 y el señor OSCAR JACINTO MENDEZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIQ-11411"

BRICEÑO en calidad de cesionario, manifiestan a la autoridad minera su intención de desistir del trámite de cesión de derechos.

Mediante oficio N° 20165510374222 de 30 de noviembre de 2016, el titular del Contrato de Concesión N° IIQ-11411, reiteró la solicitud de renuncia radicada el 19 de agosto de 2016.

Mediante Auto GSC-ZC No. 01236 de 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018, se dispuso:

"INFORMAR al titular del contrato de concesión No IIQ-11411, que su solicitud de renuncia radicada por medio del oficio N° 20165510268282 del 19 de agosto de 2016, y reiterada el 30 de noviembre de 2016 con radicado N° 20165510374222, **NO ES VIABLE.**

INFORMAR al titular que debe dar cumplimiento con las obligaciones pendientes de subsanar a la fecha de la solicitud de la renuncia, teniendo en cuenta lo recomendado en los numerales 3.4 y 3.8 de las conclusiones de los conceptos técnicos GSC-ZC No 000297 del 11 de julio de 2018 y GSC-ZC No 000325 del 27 de julio de 2018, que indicaron lo siguiente:

3.4 EL Título Minero No IIQ-11411, no cuenta con póliza minero ambiental vigente. El título se encuentra desamparado desde el 02 de noviembre de 2014. Constituiría por un valor a asegurar de \$ 9.000.000*5% = \$ 450.000

3.8 A la fecha de la solicitud de renuncia para el 19 de agosto de 2016, el titular del contrato de concesión No IIQ-11411, no presentó el Formato Básico Minero Semestral 2016.

REQUERIR al titular informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza minero-ambiental, que ampare la etapa de explotación, de conformidad con los numerales 2.3 y 2.4 de los conceptos técnicos GSC-ZC No 000297 del 11 de julio de 2018 y GSC-ZC No 000325 del 27 de julio de 2018, para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero semestral de 2016 junto con su respectivo plano de labores, se aclara al titular que el Formato Básico Minero de 2016 en adelante, se debe presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.mtin.gov.co/SIMINERO>; según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, de conformidad a lo expuesto en los numerales 2.3 y 2.4 de los conceptos técnicos GSC-ZC No 000297 del 11 de julio de 2018 y GSC-ZC No 000325 del 27 de julio de 2018, para lo anterior se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

INFORMAR al titular que para la viabilidad de la solicitud de renuncia deberá acreditar en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente auto, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de declarar desistida la intención de

¹ Ley 1755 de 2015, Artículo 17: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIQ-11411"

renuncia al Contrato de Concesión No. IIQ-11411, radicada el 19 de agosto de 2016 con No 20165510268282 y reiterada el 30 de noviembre de 2016 con No 20165510374222.

APROBAR el pago por concepto de canon superficialario correspondiente a la primera y segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.1 de los conceptos técnicos GSC-ZC No 000297 del 11 de julio de 2018 y GSC-ZC No 000325 del 27 de julio de 2018.

APROBAR los Formatos Básicos Mineros anual de 2013, semestral y anual de 2015, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.3 y 2.4 de los conceptos técnicos GSC-ZC No 000297 del 11 de julio de 2018 y GSC-ZC No 000325 del 27 de julio de 2018.

REQUERIR al titular del contrato de concesión No IIQ-11411, Bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acredite el pago por concepto de canon superficialario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 139.732)**, en el numeral 2.1 de los conceptos técnicos GSC-ZC No 000297 del 11 de julio de 2018 y GSC-ZC No 000325 del 27 de julio de 2018, para lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

El valor adeudado por concepto de canon superficialario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

El pago podrá realizarse en las sucursales del banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

El pago que se realice por concepto de pago de canon superficialario se imputará primero a intereses y luego a capital.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente los Formatos Básicos Mineros anual de 2016, semestral y anual 2017 y semestral 2018, junto con su respectivo plano de labores, se aclara al titular que el Formato Básico Minero de 2016 en adelante, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>; según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, de conformidad a lo expuesto en los numerales 2.3 y 2.4 de los conceptos técnicos GSC-ZC No 000297 del 11 de julio de 2018 y GSC-ZC No 000325 del 27 de julio de 2018, para lo anterior se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2017, I, II y III de 2018, conforme lo expuesto en los numerales 2.2

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIQ-11411"

y 2.3 de los conceptos técnicos GSC-ZC No 000297 del 11 de julio de 2018 y GSC-ZC No 000325 del 27 de julio de 2018, para lo anterior, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Se informa al titular que mediante el presente auto se acogen los conceptos técnicos GSC-ZC No 000297 del 11 de julio de 2018 y GSC-ZC No 000325 del 27 de julio de 2018, en lo referente a la decisión aquí adoptada, el cual podrá ser consultado en la Oficina de Atención al Minero de la ANM. ()"

A través de Auto GSC-ZC No. 001648 de 26 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 192 del 28 de diciembre de 2018, se autorizó al titular del contrato de concesión No IIQ-11411, el término de un (1) mes contado a partir del vencimiento del plazo fijado en el Auto GSC-ZC No 001236 del 02 de noviembre de 2018, para dar cumplimiento con lo requerido, así las cosas, el plazo estipulado vence el día 14 de enero de 2019, so pena de las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.

Mediante oficio No. 20185500689052 de 27 de diciembre de 2018, el titular allegó la póliza minero ambiental con vigencia hasta el 18 de diciembre de 2019.

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000317 de 26 de abril de 2019, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° IIQ-11411, en el cual se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

- 3.1 Indicar al Titular del Contrato de Concesión N° IIQ-11411, que este contractualmente a la fecha se encuentra transcurriendo la Segunda Anualidad de la Etapa de Explotación que inició el 03 de noviembre de 2018 y termina el 02 de noviembre de 2019
- 3.2 Se recomienda Aprobar el Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad más intereses de la Etapa de Construcción y Montaje por la suma de \$ 176.471. Requerido en Auto GSC-ZC- N° 001236 de 02 de noviembre de 2018
- 3.3 Se recomienda Aprobar la Póliza Minero Ambiental de la Aseguradora Solidaria de Colombia N° 980-46-9900000330 del 19 de diciembre de 2018. Suma Asegurada de \$ 450.000, oo. Vigencia desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2019
- 3.4 El Título Minero N° IIQ-11411, no cuenta con Viabilidad Ambiental
- 3.5 Mediante Auto GSC-ZC N° 001236 de 02 de noviembre de 2018. Aprueba los Formatos Básicos Mineros - FBM correspondientes a Anual de 2013; Semestral y Anual de 2015
- 3.6 Se recomienda Aprobar los Formatos Básicos Mineros - FBM Semestral y Anual allegados en Ceros y por el SIMINERO de los años 2016; 2017 y 2018
- 3.7 Aprobar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados en Ceros y correspondientes al IV Trimestre de 2017; I, II, III y IV Trimestre de 2018; I Trimestre de 2019
- 3.8 Evaluadas las Obligaciones Contractuales del Contrato de Concesión N° IIQ-11411, este se encuentra al día para la renuncia presentada bajo el Radicado N° 20165510268282 del 19 de agosto de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIQ-11411"

Para continuar con el trámite, se remite el Expediente del Contrato de Concesión N° IIQ-11411, para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)"

Con radicado No. 20195500815602 del 27 de mayo de 2019, el titular solicita que sea aceptada la solicitud de renuncia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de renuncia presentada el día 19 de agosto de 2016 radicada bajo el No. 20165510268282 y reiterada el 30 de noviembre de 2016 con oficio No 20165510374222, por el titular del contrato de concesión N° IIQ-11411.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en la cláusula décima sexta del contrato de concesión N° IIQ-11411, que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Ahora bien, con respecto a las obligaciones derivadas del contrato de concesión N° IIQ-11411, causadas a la fecha de presentación de la renuncia es preciso señalar, que el titular se encuentra a paz y salvo con las mismas, ya que cumplió con los requerimientos realizados so pena de desistimiento en el Auto GSC-ZC No. 01236 del 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018; lo anterior conforme a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000317 del 26 de abril de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo; por lo anterior no se causaron más obligaciones para la titular a partir del día 19 de agosto de 2016, fecha en la cual presentó la solicitud de renuncia al contrato de concesión N° IIQ-11411.

Así las cosas, se considera viable la renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del contrato de concesión N° IIQ-11411; por lo tanto se hace necesario que el titular modifique la póliza Minero Ambiental No. 980-46-994000000330, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIQ-11411"

cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

"...CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental... La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el señor EDGAR FABIAN ROMERO BELTRAN, titular del contrato de concesión N° IIQ-11411, a través de radicado N° 20165510268282 del 19 de agosto de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del contrato de concesión N° IIQ-11411, suscrito con el señor EDGAR FABIAN ROMERO BELTRAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80798014.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión N° IIQ-11411, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIQ-11411"

1. Modificar la póliza Minero Ambiental No. 980-46-994000000330, por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula VIGESIMA del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de GACHETA, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del contrato de concesión N° IIQ-11411, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor EDGAR FABIAN ROMERO BELTRAN, titular del contrato de concesión N° IIQ-11411, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

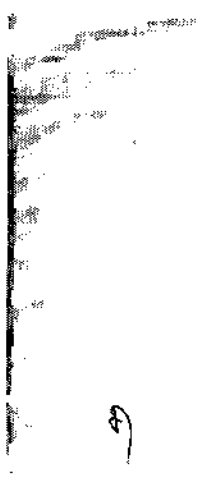
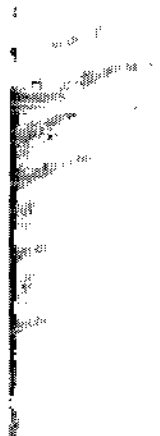
ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche/Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparaso/Abogada GSC-ZC
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC





CE-VCT-GIAM-03235

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC No. 000483 DEL 28 DE JUNIO DE 2019, proferida dentro del expediente IIQ-11411, fue notificada al señor **EDGAR FABIAN ROMERO BELTRÁN**, mediante aviso Nro. 20192120566461 del 31 de octubre de 2019, entregado el día 06 de noviembre de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ximena Moreno

Radicado ANM No: 20202120626731

Bogotá, 27-03-2020 18:38 PM

Señores:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)

Dirección: Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7

Teléfono: 3209000

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Ref: CCM-103:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. GSC N° 000783 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, en el EXPEDIENTE MINERO No. CCM-103

Datos Titulares:

Dirección de Notificación: CRA 102 A N° 25 H – 45 OFICINA 107 (BOGOTÀ, D.C – BOGOTÀ, D.C)	
Teléfono:	N/A

Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexos: Resolución – Informe – Constancia de Ejecutoria

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-03-2020 18:20 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: CCM-103

42	Motivos	1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número
1	Devolución	1	2	Rechazado	1	2	No Reclamado
2	En Embarque	1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
3	Dirección Errada	1	2	Perdido	1	2	Aparato Clausurado
4	No Resiste	1	2	Fuerza Mayor	1	2	

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
17	10	2020			

Nombre del distribuidor:

C.C. 17 10 2020

Centro de Distribución:

Observaciones:

for car

472

Remisor
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 8 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA258998254C0

Destinatario
Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Dirección: AV ESPERANZA 62 49 COSTADO ESFERA PISO 6
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 18/04/2020 12:42:47

472

1111
600

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.060.017-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 13438680

Fecha Pre-Admisión: 18/04/2020 12:42:47



RA258998254C0

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Causal Devolución:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.G.T.: 900500018	☒ Rehusado	☐ Cerrado
	Piso 8	☐ No existe	☐ No contactado
	Referencia: 20202120526731 Teléfono: Código Postal: 111321000	☐ No reside	☐ Fallecido
	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	☐ No reclamado	☐ Apartado Clausurado
		☐ Desconocido	☐ Fuerza Mayor
		☐ Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
Dirección: AV ESPERANZA 62 49 COSTADO ESFERA PISO 6	C.C. Tel. Hora:		
Tel: Código Postal: 111321000	Fecha de entrega: 03 JUL 2020		
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594	Distribuidor: Sergio González		
Peso Físico (grs): 0	Gestión de entrega: ☐ Ter		
Peso Volumétrico (grs): 0	Observaciones del cliente: ANM		
Peso Facturado (grs): 1			
Valor Declarado: \$0			
Valor Flete: \$5.200			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$5.200			



11115941111600RA258998254C0

Principal Bogotá D.C. Debitos Bogotá D.C. # 05 A 56 Bogotá / www.72.com.co/Servicio Nacional 01 800 598 517-9 / tel. contacto 01 2220000 Nro. Inscrito en el Registro de Comercio de Bogotá del 20 de mayo de 2017/ Nro. TC. Res. Monitoreo Express 001657 de 8 de septiembre del 2018. El usuario del correo certificado que fue conocimiento del destinatario que se encuentra publicado en la página web 472 indica sus datos personales para poder la entrega del correo. Para ejercer algún reclamo: servicios@postales-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.72.com.co

1111
594
UAC CENTRO
CENTRO A

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

DE 000783

(12 NOV 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. -ANM-, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

La señora LIDIA ANDREA RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de Representante Legal de las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA e ILBARRA S.A.S., titulares del Contrato de Concesión No. CCM-103, por medio del oficio radicado No 20195500824582 del 07 de julio de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan personas INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión en mención.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001191 del 14 de agosto de 2019, notificado con Edicto No. GIAM-EA-00051-2019 desfijado el 16 de septiembre de 2019, se programó visita de diligencia de amparo administrativo, para los días 23, 24 y 25 de septiembre de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de LENGUAZAQUE Departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la posible perturbación.

En las instalaciones de la Personería Municipal de Lenguaque -Cundinamarca, el día 23 de septiembre de 2019, la Dra. FRANCY TRIANA TORRES LA TORRE (Personera), entregó en dos (2) folios las constancias de fijación de los avisos del Auto GSC-ZC No. 001191 del 14 de agosto de 2019, en los cuales se observa claramente que mediante los avisos se notificaron de la diligencia al querellante y a las personas INDETERMINADAS, como querellados objeto de la diligencia de visita de amparo administrativo.

A través de acta de Amparo Administrativo realizada en el trámite solicitado por los titulares del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CCM-103"

"De esta forma, en primer término se verifica por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la Personera del Municipio de Lenguaque- Cundinamarca, Dra. FRANCY TRIANA TORRES LA TORRE, procedió con la notificación a los querellantes y querellados, realizando la fijación de los avisos correspondientes con su respectiva constancia secretarial en el área del título objeto de perturbación de conformidad con los artículos 6 y 10 de la Ley 962 de 2005, garantizando los procedimientos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que los sujetos intervinientes se encuentran notificados en la forma indicada por el Código de Minas. Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así: QUERELLANTE:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	DOMICILIO
LIDIA ANDREA RODRIGUEZ ROJAS En calidad de Representante Legal de las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA e ILBARRA S.A.S. Querellante	C.C No. 52.347.480 de Bogotá	Carrera 102 A No. 25 H 45 Oficina 107 de la Ciudad de Bogotá

La personera del Municipio de Lenguaque, en cinco (5) folios nos entrega copia del oficio radicado por el señor Gonzalo Bautista Páez, con fecha 18 de septiembre de 2019, quien da respuesta al Auto GSC- ZC No. 001191 del 14 de agosto de 2019, en el cual informa que las minas LA ESPERANZA 1 y ESPERANZA 2, que se encuentran dentro del contrato de concesión No. CCM-103, se inició un proceso de formalización de minería tradicional la cual se identifica con el No. LIS-14291, y que en virtud del oficio ANM No. 20192110282671 del 11 de julio de 2019 la Dra. Esperanza Reyes del Grupo de Legalización Minera le señalo que la solicitud se encuentra vigente y en curso.

Con respecto al oficio radicado por el señor Gonzalo Bautista Páez, los querellantes señalaron que el amparo no es en contra de el, por lo que no se tendrá en cuenta las manifestaciones realizadas.

Se deja constancia que no asiste la parte querellada.

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas ISIDRO AGUSTIN PERALTA GARCIA, la ingeniera Geóloga LAURA MARIA LOPEZ GUTIERREZ y la Abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada ANGELA VIVIANA VALDERRAMA G., quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera.

Seguidamente el Ingeniero ISIDRO AGUSTIN PERALTA GARCIA, manifiesta lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CCM-103"

los lugares indicados por la querellante, titular del Contrato de Concesión No. CCM-103, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación. Seguidamente se realizó el ingreso a la labor subterránea de la bocamina denominada en la zona como la CAROLINA con el acompañamiento de la parte interesada (al momento de la visita no se encontraba personal en las labores mineras subterráneas, pero si en las instalaciones en superficie asociadas a la misma). Se relaciona la siguiente información evidenciada y levantada en campo durante la visita:

- Se ingresó a la labor minera bajo tierra (activa y en explotación) que corresponde a una vía inclinada de 46° de buzamiento, con dirección promedio aproximada de 54° con respecto al norte magnético (Azimut); se evidencio bajo tierra la existencia de dos niveles con dirección promedio aproximada de 64° con respecto al norte magnético (Azimut); y que serán objeto de descripción en el respectivo informe de vista técnica dentro del objeto de la presente visita; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en superficie, con las siguientes coordenadas: Norte: 5° 20' 37.6" m; Oeste: 73°39' 18.2" m. para la **BOCAMINA LA CAROLINA**. Para esta labor minera subterránea se encontraron niveles de gases por fuera del VLP para CO2=0.76% (abscisa 125 del nivel 1) y O2= 19.3%.

Se **REITERA** la orden de suspensión total de las actividades mineras y se prohíbe el ingreso del personal a las labores mineras subterráneas de la bocamina la CAROLINA objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000451 del 04 de julio de 2019 y de su alcance bajo consecutivo 00645 del 16 de agosto de 2019, acogido mediante Auto GSC-ZC 001266 del 22 de agosto de 2019, impuesta dentro del Contrato de Concesión No. CCM-103, toda vez que, durante la presente visita de amparo administrativo, se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de explotación en esta mina, sin contar con la autorización de los titulares mineros.

Con respecto a la presente visita de amparo administrativo, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de la labor minera subterránea visitada, así:

- Se encontraron niveles de gases por fuera del VLP para CO2=0.76% (abscisa 125 del nivel 1) y O2= 19.3%.
- El sostenimiento de todas las labores mineras subterráneas en especial la del nivel 1 que corresponde a una media puerta tipo alemana de diente sencillo no brinda condiciones de seguridad que eviten el desprendimiento de rocas y que pueden ocasionar un accidente minero.
- No se cuenta con forrado a techo y lateral ni relleno de espacios vacíos.

Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRABAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra arriba anotadas dentro del contrato de concesión CCM-103, debido a que las minas ofrecen riesgo eminente de ocasionar accidente o siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmosfera minera); condiciones de sostenimiento de las labores mineras inadecuado y que amenazan la vida o salud de los trabajadores que puedan ingresar al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas.

30 3/2 Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la ingeniera Geóloga **LAURA MARIA LOPEZ GUTIERREZ** quien manifiesta lo siguiente: de los datos levantados en campo se elaborará un informe donde se complementará la información arriba citada y que servirá de fundamento para que el área jurídica se pronuncie.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CCM-103"

*Así mismo, se le concede el uso de la palabra a la señora **LIDIA ANDREA RODRIGUEZ ROJAS**, en calidad de Querellante, quien manifiesta lo siguiente: No tengo nada que decir lo que diga el informe técnico, no hay ninguna autorización para la realización de esas actividades por parte de la empresa, como no contamos con instrumento ambiental no hemos iniciado labores de explotación.*

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron. (...)"

Mediante el informe de visita técnica de verificación de amparo administrativo en el área del Contrato de Concesión No. CCM-103, No. 000024 del 30 de septiembre de 2019, el cual hace parte del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato, concluyendo lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

El día 23 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Lenguaque-Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con presencia la parte querellante y sin presencia de la parte querellada.

Durante los días de la visita se levantó en campo para las labores mineras subterráneas que son de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 64SC)		DATOS INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PARA PLANO (DATUM BOGOTA-CMC)	
	N	W	E	N	E	N
BOCAMINA LA CAROLINA	5°20'37.6"	73°39'18.2"	1046824.6	1082685.1	1046823.9	1082685.9

Seguidamente se realizó el ingreso a la labor subterránea de la bocamina denominada en la zona como la CAROLINA con el acompañamiento de la parte interesada (al momento de la visita no se encontraba personal en las labores mineras subterráneas, pero si en las instalaciones en superficie asociadas a la misma). Se relaciona la siguiente información evidenciada y levantada en campo durante la visita:

- *Se ingresó a la labor minera bajo tierra (activa y en explotación) que corresponde a una vía inclinada de 46° de buzamiento, con dirección promedio aproximada de 54° con respecto al norte magnético (Azimut); se evidencio bajo tierra la existencia de dos niveles con dirección promedio aproximada de 64° con respecto al norte magnético (Azimut); y que serán objeto de descripción en el respectivo informe de visita técnica dentro del objeto de la presente visita; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en superficie, con las siguientes coordenadas: Norte: 5° 20' 37.6" m; Oeste: 73°39' 18.2" m. para la BOCAMINA LA CAROLINA. Para esta labor minera subterránea se encontraron niveles de gases por fuera del VLP para CO₂=0.76% (abscisa 125 del nivel 1) y O₂= 19.3%.*

Se REITERA la orden de suspensión total de las actividades mineras y se prohíbe el ingreso del personal a las labores mineras subterráneas de la bocamina la CAROLINA objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000451 del 04 de julio de 2019 y de su alcance bajo consecutivo 00645 del 16 de agosto de 2019, acogido mediante Auto GSC-ZC 001266 del 22 de agosto de 2019, impuesta dentro del Contrato de Concesión No. CCM-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CCM-103"

103, toda vez que, durante la presente visita de amparo administrativo, se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de explotación en esta mina, sin contar con la autorización de los titulares mineros.

Con respecto a la presente visita de amparo administrativo, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de la labor minera subterránea visitada, así:

- Se encontraron niveles de gases por fuera del VLP para CO₂=0.76% (abscisa 125 del nivel 1) y O₂= 19.3%.
- El sostenimiento de todas las labores mineras subterráneas en especial la del nivel 1 que corresponde a una media puerta tipo alemana de diente sencillo no brinda condiciones de seguridad que eviten el desprendimiento de rocas y que pueden ocasionar un accidente minero.
- No se cuenta con forrado a techo y lateral ni relleno de espacios vacíos.

Acorde a lo anterior se **SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRABAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra arriba anotadas dentro del contrato de concesión CCM-103, debido a que la mina ofrece riesgo eminente de ocasionar accidente o siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmósfera minera); condiciones de sostenimiento de las labores mineras inadecuado y que amenazan la vida o salud de los trabajadores que puedan ingresar al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas.

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de la labor minera y la incidencia de esta bajo tierra con respecto al título minero CCM-103, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que tanto el **Inclinado Principal** como los **Niveles 1 y 2** descritos anteriormente de la labor minera bajo tierra denominada "**LA CAROLINA**", se encuentran **TOTALMENTE POR DENTRO** del área del Contrato de Concesión No. CCM-103.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Lenguazaque para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento de la y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente CCM-103 para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que al respecto dispone:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CCM-103"

Visto lo anterior, encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero del cual no se es beneficiario.

La precitada norma, le otorga al titular minero la facultad legal de solicitar el amparo administrativo, como garantía de sus derechos y con el propósito de que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Así las cosas, se colige del Informe de Visita técnica de verificación de amparo administrativo No. 000024 del 30 de septiembre de 2019, conforme al resultado de la inspección técnica y del plano anexo al informe, en el cual se georeferencio una (1) Bocamina denominada LA CAROLINA.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que la Bocamina denominada LA CAROLINA, se ubica así:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	INDETERMINADOS	BM LA CAROLINA	1082685.1	1046824.6	2.910	La Bocamina "La Carolina" se encuentra ubicada dentro del área del Contrato No.CCM-103, aproximadamente a 336.1m del límite sureste del título minero CCM-103 en dirección 45°SE. El acceso se realiza por medio de una vía inclinada con 46° de buzamiento y con 27.5m de longitud aproximada hasta el Nivel 2, el cual se evidenció abandonado y sin labores mineras, razón por la cual no se ingresó y se proyectó una longitud aproximada de 20m con azimut de 67°. En la abscisa 22.5 del inclinado principal se observó al norte una vía a nivel denominada para el presente informe como Nivel 1, con una longitud aproximada de 156.2m y Azimut de 64°. La Bocamina "La Carolina" cuenta con los siguientes niveles al Norte, los cuales tienen las siguientes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CCM-103"

					Nivel 1: En la abscisa 22.5 del inclinado principal al norte, marcado sobre el manto de carbón sin nombre definido que posee un buzamiento de 78° y espesor de 50 a 60cm, se encuentra un nivel con dirección N56°E, con longitud aproximada de 156.2m, que actualmente se encuentra activo en explotación mediante el método de tajo corto con huelga de 40m; de acuerdo con lo graficado y plasmado en el plano anexo No. 1 e imagen No.1, se evidencia que actualmente este se encuentra ubicado por dentro del área del Contrato No. CCM-103. Nivel 2: En la abscisa 27.5 del inclinado principal al norte, sobre el manto de carbón sin nombre definido, se encuentra un nivel con dirección actual N59°E, con longitud aproximada de 20m proyectados ya que se evidenció abandonado y sin labores mineras, razón por la cual no se ingresó; de acuerdo con lo graficado y plasmado en el plano anexo No. 1 e imagen No.1, se evidencia que actualmente este se encuentra ubicado por dentro del área del Contrato No. CCM-103.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en el informe de Visita técnica de verificación en mención, se constató que tanto el Inclinado Principal como los Niveles 1 y 2 de la labor minera bajo tierra denominada "LA CAROLINA", se encuentran dentro del área otorgada al Contrato de Concesión No. CCM-103

Así mismo, es importante precisar que los querellados (Indeterminados), no demostraron ni certificaron el derecho a explotar la mina mediante un contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y como se expuso anteriormente estas labores perturban y ocupan parte del área del título No. CCM-103. De igual manera las personas que se encuentran adelantando las labores de Explotación no cuentan con autorización por parte de los titulares mineros para realizar dicha actividad.

En atención a lo anterior y ante lo descrito en el informe de Visita técnica de verificación de amparo administrativo No. 000024 del 30 de septiembre de 2019, en el cual se evidenció el desarrollo de labores mineras y de explotación en el área del Contrato de Concesión No. CCM-103, dentro de la Bocamina LA CAROLINA, por parte de personas INDETERMINADAS, se concederá el amparo administrativo para que la Alcaldía del Municipio de Lenguazaque- Cundinamarca, suspenda los trabajos y obras, desaloje a los perturbadores, decomise todos los elementos instalados, haga entrega de los minerales extraídos a los querellantes y cierre los trabajos de explotación adelantadas por los querellados en las siguientes coordenadas:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 64SC)		DATOS INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PARA PLANO (DATUM BOGOTA- CMC)	
	N	W	E	N	E	N

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CCM-103"

BOCAMINA LA CAROLINA	5°20'37.6"	73°39'18.2"	1046824.6	1082685.1	1046823.9	1082685.9

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se procederá a dar aplicación de las medidas previstas en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se ordena la suspensión de la ejecución de trabajos y se prohíbe el ingreso de personal a las labores mineras bajo tierra arriba citadas dentro del contrato de concesión CCM-103, debido a que las minas ofrecen riesgo eminente de ocasionar accidente o siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmosfera minera); condiciones de sostenimiento de las labores mineras inadecuado y que amenazan la vida o salud de los trabajadores que puedan ingresar al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas, de acuerdo a lo señalado en el informe de visita técnica de verificación No. 000024 del 30 de septiembre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora LIDIA ANDREA RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de Representante Legal de las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA e ILBARRA S.A.S., titulares del Contrato de Concesión No. CCM-103, en contra de personas INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS, en calidad de querellados dentro del área del contrato de concesión No. CCM-103.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos a los querellantes y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato de Concesión No. CCM-103, de conformidad con la descripción contenida en el informe de visita técnica No. 000024 del 30 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación No. 000024 del 30 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA e ILBARRA S.A.S., titulares del Contrato de Concesión No. CCM-103, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de querellantes o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Oficiar al Alcalde Municipal de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas INDETERMINADAS e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CCM-103"

a la entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de verificación No. 000024 del 30 de septiembre de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Ángela Viviana Valderrama / Abogada / GSC-ZC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: María Claudia De Arcos – Abogada VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO**

**INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER AMPARO
ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103, LOCALIZADO EN EL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE EN CUNDINAMARCA**

CONSECUTIVO No.000024

30 SEP 2019

TITULAR:

**BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA e ILBARRA S.A.S.
LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA**

ELABORADO POR:

**LAURA MARIA LOPEZ GUTIERREZ
Ingeniera Geóloga**

**ISIDRO AGUSTIN PERALTA GARCIA
Ingeniero en Minas**

Bogotá, 29 de septiembre de 2019



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA CENTRO

**INFORME DE VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN PARA RESOLVER AMPARO ADMINISTRATIVO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103**

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2019

REFERENCIA:	CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCM-103 (Ley 685/2001)
TITULAR:	BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA e ILBARRA S.A.S.
MINERAL:	CARBON
MUNICIPIO:	LENGUAZAQUE – CUNDINAMARCA
ÁREA:	150 HECTÁREAS Y 607.5 METROS CUADRADOS
RMN:	14 DE OCTUBRE DE 2003
ETAPA CONTRACTUAL:	EXPLOTACIÓN
FECHA DE VISITA:	23, 24, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

1. REVISIÓN DE ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA — MINERCOL y los señores CESAR EUGENIO DÍAZ GUERRERO, JIMMY BARRETO CALDON, JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, se suscribió Contrato de Concesión No. CCM - 103, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN en un área de 150 hectáreas y 607,5 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE departamento de CUNDINAMARCA, con duración de treinta (30) años contados desde el 14 de octubre de 2003, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 63 - 80).

Mediante concepto técnico del 06 de diciembre de 2006, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras — PTO, acogido mediante Resolución No. SFOM 0023 del 15 de febrero de 2007.



Mediante la resolución DSM-1409 del 14 de diciembre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión de derechos de Jimmy Barreto Caldon y César Eugenio Díaz Guerrero a favor de Luis Omar Torres González. De igual forma, a través de la resolución SFOM 216 del 17 de septiembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión de derechos quedando como titulares del contrato Luis Omar Torres González en 50% y la sociedad Bogotá Coque LLC en 50%. Mediante la resolución SFOM 277 de 13 de septiembre de 2010 se declara perfeccionada la cesión del 25% de los derechos que le corresponden al señor Luis Omar Torres González a favor de la sociedad Ibarra S.A.S. Mediante Resolución

DSM No. 947 del 20 de noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2008, se aceptó la suspensión de obligaciones del contrato No. CCM-103, ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor, durante el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2007, fecha en la cual se solicitó la suspensión, y el 20 de marzo de 2008. en consecuencia, el periodo contractual terminara el 14 de abril de 2033.

A través de la Resolución SFOM No. 216 del 17 de septiembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre de 2015 y aclarada por la Resolución No. 1841 del 15 de mayo de 2014, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos del 25% que le corresponden al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ y del 25% de los derechos que le corresponden al señor JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ respecto al título CCM- 103, a favor de la sociedad denominada BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA. Así mismo, aceptó la renuncia presentada por los titulares a la etapa de Construcción y Montaje y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No. CCM-103.

Mediante Resolución SFOM No. 277 del 13 de septiembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2015 se declaró perfeccionada la cesión del 25% de los derechos y obligaciones del título minero No CCM-103 que correspondieran al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ a favor de la sociedad denominada SOCIEDAD IBARRA SAS.

Por medio de Resolución No. 1841 del 15 de mayo de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de octubre de 2015, se modificó el artículo primero de la Resolución SFOM-277 del 13 de 2010 en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del 25% de los derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001 que le corresponden al señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, A FAVOR DE LA SOCIEDAD ILBARRA S.A.S., indicando que los titulares del contrato No. CCM-103 son: las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA en un porcentaje del 50%, ILBARRA S.A.S. con una participación del 25% y el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ con una participación del 25%.



Con Resolución No. 001653 del 18 de agosto de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y titulación Minera, negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Cesión del 25% de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. CCM-103, solicitada por el señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ quien ostenta la calidad de cotitular, a favor de la sociedad ILBARRA S.A.S.

El señor LUIS OMAR TORRES GONZALEZ, titular del Contrato de Concesión No. CCM-103, con radicado No. 20175500274072 de fecha 26 de septiembre de 2017, allegó recurso de reposición contra la Resolución No. 001653 del 18 de agosto de 2017.

Mediante Resolución No. 000279 del 09 de abril de 2019 se aprobó el subcontrato de formalización minera No. CCM-103-012 a nombre del señor Eugenio Castañeda González.

Mediante Resolución No. 000280 del 09 de abril de 2019 se aprobó el subcontrato de formalización minera No. CCM-103-013 a nombre del señor Cayetano Moreno Rodríguez.

Mediante Resolución No. 000281 del 09 de abril de 2019 se aprobó el subcontrato de formalización minera No. CCM-103-008 a nombre de los señores Isaías Cristancho Quiroga y Luis Alfonso Riaño Chiquiza.

Mediante Resolución No. 000282 del 09 de abril de 2019 se aprobó el subcontrato de formalización minera No. CCM-103-009 a nombre del señor Dionisio Parra Rodríguez.

Mediante radicado No. 20195500837632 del 20 de junio de 2019, se allegó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 000358 del 06 de mayo de 2019, con respecto al rechazo de la solicitud de subcontrato de formalización minera No. CCM-103-OIO a favor del señor Juan Carlos Osorio Casas.

La señora LIDIA ANDREA RODRIGUEZ ROJAS, en calidad de Representante Legal de las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA e ILBARRA S.A.S., titulares del Contrato de Concesión No. CCM- 103, por medio del oficio radicado No 20195500824582 del 07 de julio de 2019, presento solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, suspenda de manera inmediata las labores de explotación, que en la actualidad adelantan INDETERMINADOS, dentro del área del Contrato de Concesión en mención.

Mediante Auto GSC- ZC No 001191 del 14 de agosto de 2019, la Autoridad Minera-ANM fijo fecha y hora para el reconocimiento del área dentro del trámite del amparo administrativo, para los días 23, 24 y 25 de septiembre de 2019, a las 10:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de LENGUAZAQUE en el Departamento de CUNDINAMARCA, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Una vez revisado el expediente del Contrato CCM-103, se evidencia que no cuentan con la Viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.



2. OBJETIVO

Adelantar la diligencia de visita de campo, con el fin de verificar las posibles intervenciones o perturbaciones que están adelantando los señores querellados (INDETERMINADOS) dentro del área del Contrato de Concesión No. CCM-103.

3. METODOLOGÍA

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, determina en su proceso de diligencia de Amparo administrativo en la fecha y hora indicada en el Auto GSC- ZC No 001191 del 14 de agosto de 2019, dar inicio con una reunión en las instalaciones de la alcaldía municipal de Lenguaque, con la presencia de LIDIA ANDREA RODRIGUEZ ROJAS, por la parte querellante, en calidad de Representante Legal de las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA e ILBARRA S.A.S. (titular del contrato No.CCM-103); y sin representación de la parte querellada, para dar a conocer el procedimiento a seguir durante dicha inspección y su respectivo alcance.

Posteriormente, se realiza el desplazamiento al sitio señalado por la parte querellante, con el fin de georreferenciar y realizar el levantamiento topográfico con cinta y brújula de las labores mineras subterráneas adelantadas por la parte querellada, y determinar la existencia de perturbación minera al área del título de la referencia.

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO No. CCM-103.

El día 23 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Lenguaque-Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con presencia la parte querellante y sin presencia de la parte querellada.

Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante y con presencia de la parte querellada, se realizó visita dentro de la diligencia de amparo administrativo al área del título minero durante los días 23, 24 y 25 de septiembre de 2019, la cual fue atendida y acompañado el ingreso a las labores mineras bajo tierra por parte del señor RAFAEL QUIROGA quien se identificó como administrador de las labores mineras (parte querellada) y la Ingeniera Geóloga Laura López perteneciente al Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la autoridad minera-ANM.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Se expresó por parte de la parte querellante que las siguientes labores mineras bajo tierra pertenecientes a la parte querellada, invaden el título minero No. CCM-103; estas labores son:

ITEM	NOMBRE BOCAMINA (Parte Querellada)	NOMBRE MANTO (Parte Querellada)
1	LA CAROLINA	SIN IDENTIFICAR

Acto seguido, se procedió con la inspección en campo y al ingreso de las labores mineras bajo tierra por parte de los Ingenieros representantes del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Autoridad Minera-ANM, en compañía de los representantes de la parte querellada, para levantar la información pertinente que permita identificar la posible perturbación existente y las condiciones de seguridad e higiene minera dentro de las mismas.

Como resultado del trabajo en campo se procedió a realizar geoposicionamiento con GPS de los lugares indicados por la querellante, titular del Contrato de Concesión No. CCM-103, donde según existe perturbación. Los puntos obtenidos serán comparados con el sistema geográfico de la Agencia Nacional de Minería y serán plasmados en un informe técnico donde se definirá si existe o no perturbación.

Acorde a lo anterior, durante los días de la visita se levantó en campo para las labores mineras subterráneas que son de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 64SC)		DATOS INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PARA PLANO (DATUM BOGOTA-CMC)	
	N	W	E	N	E	N
BOCAMINA LA CAROLINA	5°20'37.6"	73°39'18.2"	1046824.6	1082685.1	1046823.9	1082685.9

Cuadro No.1. Coordenadas Labores Mineras Visitadas.

Seguidamente se realizó el ingreso a la labor subterránea de la bocamina denominada en la zona como la CAROLINA con el acompañamiento de la parte interesada (al momento de la visita no se encontraba personal en las labores mineras subterráneas, pero si en las instalaciones en superficie asociadas a la misma). Se relaciona la siguiente información evidenciada y levantada en campo durante la visita:

- Se ingresó a la labor minera bajo tierra (activa y en explotación) que corresponde a una vía inclinada de 46° de buzamiento, con dirección promedio aproximada de 54° con respecto al norte magnético (Azimut); se evidencio bajo tierra la existencia de dos niveles con dirección promedio aproximada de 64° con respecto al norte magnético (Azimut); y que serán objeto de descripción en el respectivo

informe de vista técnica dentro del objeto de la presente visita; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en superficie, con las siguientes coordenadas: Norte: 5° 20' 37.6" m; Oeste: 73°39' 18.2" m. para la BOCAMINA LA CAROLINA. Para esta labor minera subterránea se encontraron niveles de gases por fuera del VLP para CO₂=0.76% (abscisa 125 del nivel 1) y O₂= 19.3%.

Los datos de ubicación de la labor minera bajo tierra y otros aspectos relevantes sobre la visita de amparo administrativo adelantada a la bocamina "LA CAROLINA", se especifican en el siguiente cuadro:

Cuadro No.2. Características Principales para la Bocamina La Carolina.

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	INDETERMINADOS	BM LA CAROLINA	1082685.1	1046824.6	2.910	La Bocamina "La Carolina" se encuentra ubicada dentro del área del Contrato No.CCM-103, aproximadamente a 336.1m del límite sureste del título minero CCM-103 en dirección 45°SE. El acceso se realiza por medio de una vía inclinada con 46° de buzamiento y con 27.5m de longitud aproximada hasta el Nivel 2, el cual se evidenció abandonado y sin labores mineras, razón por la cual no se ingresó y se proyectó una longitud aproximada de 20m con azimut de 67°. En la abscisa 22.5 del inclinado principal se observó al norte una vía a nivel denominada para el presente informe como Nivel 1, con una longitud aproximada de 156.2m y Azimut de 64°. La Bocamina "La Carolina" cuenta con los siguientes niveles al Norte, los cuales tienen las siguientes características: Nivel 1: En la abscisa 22.5 del inclinado principal al norte, marcado sobre el manto de carbón sin nombre definido que posee un buzamiento de 78° y espesor de 50 a 60cm, se encuentra un nivel con dirección N56°E, con longitud aproximada de 156.2m, que actualmente se encuentra activo en explotación mediante el método de tajo corto con cuelga de 40m; de acuerdo con lo graficado y plasmado en el plano anexo No. 1 e imagen No.1, se evidencia que actualmente este se encuentra ubicado por dentro del área del Contrato No. CCM-103.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

						Nivel 2: En la abscisa 27.5 del inclinado principal al norte, sobre el manto de carbón sin nombre definido, se encuentra un nivel con dirección actual N59°E, con longitud aproximada de 20m proyectados ya que se evidenció abandonado y sin labores mineras, razón por la cual no se ingresó; de acuerdo con lo graficado y plasmado en el plano anexo No. 1 e imagen No.1, se evidencia que actualmente este se encuentra ubicado por dentro del área del Contrato No. CCM-103.

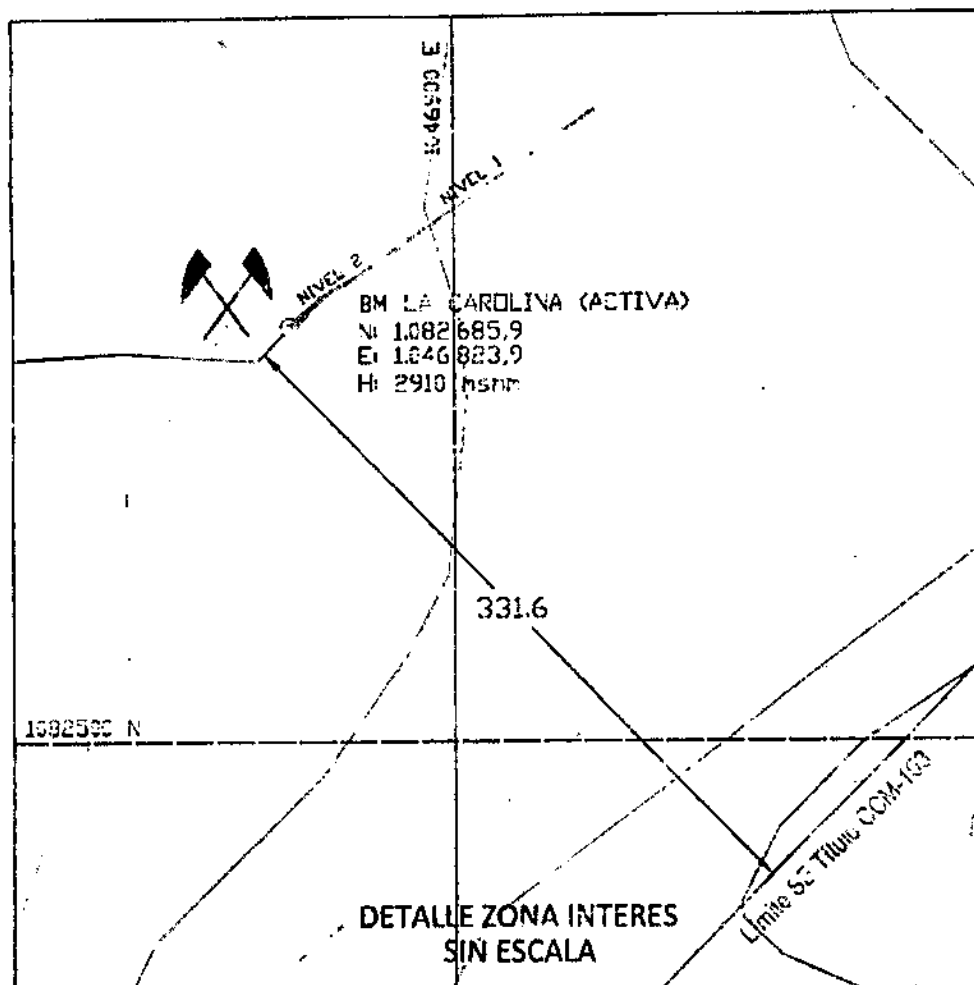


Imagen No.1. Detalle Gráfico Bocamina La Carolina.

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de la labor minera y la incidencia de esta bajo tierra con respecto al título minero CCM-103, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que tanto el **Inclinado Principal** como los **Niveles 1 y 2** descritos anteriormente de la labor minera bajo tierra denominada "**LA CAROLINA**", se encuentran **TOTALMENTE POR DENTRO** del área otorgada al Contrato de Concesión No. CCM-103 (observar imagen 1 y plano anexo No.1).

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

El día 23 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Lenguazaque-Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con presencia la parte querellante y sin presencia de la parte querellada.

Durante los días de la visita se levantó en campo para las labores mineras subterráneas que son de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA SUBTERRANEA	DATOS DE CAMPO (GPS GARMIN-MAP 64SC)		DATOS INFORME (MAGNA SIRGAS)		DATOS PARA PLANO (DATUM BOGOTA-CMC)	
	N	W	E	N	E	N
BOCAMINA LA CAROLINA	5°20'37.6"	73°39'18.2"	1046824.6	1082685.1	1046823.9	1082685.9

Seguidamente se realizó el ingreso a la labor subterránea de la bocamina denominada en la zona como la CAROLINA con el acompañamiento de la parte interesada (al momento de la visita no se encontraba personal en las labores mineras subterráneas, pero sí en las instalaciones en superficie asociadas a la misma). Se relaciona la siguiente información evidenciada y levantada en campo durante la visita:

- Se ingresó a la labor minera bajo tierra (activa y en explotación) que corresponde a una vía inclinada de 46° de buzamiento, con dirección promedio aproximada de 54° con respecto al norte magnético (Azimut); se evidencio bajo tierra la existencia de dos niveles con dirección promedio aproximada de 64° con respecto al norte magnético (Azimut); y que serán objeto de descripción en el respectivo informe de vista técnica dentro del objeto de la presente visita; adicionalmente, se tomó registro

fotográfico en superficie, con las siguientes coordenadas: Norte: 5° 20' 37.6" m; Oeste: 73°39' 18.2" m. para la BOCAMINA LA CAROLINA. Para esta labor minera subterránea se encontraron niveles de gases por fuera del VLP para CO₂=0.76% (abscisa 125 del nivel 1) y O₂= 19.3%.

Se REITERA la orden de suspensión total de las actividades mineras y se prohíbe el ingreso del personal a las labores mineras subterráneas de la bocamina la CAROLINA objeto del informe de visita de fiscalización integral con consecutivo 000451 del 04 de julio de 2019 y de su alcance bajo consecutivo 00645 del 16 de agosto de 2019, acogido mediante Auto GSC-ZC 001266 del 22 de agosto de 2019, impuesta dentro del Contrato de Concesión No. CCM-103, toda vez que, durante la presente visita de amparo administrativo, se verificó en campo que se han venido adelantando actividades mineras de explotación en esta mina, sin contar con la autorización de los titulares mineros.

Con respecto a la presente visita de amparo administrativo, se evidenciaron las siguientes condiciones de seguridad e higiene minera al interior de la labor minera subterránea visitada, así:

- Se encontraron niveles de gases por fuera del VLP para CO₂=0.76% (abscisa 125 del nivel 1) y O₂= 19.3%.
- El sostenimiento de todas las labores mineras subterráneas en especial la del nivel 1 que corresponde a una media puerta tipo alemana de diente sencillo no brinda condiciones de seguridad que eviten el desprendimiento de rocas y que pueden ocasionar un accidente minero.
- No se cuenta con forrado a techo y lateral ni relleno de espacios vacíos.

Acorde a lo anterior se SUSPENDEN LA EJECUCION DE TRABAJOS Y SE PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL a las labores mineras bajo tierra arriba anotadas dentro del contrato de concesión CCM-103, debido a que la mina ofrece riesgo eminente de ocasionar accidente o siniestros mineros, por la presencia de gases que superan los VLP (condiciones de atmosfera minera); condiciones de sostenimiento de las labores mineras inadecuado y que amenazan la vida o salud de los trabajadores que puedan ingresar al interior de las labores mineras subterráneas arriba descritas.

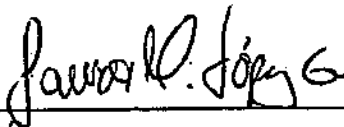
Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de la labor minera y la incidencia de esta bajo tierra con respecto al título minero CCM-103, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que tanto el **Inclinado Principal** como los **Niveles 1 y 2** descritos anteriormente de la labor minera bajo tierra denominada "**LA CAROLINA**", se encuentran **TOTALMENTE POR DENTRO** del área otorgada al Contrato de Concesión No. CCM-103.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades (SI): Alcaldía municipal de Lenguaque para lo de su competencia.

Dar traslado al Grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Minera-ANM para lo de su competencia, respecto al seguimiento de la y la programación de visita de fiscalización integral correspondiente.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente CCM-103 para que se efectúen las respectivas notificaciones.



Elaboró

LAURA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ingeniera Geóloga del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



Elaboró

ISIDRO AGUSTIN PERALTA GARCIA

Ingeniero en Minas del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Copia: Expediente No. CCM-103

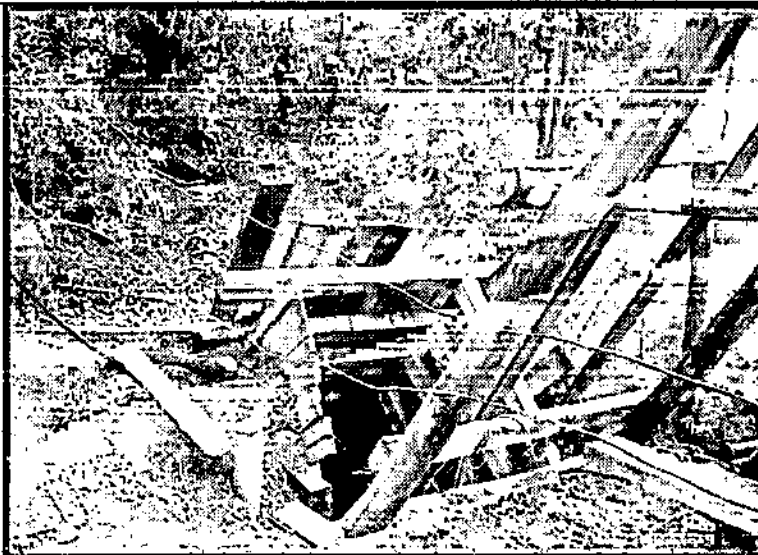
ANEXOS:

1. Registro Fotográfico
2. Plano

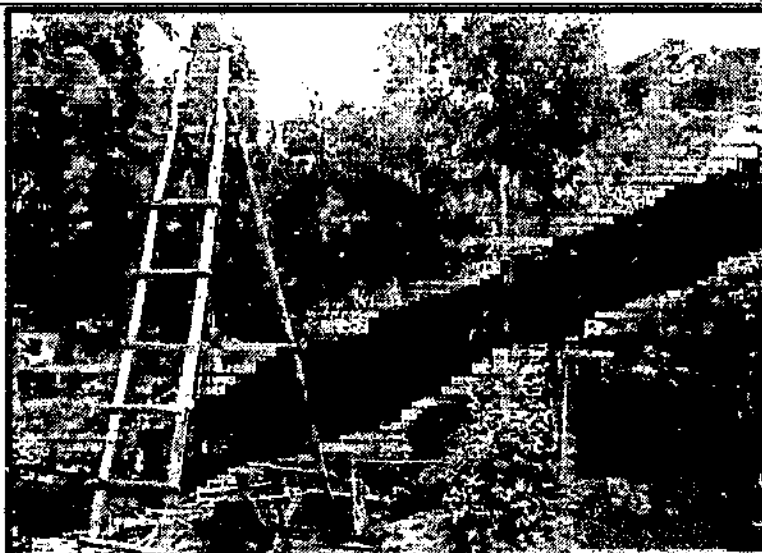


AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ANEXO 1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía No. 1. Bocamina denominada "LA CAROLINA"
Coordenadas Este: 1046824.6; Norte: 1082685.1. (MAGNA SIRGAS).

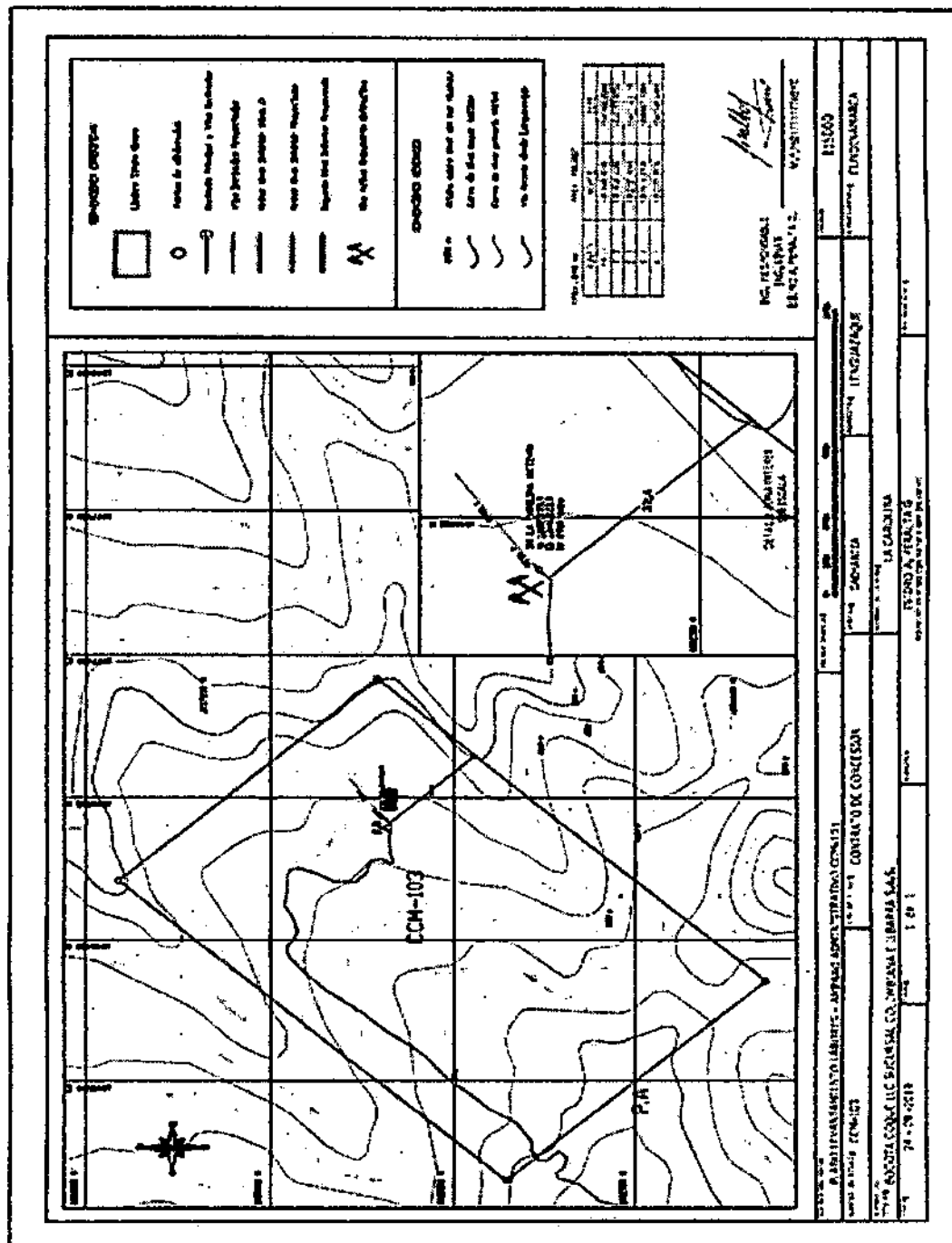


Fotografía No. 2. Panorámica Torre de Bocamina denominada "LA CAROLINA"



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ANEXO 2. PLANO No. 1





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00222

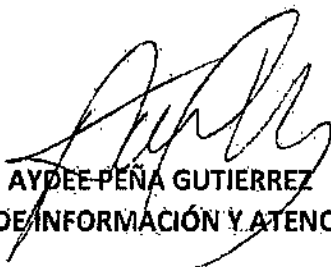
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución GSC No 000783 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, proferida dentro del expediente CCM-103 fue notificada personalmente a la señora **LIDIA ANDREA RODRÍGUEZ ROJAS**, quien actúa como representante legal de las sociedades **BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA** e **ILBARRA S.A.S.**, el día 27 de noviembre de 2019 y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, mediante publicación de aviso fijado el 24 de diciembre de 2019 y desfijado el 31 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día **20 DE ENERO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Carlos A. Rodríguez C.

30/12



Radicado ANM No: 20202120644011

Bogotá, 04-07-2020 18:44 PM

Señor (a) (es):

BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS

ORESTE ARIAS GARCÍA

Email: maquimineros@gmail.com

Teléfono: 6842286

Dirección: CALLE 34 # 18-64 OFIC 301-10 TORRE NORTE

Departamento: SANTANDER

Municipio: BUCARAMANGA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SDR-11511**, se ha proferido la Resolución **VGT-000353 DEL 26 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SDR-11511**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 -71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna->



Radicado ANM No: 20202120644011

minería

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas v.- Contratista. GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-07-2020 17:52 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SDR-11511

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al Cliente: 01 800 111 111 - 01 800 111 111 - 01 800 111 111
Ministerio de Comercio Exterior y Cereales

4-72

Remisor:
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA270450381CO

Destinatario:
Nombre/Razón Social: BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS
Dirección: CALLE 34 18 54 OF 301 10 TORRE NORTE
Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Código postal: 600063308
Envío: 09/07/2020 13:53:46

4-72
6666
455
Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9	
Minic. Censura de Correos	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL	Fecha Pre-Admisión: 09/07/2020 13:53:46
Centro Operativo: UAC.CENTRO	Orden de servicio: 13586787
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T: 1-900500018 Pisito: Referencia: 20202120644011 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1113594	
Nombre/ Razón Social: BLANCA EUGENIA ARIAS ARIAS Dirección: CALLE 34 18 54 OF 301 10 TORRE NORTE Tel: Código Postal: 600063308 Código Operativo: 6066455 Ciudad: BUCARAMANGA Depto: SANTANDER	
Peso Físico (grs): 1 Peso Volumétrico (grs): 50 Peso Facturado (grs): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener: 1 maquineros Observaciones del cliente: ANM llamav

Causal Devoluciones: RE: Rehusado NE: No existe NS: No reside NR: No reclamado DE: Desconocido Dirección errada		Cerrado No contactado Fallido Apartado Clausurado Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:		
Fecha de entrega: 01/07/2020 Distribución: Elkin Carreño C.C.: 1098754405 Gestión de entrega: 1098754405		

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115946666455RA270450381CO
Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 6 y 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co / Línea Nacional 01 8000 111 20 / Tel. contacto: (57) 4722000.

13 JUL 2020
14 JUL 2020

Elkin Carreño
1098754405
Bogotá D.C. **maquineros**
71) 2201999
CO



Radicado ANM No: 20202120644171

Bogotá, 06-07-2020 17:23 PM

Señor(a):
ASOCIACIÓN UNIDOS POR LAS MANOS
Representante legal
Email: N/A
Teléfono: 3762646
Dirección: CALLE 11 N° 6-95
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: YUMBO

473 Motivos	☐ Desconocido	☐ No Escl. Minero
473 de Devolución	☐ No Recibido	☐ No Contactado
	☐ No Contactado	☐ Apartado Clausura
11 JUL 2020		
Gerardo Soto		
C.C.		
Observaciones		

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ODB-14511**, se ha proferido la Resolución **VCT-000705-DE 24 JUNIO-2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

PARA SU CONOCIMIENTO:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20202120644171

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-07-2020 17:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ODB-14511

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al Cliente: 01-8772200 - 01-800-1110-1110
Módulo Correo de Correo

472

Remite:
Nombre/Razón Social: ASOCIACIÓN UNIDOS POR LAS MANOS
Dirección: CALLE 116 95
Ciudad: YUMBO
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 760501439
Fecha admisión: 09/07/2020 13:53:44

Destinatario:
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA270449131CO

472
7023
450

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Módulo Correo de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/07/2020 13:53:44

Orden de servicio: 13566767



RA270449131CO

Remite:
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA270449131CO

Destinatario:
Nombre/Razón Social: ASOCIACIÓN UNIDOS POR LAS MANOS
Dirección: CALLE 116 95
Ciudad: YUMBO
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código postal: 760501439
Envío: RA270449131CO

Valores:
Peso Físico (grs): 1
Peso Volumétrico (grs): 0
Peso Facturado (grs): 1
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Observaciones del cliente:
Ces 31 Rota

Causal Devoluciones:
RE Refusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
DE Dirección errada

C1 C2
N1 N2
FA
AC
FM

Corrado
No contactado
Fallecido
Aparado Clausurado
Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:
Fecha de entrega: 06/07/2020
Distribución:
C.C. Gerardo Soto
Gestión de entrega: 06/07/2020
Terminada: 06/07/2020
Jornada: 06/07/2020

1111
594
UAC CENTRO
CENTRO A



11115947023450RA270449131CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia (Bogotá) 25 6 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co / Anm Nacional: 01-8000-1110 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 472 (verano) sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, comunicarse al 472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos.



Radicado ANM Np: 20202120632391

Bogotá, 13-05-2020 11:19 AM

Señor (a) (es):

INTERNACIONAL MACHINERY FACTORY S.A.S. SNYMAO S.A.S.

Atte: Representante Legal

Teléfono: 3187770135

Dirección: VEREDA FUSCA LOTE 1073

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CHÍA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GKT-101**, se ha proferido la Resolución **No VCT No. 000452 DEL 04 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS ANM

En virtud a lo dispuesto por la Resolución ANM No 133 del 13 de abril de 2020, por medio de la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones, así como el Decreto No 457 del 22 de marzo de 2020; nos permitimos informar que la comparecencia para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, del acto administrativo indicado, deberá realizarse una vez sea superada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y restablecido el orden público.

NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANM

Considerando la restricción de la circulación en virtud a las medidas de aislamiento obligatorio prorrogadas mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 y en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el cual se determinó en su artículo 4° que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos; nos permitimos solicitar nos informe a través del correo notificacionesgiam@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para notificaciones y si autoriza la notificación de actos administrativos por medios electrónicos.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar

472	Motivos de Devolución	☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apuntado Clausurado	
	Desconocido Perdido No Recibido No Entregado No Recibido No Entregado	☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6	☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12
Dirección Errada No Realizó No Realizó		Dirección Teléfono Lugar	Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor Centro de Distribución Observaciones		Nombre del distribuidor C.C. Centro de Distribución Observaciones	

79166010
Por Carr



Radicado ANM No: 20202120644071

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Handwritten Signature]

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-07-2020 18:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RAL-14571.

Servicios Postales Nacionales S.A. N.N. 500.002.917-9 D.G. 35 G. 55 A. 55
Atención al usuario: (57) 4722000 - 01 800 11 210 - servicioalcliente@472.com.co
Oficina Central de Correo

472

Remite:
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA270450435CO

Destinatario:
Nombre/Razón Social: EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE
Dirección: AVENIDA 13 31 LOCAL 9 EDIFICIO EL FARAON
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 5007000
Fecha emisión: 09/07/2020 13:53:46

472

6007000

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. N.N. 500.002.917-9
Módulo: Correo Certificado Nacional
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 13568767
Fecha Pre-Admisión: 09/07/2020 13:53:46

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Piso 8
Referencia: 20202120644071
Teléfono: NIT/C.C/T.I: 900500018
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
Código Operativo: 1111594

Nombre/Razón Social: EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE
Dirección: AVENIDA 13 31 LOCAL 9 EDIFICIO EL FARAON
Tel: 11115946007000RA270450435CO
Ciudad: CUCUTA
Código Postal: 5007000
Depto: NORTE DE SANTANDER
Código Operativo: 6007000

Peso Físico(gms): 1
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 1
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Dice Contener:
Observaciones del cliente: ANM
Falta Bando

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA	FM	Fallecido
NR	No reclamado	AC	FM	Apartado Clausurado
DE	Desconocido			Fuerza Mayor
DE	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 09/07/2020

Distribuidor: c.c. Dayron J. Galvis S

Gestión de entrega: Ter C.C. 1127.944.2014 d.d. 09/07/2020



11115946007000RA270450435CO

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472. Instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

472

Nombre/Razón Social: EDGAR ROBERTO IBARRA DUARTE
Dirección: AVENIDA 13 31 LOCAL 9 EDIFICIO EL FARAON
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 5007000
Fecha admisión:



11115941004850RA261507352CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 800 11 210 / Tel: (571) 4722000. At. Ingresos: Lr. de cargo 600200. Del 20 de mayo de 2017/Mu. C. Res. Ministerio Express 000867 de 9 septiembre del 2018. El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472. Instará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co



Radicado ANM No: 20202120630101

Bogotá, 27-04-2020 15:14 PM

Señor:

JOSE CAMILO TORRES TÉLLEZ

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 11 A No 6 -75

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: ZIPAQUIRÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JDL-14121**, se ha proferido la Resolución **VCT No 000380 DEL 16 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCE-SIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

SUSPENSION DE TERMINOS ANM

En virtud a lo dispuesto por la Resolución ANM No 096 del 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones, así como el Decreto No 457 del 22 de marzo de 2020; nos permitimos informar que la comparecencia para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, del acto administrativo indicado, deberá realizarse una vez sea superada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y restablecido el orden público.

NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANM

Considerando la restricción de la circulación en virtud a las medidas de aislamiento obligatorio prorrogadas mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020 y en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el cual se determinó en su artículo 4º que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos; nos permitimos solicitar nos informe a tra-



Radicado ANM No: 20202120630101

vés del correo notificacionesgiam@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para notificaciones y si autoriza la notificación de actos administrativos por medios electrónicos.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-04-2020 15:04 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JDL-14121

35 $\frac{1}{2}$



Radicado ANM No: 20202120671191

Bogotá, 20-09-2020 23:59 PM

Señores (a):
ELEMENTOS ARGOS S.A
Apoderada
BOBELLY ALEXANDRA LANDINEZ CORTES
Email: correionotificaciones@argos.com.co
Dirección: CR 43 B NO. 1 A SUR - 128 EDIFICIO SANTILLANA TORRE NORTE
Teléfono: 3619222
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **00798-15**, se ha proferido la resolución **GSC 000418 24 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00798-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20202120673411

Bogotá, 24-09-2020 10:31 AM

Señor (a) (es):

CHOCO GOLD METAL S.A.S.

Representante Legal

Email: colombiabilingue@hotmail.com

Teléfono: 2619660

Dirección: CARRERA 69D # 4SUR-28

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Refusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallido	1 2 Apertado Clausurado
	Dirección Errada	1 2 Faltado	
	No Resuía	1 2 Fuerza Mayor	
Fecha 2: DIA MES AÑO R D		Nombre del distribuidor:	
C.C. 1.033.680.457		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OA4-11151**, se ha proferido la Resolución **No VCT 000879 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020**, por medio de la cual **SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO 000803 DEL 21 DE JULIO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OA4-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, en Bogotá D. C., o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios- Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

37/2

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20202120673411

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Handwritten Signature]

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2020 09:15 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Atención al Cliente

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 30/09/2020 14:15:32

Orden de servicio: 13746409

RA281387225CO

Remite
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 900500018
Piso 6
Referencia: 20202120673411 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

RE	Rechusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	NT	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallado
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Destinatario
Nombre/ Razón Social: CHOCO GOLD METAL S.A.S.
Dirección: CRA 69D 45UR 28
Tel: Código Postal: 110831271
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111568

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 30/09/2020

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er admmreaga

[Handwritten Signature]
* 07 SEP 2020 *
C.C. 1.033.680.457

Valores
Peso Físico(gm): 100
Peso Volumétrico(gm): 0
Peso Facturado(gm): 100
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

Dice Contener:

[Handwritten: TAM 1A770]

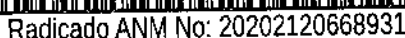
Observaciones del cliente: ANM



11115941111568RA281387225CO

El usuario debe conservar este documento como un conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Municipio: UBATÉ

[illegible]

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

200

472	Motivos de Devolución	1	2	Deposición	1	2	No Existe Número
		1	2	Rechazado	1	2	No Reclamado
1	Dirección Errada	1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
		1	2	Fallecido	1	2	Apartado Clausurado
1	Rebeldes	1	2	Fuerza Mayor			

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
	20	08	2020

Nombre del distribuidor: **Juan Carlos Carabali**

C.C. **738770**

Centro de Distribución: **C.C. 16**

Observaciones:



Radicado ANM No: 20202120671061

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Firma]

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariely Ospino- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-09-2020 18:58 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: H33-08161

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Correo Certificado Nacional Centro Operativo: UAC.CENTRO Orden de servicio: 13732269 Fecha Pre-Admisión: 24/09/2020 14:08:09		RA280402690C0 1111 594																															
Remitente: Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Referencia: 20202120671061 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111594		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>G1</td><td>G3</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	G1	G3	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Rehusado	G1	G3	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
Destinatario: Nombre/ Razón Social: JUAN DAVID ESCOBAR PALACIO Dirección: CRA 4 11 45 OF 409 CALI Tel: Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Postal: 760044159 Código Operativo: 7777455		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: 24/09/2020 Distribuidor: Juan Carlos Carabali C.C. 76 738.779 Gestión de entrega: 1er. 2da. 3ra.																															
Valores: Peso Físico(gra): 100 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Observaciones del cliente: ANM																															
11115947777455RA280402690C0 Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 95 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicios al cliente al 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co																																	

1000

1000

1000

1000



Radicado ANM No: 20202120670231

Bogotá, 16-09-2020 23:23 PM

Señor (a) (es):
SIERVO TULIO SEPULVEDA HERNANDEZ
Email: N/A
Teléfono: 3143813955 -31328299
Dirección: CARRERA 4 #11-15
Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHÍA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KLI-08331**, se ha proferido la Resolución No **VSC-000295 DEL 29 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KLI-08331 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, en Bogotá D. C, o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20202120670231

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANMA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-09-2020 22:10 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

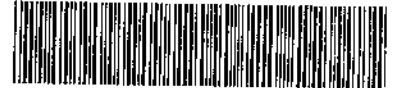
Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KLI-08331.

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Escon Número
		3 4 Rehusado	1 2 No Escon Número
		5 6 Cerrado	1 2 No Contestado
		7 8 Faltante	1 2 Aportado Clausurado
		9 10 No Responde	1 2 Fuerza Mayor
Fecha: 21/09/2020		Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor: Liliana Betancourt		Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución: CARRERA 4 11 15		Centro de Distribución:	
Observaciones: CARRERA 4 11 15		Observaciones:	

472
1004
850

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Módulo Concusión de Correos
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 21/09/2020 12:12:47
Orden de servicio: 13722034



RA279755730C0

Remitente	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C: 900500016 Piso 6 Referencia: 20202120670231 Teléfono: Código Postal: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111000
Destinatario	Nombre/Razón Social: SIERVO TULIO SEPULVEDA HERNANDEZ Dirección: CARRERA 4 11 15 Tel: Código Postal: 260001275 Código Operativo: 1004850 Ciudad: CHIA Depto: CUNDINAMARCA
Valores	Peso Físico(grams): 50 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.200

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	1 2 Cerrado
NE No existe	1 2 No contactado
NS No reside	1 2 Faltante
NR No reclamado	1 2 Aportado Clausurado
DE Desconocido	1 2 Fuerza Mayor
DI Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Hora:
Fecha de entrega:	
Distribuidor:	
C.C.	
Fecha de entrega:	
C.C.	

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A
000



11110001004850RA279755730C0

Principal Bogotá D.C. Colombia (Bogotá 25 E. N° 85 A 86 Bogotá / vnc: 472.com.co) (Lima Nacional: 01 0060 N 211 / tel: contacto: 071 4722100).
El usuario de la empresa certificada que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472.com.co debe ser verificado para poder la entrega del correo. Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



Radicado ANM No: 20202120668811

Bogotá, 14-09-2020 17:05 PM

Señor (a) (es):

ALBERTO QUIROGA DUARTE

Email: duarte2864@gmail.com

Teléfono: 6738269

Dirección: CARRERA 4 # 6-07

Departamento: SANTANDER

Municipio: LA BELLEZA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NL4-15071**, se ha proferido la Resolución **VCT-000812 DEL 21 DE JULIO DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No: NL4-15071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA** ubicado en la Carrera 20 No 24 - 71, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C, o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna->



Radicado ANM No: 20202120668811

mineria

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Signature]

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas v.- Contratista. GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-09-2020 16:02 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: NL4-15071

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Minc. Concesion de Correo		RA279263633CO													
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 17/09/2020 12:23:48 Orden de servicio: 13714608		472 6104 000													
Remitente Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 8005000018 Piso 8 Referencia: 20202120668811 Telefono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>☐ RE Rechazado</td> <td>☐ C1 C2 Cerrado</td> </tr> <tr> <td>☐ NE No existe</td> <td>☐ N1 N2 No contactado</td> </tr> <tr> <td>☐ NS No reside</td> <td>☐ FA Fallado</td> </tr> <tr> <td>☐ NR No reclamado</td> <td>☐ AC Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>☐ D Desconocido</td> <td>☐ FM Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>☐ Dirección errada</td> <td></td> </tr> </table>		☐ RE Rechazado	☐ C1 C2 Cerrado	☐ NE No existe	☐ N1 N2 No contactado	☐ NS No reside	☐ FA Fallado	☐ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado	☐ D Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor	☐ Dirección errada	
☐ RE Rechazado	☐ C1 C2 Cerrado														
☐ NE No existe	☐ N1 N2 No contactado														
☐ NS No reside	☐ FA Fallado														
☐ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado														
☐ D Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor														
☐ Dirección errada															
Destinatario Nombre/ Razón Social: ALBERTO QUIROGA DUARTE Dirección: CARRERA 4 6 07 Tel: Código Postal: Código Operativo: 5104000 Ciudad: LA BELLEZA, SANTANDER Depto: SANTANDER		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: domingo 20 Distribuido: Ramiro Barahona C.C. C. 1053684034 Gestión de entrega: 1er 2do 22-9-20													
Valores Peso Físico(gra): 50 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 50 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Dices Contenedor: Observaciones del cliente: ANM Cen esq. ma													
472 Devolución 6104 000															
11115946104000RA279263633CO El usuario debe expresar constancia que ha recibido el correo que se indica en la página web: 472, indicando sus datos personales para poder la entrega del correo. Para dar curso a algún reclamo: servicioalcliente@anm.gov.co Para consultar la Política de Intimidad: www.472.gov.co															



Radicado ANM No: 20202120670441

Bogotá, 17-09-2020 14:38 PM

Señor (a) (es):

ELIZABETH TORO RUBIO

Email: N/A

Teléfono: 8935178

Dirección: CARRERA. 4 # 1-121 EL PEÑON

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: BUENAVENTURA

*No 67576 NUMERO
DEVOLUCION*

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

24 SEP 2020

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HBM-121, se ha proferido la Resolución VSC-000299 DEL 29 DE JULIO DE 2020, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HBM-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial, Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C, o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

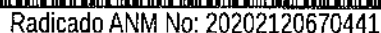
En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

Lapley

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-09-2020 14:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HBM-121.

[illegible]



Radicado ANM No: 20202120672901

Bogotá, 23-09-2020 13:33 PM

Señores(a):

JOSÉ ALFREDO GARZÓN

Email: Alfredo-garzon@hotmail.com

Teléfono: 3105658118

Dirección: CRA 7 2 46 APTO 101 BLOQUE 18

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CAJICÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordia: saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 15538, se ha proferido la Resolución VCT 000958 25 AGOSTO 2020, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000321 DEL 6 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20202120672901

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Firma manuscrita]

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboración: Manery Ospino-Contratista.

Revisión: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-09-2020 11:15 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 15538

Atención al usuario: (57-1) 4722000 / (57-800) 111 210 - correo: atencion@anm.gov.co

Redes de Concesión de Correo

Destinatario: JOSE LAFREDO GARZON
Dirección: CRA 7 2 46 APTO 101 NÑOQUE 18
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Ejemplo: RA280402332C0

Remitente: JOSE LAFREDO GARZON
Dirección: CRA 7 2 46 APTO 101 NÑOQUE 18
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: CUNDINAMARCA
Código postal: 250240495
Fecha emisión: 24/09/2020 14:08:09

472

1000 025

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miembro Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 24/09/2020 14:08:09

Orden de servicio: 13732269



RA280402332C0

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
		Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
		Referencia: 20202120672901 Teléfono: Código Postal: 111321000
		Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Destinatario	Destinatario	Nombre/ Razón Social: JOSE LAFREDO GARZON
		Dirección: CRA 7 2 46 APTO 101 NÑOQUE 18
		Tel: Código Postal: 250240495 Código Operativo: 1000025
		Ciudad: CAJICA Depto: CUNDINAMARCA
Observaciones	Peso Físico(gra): 100	Dice Contener:
	Peso Volumétrico(gra): 0	
	Peso Facturado(gra): 100	
	Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente: ANM
	Valor Flete: \$5.200	
	Costo de manejo: \$0	
	Valor Total: \$5.200	

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NS No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado
DS Desconocido	FM Fuerza Mayor
DE Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C. <i>[Firma]</i>	
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
Distribuidor:	
C.C. <i>78790848</i>	
Gestión de entrega:	
Ter	2do dd/mm/aaaa



11115941000025RA280402332C0

El usuario debe expresar conformidad que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 472 y trató sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

Fecha: 24/09/2020	Nombre del distribuidor:
Nombre del distribuidor:	C.C. <i>78790848</i>
Código de Distribución:	Observaciones:
<i>[Firma]</i>	

UAC CENTRO 1111
CENTRO A 594



Radicado ANM No: 20202120665211

Bogotá D.C., 03-09-2020 18:14 PM

Señor:

PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANAURE

Dirección: Palacio municipal 3er. piso

Departamento: GUAJIRA

Municipio: MANAURE

Referencia: EXPEDIENTE HINM-01-(MANAURE)

Cordial saludo,

Dando cumplimiento al **AUTO VSC No. 00158 DEL 31/08/2020**, por medio del cual **SE FIJA FECHA Y HORA DE DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO PROGRAMADA PARA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:30 AM**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá-Cundinamarca, proferido dentro del expediente **HINM-01-(MANAURE)** y en virtud del artículo 326 Ley 685 de 2001, remitimos aviso No. **GIAM-08-0040 DEL 03/09/2020** y copia del auto precitado Auto, el cual se deberá fijar en el lugar donde se está presentando la perturbación de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, deberá ser enviada a nuestra oficina dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha de fijación del aviso una Constancia Secretarial de fijación del mismo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 962 de 2005 e igualmente al correo electrónico notificacionesgiam@anm.gov.co en virtud del artículo 6 de la Ley 962 de 2005, para hacer efectivos los principios de economía, celeridad y eficiencia en la función administrativa.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.

Anexo: Auto VSC 00158 y Aviso.

Copia: "No aplica"

Elaboró: Angely Ortiz-Contratista

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 03-09-2020 18:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **HINM-01-(MANAURE)**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GIAM-08-0040

Nº Consecutivo
03 de Septiembre del 2020

Señor (es)

PERSONAS INDETERMINADAS, sus sucesores o cualquier persona que al momento de practicar la diligencia se encuentra realizando actividades mineras

Fecha

3 9 2020

Dependencia

Servicio postal autorizado

Dependencia de origen

VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO, CONTROL Y
SEGURIDAD MINERA

Modalidad

CONTRATO DE CONCESIÓN

Auto

AUTO VSC Nº 00158 DEL 31/08/2020

Querellante

SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA -
SAMA LTDA Apoderado DR. DANIEL ROBLES
SMIT

Querellado

PERSONAS INDETERMINADAS, sus
sucesores o cualquier persona que al
momento de practicar la diligencia se
encuentra realizando actividades mineras

Título

HINM-01-(MANAURE)

Le comunico la existencia del Amparo Administrativo y le informo que la
dictó Auto

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y
SEGURIDAD MINERA

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de la entrega este aviso

PARA AVISAR AMPARO ADMINISTRATIVO

Anexo: Copia Acto

X

de

Amparo Administrativo

X

Responsable

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

AUTO VSC No. 00158

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020

NOMBRE DEL TITULAR	SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA- SAMA LTDA.
No. IDENTIFICACIÓN	0900.009.767-6
MINERAL MINUTA DE CONTRATO	SAL
DIRECCIÓN	Calle 1 No. 2-04 (Salina) Calle 2 No. 1-52 (Of. SAMA LTDA.)
TELÉFONO	7178072- 3012972919 - 4251180
EMAIL	Salinasdemaure@gmail.com luarco8@hotmail.com ; legal@xcol.com
NOMBRE DEL EXPLOTADOR	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S.
TIPO DE EXPLOTADOR	Operador Privado
NOMBRE DE LA MINA	MANAURE
UBICACIÓN	Manaure, Guajira
MODALIDAD DEL TÍTULO	Contrato de Concesión
PLACA	HINM-01
ÁREA OTORGADA	5.707 Has. 9.251 m ² .
FECHA INSCRIPCIÓN RMN	29 de Julio de 2008
ETAPA CONTRACTUAL	Explotación
ANUALIDAD	14° año de explotación.
ASUNTO	AMPARO ADMINISTRATIVO

14/5



De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, la Resolución 180876 del 08 de junio de 2012, la Resolución 91818 del 13 de diciembre de 2012, del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 206 del 22 de Marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta la siguiente:

El día 21 de octubre de 2002, mediante Resolución No. 181087, el Ministerio de Minas y Energía declaró y delimitó una Zona Minera Indígena en el municipio de Manaure, departamento de la Guajira, a favor de la Asociación Indígena Sumain-Chi.

Mediante Escritura Pública No. 135 de 2004, se constituyó la sociedad SALINAS MARITIMAS DE MANAURE – SAMA LTDA cuyo objeto social sería “la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure, departamento de La Guajira, mediante el sistema de concesión y en la calidad de concesionaria que le confiere el artículo 1º de la ley 773 de 2002”, y en efecto se suscribió un contrato de concesión minera.

Por medio de comunicación de fecha 11 de junio, remitida a esta entidad vía mail el día 11 de junio de 2020 a las 5:40 pm a través del email: contactenos@anm.gov.co, el señor DANIEL ROBLES SMIT, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. HINM-01, presentó solicitud de amparo administrativo “para que se suspendan inmediatamente los actos de OCUPACIÓN, PERTURBACIÓN y TRABAJOS ILEGALES DE EXPLOTACIÓN MINERA por parte de PERSONAS - TERCEROS INDETERMINADOS quienes de forma ilegal y sin autorización alguna, se encuentran en el área o predios pertenecientes al Contrato de Concesión No. HINM-01, dificultando e impidiendo la realización de labores mineras”, solicitud esta que fue reiterada con oficio del julio 12 de 2020 y requerida en auto No. VSC 135 de julio 29 de 2020, acto administrativo que fue atendido por parte del titular minero por medio de comunicación del 19 de agosto de 2020.

Una vez revisada la solicitud, esta cumple con los requisitos de amparo administrativo tal como lo estipula el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, verificando que el solicitante es el titular.

Al haber sido presentado el presente Amparo Administrativo ante la Autoridad Minera por el titular del Contrato de Concesión No. HINM-01, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la ley 685 de 2001, que al tenor literal reza:

(...)



Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Atendiendo lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Proyectos de Interés Nacional de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a querellante y querellados para el día **15 de septiembre de 2020 a las 10:30 AM** en las instalaciones de la Alcaldía Municipal del municipio de MANAURE - **GUAJIRA**, con el fin de realizar la diligencia de verificación de la perturbación.

Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito o solicitud de legalización minera en trámite (Artículo 165 de la ley 685 de 2001).

Dentro de este proceso, se ha determinado designar a los siguientes funcionarios: abogada NATHALIA OROZCO y el ingeniero de minas ALCIDES PERALES CAMPILLO, pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Por parte del **Grupo de Información y Atención al Minero**, librense el oficio correspondiente con copia del presente acto administrativo, a la **Alcaldía Municipal de MANAURE - GUAJIRA**, para que proceda a su fijación por **EDICTO** por el término de **dos (2) días**. Una vez fijado el mismo, proceda a enviarnos la constancia secretarial de fijación.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo se dirige en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, de quién el querellante manifestó no conocer y así mismo no reporta dirección alguna para sus notificaciones, procédase por parte del **Grupo de Información y Atención al Minero**, librar el oficio correspondiente con copia de este acto administrativo a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MANAURE -GUAJIRA** quien se comisiona en este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 Ley 685 de 2001 para que proceda a fijar el aviso correspondiente en el lugar donde se desarrolla la

44 7/5



presunta perturbación de las labores mineras, según las coordenadas suministradas y que se indican en el presente acto.

En este orden y en consideración de lo expuesto, por parte del **Grupo de Información y Atención al Minero**, líbrense los oficios correspondientes con copia del presente acto administrativo, al **PERSONERIA MUNICIPAL DE MANAURE - GUAJIRA**, para que se suministre el acompañamiento solicitado y se surtan las notificaciones correspondientes.

Se requiere a la querellante, para que haga el acompañamiento a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MANAURE- GUAJIRA**, y le indique el o los lugares donde está ocurriendo la perturbación para así poder fijar el aviso correspondiente.

Por lo anterior se le concede a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MANAURE - GUAJIRA**, el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente acto administrativo para que, una vez fijado el aviso, proceda a enviarnos la constancia secretarial de fijación del mismo de conformidad con la **ley 962 de 2005 en especial los artículos 6 y 10**, en aras de agilizar los procedimientos.

De no allegarse en los términos la respuesta sobre el cumplimiento a la comisión por parte de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MANAURE - GUAJIRA**, se remitirá copia de este Auto a la Procuraduría Regional respectiva, para que proceda a verificar el cumplimiento de lo ordenado en este Auto al Personero Municipal de Manaure y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

Remítase copia de este Auto a la **Procuraduría Regional respectiva** para que proceda a verificar el cumplimiento de la **PERSONERIA MUNICIPAL DE MANAURE** de lo ordenado en el presente Auto y en caso de incumplimiento inicie los procesos de carácter sancionatorio a que haya lugar.

Para los efectos legales, las partes dentro de esta acción son:

APODERADO QUERELLANTE	DR. DANIEL ROBLES SMIT
TITULARES	SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LTDA – SAMA LTDA
DIRECCIÓN	Calle 28A # 5A-82 Casa 15, Conjunto Cerrado Parques del Dividivi de la ciudad de Riohacha - Guajira
QUERELLADOS	PERSONAS INDETERMINADAS, sus sucesores o



	cualquier persona que al momento de practicar la diligencia se encuentra realizando actividades mineras
DIRECCIÓN	Municipio de MANAURE Departamento de GUAJIRA
COORDENADAS	PUNTO 1: N 11º 45' 42.39" W 72º 30' 29.43" PUNTO 2: N 11º 45' 42.43" W 72º 30' 30.30" PUNTO 3: N 11º 45' 11.73" W 72º 30' 37.50" PUNTO 4: N 11º 45' 03.44" W 72º 30' 38.58" PUNTO 5: N 11º 45' 14.03" W 72º 30' 10.43" PUNTO 6: N 11º 45' 28.37" W 72º 30' 26.72

Surtido lo anterior, devuélvase al Grupo Proyectos de Interés Nacional –PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

Coordinador Grupo de Proyectos de Interés Nacional-PIN
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

PROYECTO: Margarita Rosa Córdoba Calderón

REVISÓ: Omar Ricardo Malagón Ropero - COORDINADOR Grupo Pin

44 4/5

Avenida calle 26 # 59- 61 Bogotá D.C. Colombia.

www.anm.gov.co



Avenida calle 26 # 59- 61 Bogotá D.C. Colombia.
www.anm.gov.co

Radicado ANM No. 2020212055211.

03-09-2020

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 BO 25 09 05 A 55
 Atención al cliente: (01-7) 4720000 - 01 800 111 910 - servicioalcliente@472.com.co
 Mensaje Condensado de Correo

472

Remitente
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Piso 8
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA278086852C0

Destinatario
 Nombre/Razón Social: PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANAURE
 Dirección: PALACIO MUNICIPAL 3ER PISO
 Ciudad: MANAURE
 Departamento: LA GUAJIRA
 Código postal: 11321000
 Fecha admisión: 09/09/2020 14:14:13

472

8204 050

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 09/09/2020 14:14:13

Orden de servicio: 13695124



RA278086852C0

Remitente	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Destinatario	Nombre/Razón Social: PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANAURE
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4	Piso 8	Dirección: PALACIO MUNICIPAL 3ER PISO	Ciudad: MANAURE
Referencia: 20202120685211	Teléfono: 01 800 500018	Código Postal: 111321000	Código Operativo: 1111594
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: MANAURE	Departamento: LA GUAJIRA
Valor Físico (grs): 1	Valor Volumétrico (grs): 30	Valor Factura (grs): 1	Valor Declarado: \$0
Valor de manejo: \$7.500	Valor Total: \$7.500	Observaciones del cliente: ANM	

Causal Devoluciones:	
RE Refusado	NE No existe
NS No reside	NR No reclamado
DE Desconocido	FA Faltado
FA Faltado	AC Apartado Clausurado
FA Faltado	FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega:	Hora:
Distribuidor:	C.C.
Gestión de entrega:	1er día/mes/año
2do día/mes/año	

UAC.CENTRO 1111
 CENTRO A 594



11115948204050RA278086852C0

El usuario debe pagar en el momento de la entrega el costo de envío publicado en la página web 472 para sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, comunicarse al 01 800 500018. Para consultar la Política de Privacidad, ver 472.com.co

472

Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor	Nombre del distribuidor
C.C. 24063608	C.C. 24063608
Centro de Distribución	Centro de Distribución
Observaciones	Observaciones

21-09-20



Radicado ANM No: 20202120652601

Bogotá, 03-08-2020 19:41 PM

Señores

ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL CORREGIMIENTO DE MORICHAL

Representante Legal

Dirección: CORR. STA FE DE MORICHAL BAJO

Teléfono: N/A

Departamento: CASANARE

Municipio: YOPAL

Devoluciones

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NIB-09091**, se ha proferido la Resolución **VCT No.440 DE 30 DE ABRIL DE 2020**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NIB-09091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario
tramites miner
el proceso de
ANM en el bot

A cada titular
a la página w
Formatos ANM
www.anm.gov

Si el correo el
en dicho correo
berá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 2:	DIA MES AÑO	Fecha 1:	DIA MES AÑO
Fuerza Mayor	☐	No Reside	☐
Apertado Clausurado	☐	Dirección Errada	☐
No Contactado	☐	Fallecido	☐
No Radicado	☐	Cerrado	☐
No Existe Nombre	☐	Rehusado	☐
Desconocido	☐	de Devolución	☐
Motivos		Motivos	

egral en línea de todos los
r y solicitante debe realizar
a través de la página de la

e ha llegado debe ingresar
en la sección Formularios y
s **Registro Usuario** <https://>

dirá el usuario y contraseña
eo electrónico el usuario de-



Radicado ANM No: 20202120652601

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (05) Fotos.

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia.-Contratista

Fecha de elaboración: 03-08-2020 19:05 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NIB-09091

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al cliente: 02-1472280-01 800 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
Ministerio Concesión de Correo

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 9000500018
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA274403237CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL CORREIMIENTO DE MORICHAL BAJO
Dirección: CORR. STA FE DE MORICHAL BAJO
Ciudad: YOPAL
Departamento: CASANARE
Código postal: 111321000
Envío: 06/08/2020 15:21:52

472
1034
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Ministerio Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/08/2020 15:21:52

Orden de servicio: 13626785

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 9000500018

Piso 8

Referencia: 20202120652601

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/Razón Social: ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL CORREIMIENTO DE MORICHAL BAJO

Dirección: CORR. STA FE DE MORICHAL BAJO

Tel:

Código Postal:

Ciudad: YOPAL

Depto: CASANARE

Código Operativo: 1034000

Peso Físico(grams):1

Peso Volumétrico(grams):0

Peso Facturado(grams):1

Valor Declarado:\$0

Valor Flete:\$7.500

Costo de manejo:\$0

Valor Total:\$7.500

Dice contener:

Observaciones del cliente:

Causal Derivaciones:

RE: No se
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallido
AC Aparente Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 06/08/2020

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er día/mes/año

2do día/mes/año

RA274403237CO

1111
594

UAC CENTRO
CENTRO A



Principal Bogotá D.C., Colombia (Código 256) # 36 6 56 Bogotá / www.72.com.co Línea Nacional 01 800 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722280.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000440 DE

(30 ABRIL 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIB-09091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

El 11 de septiembre de 2012, la **ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL CORREGIMIENTO DE MORICHAL** identificada con Nit. 844003171-7, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de YOPAL en el departamento **CASANARE**, a la cual se le asignó la placa No. **NIB-09091**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose al consultar el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL CORREGIMIENTO DE MORICHAL** que la persona jurídica se encuentra liquidada.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad dispone lo siguiente:

"Artículo 1503. Presunción de Capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces".

Por su parte el artículo 633 de la misma normatividad respecto a la definición de la persona jurídica señala:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIB-09091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 633. Definición de Persona Jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. (...)" (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo expuesto, es claro que por ley las personas jurídicas pueden adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico siempre que cuenta con capacidad legal para hacerlo.

Basados en la definición de capacidad establecida en la Ley 57 de 1987, se procedió a revistar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) la situación jurídica de la **ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL CORREGIMIENTO DE MORICHAL** identificada con Nit. 844003171-7 evidenciándose que la misma actualmente se encuentra liquidada mediante acta No. 9 del 21 de marzo de 2018, suscrita por la asamblea extraordinaria, registrada en la Cámara de Comercio e día 3 de abril de 2018, así las cosas, se procede a analizar la capacidad de la asociación en los siguientes términos:

Respecto a la capacidad de una sociedad en liquidación el Consejo de Estado señaló:

"Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar (...)"¹

Así las cosas, es claro que la persona jurídica que conformaba la **ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL CORREGIMIENTO DE MORICHAL** ha desaparecido del tránsito jurídico de manera que no puede seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

De esta manera se concluye que no se cuenta con la capacidad jurídica en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2001² y el Código Civil y en tal sentido es oportuno dar por terminado el presente trámite administrativo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIB-09091** presentada por la **ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL CORREGIMIENTO DE MORICHAL** identificada con Nit. 844003171-7, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YOPAL** en el

¹ Sentencia del 30 de abril de 2014 proceso (19575)

² Artículo 17. *Capacidad legal.* La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIB-09094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

departamento de **CASANARE**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE LADRILLEROS DEL CORREGIMIENTO DE MORICHAL** identificada con Nit 844003171-7, a través de su representante legal, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Alcaldía Municipal de **YOPAL** departamento de **CASANARE**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIB-09091**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPOORINOQUÍA-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE GADE ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Santos Perez - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20202120675841

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Firma]

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-09-2020 21:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: DAM-121

Servicio Nacional de Correos S.A. No. 001.022.017-5 00 35 U en A 38
Atención al usuario: (01) 4722000 01 800 111 111 Servicio al Cliente 24 horas
Ministerio de Correos

Remite: Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MIT/C.C.T. 900500018
Piso 8
Referencia: 20202120675841
Teléfono: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111594
Dirección: CARRERA 54 41 05
Tel: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111594
Peso Físico (grs): 50
Peso Volumétrico (grs): 50
Peso Facturado (grs): 50
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

472

1111 000

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Orden de servicio: 13749235
Fecha Pre-Admisión: 01/10/2020 12:07:11

Remite: Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 MIT/C.C.T. 900500018
Piso 8
Referencia: 20202120675841
Teléfono: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111594

Destinatario: Razón Social: LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA
Dirección: CARRERA 54 41 05
Tel: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111594

Valores:
Peso Físico (grs): 50
Peso Volumétrico (grs): 50
Peso Facturado (grs): 50
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

Causa/ Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada

CT C2 Cerrado
NI N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora: 4:18
Fecha de entrega: 01/10/2020
Distribuidor: Anderson Molina Díaz
C.C. 02 OCT 2020
Gestión de entrega: 1er 2do

Observaciones del cliente: ANM



1115941111000RA281527585C0

El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, leerá sus datos personales para producir el envío del envío. Para consultar algún documento: servicioalcliente@anm.gov.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co

1111 594
UAC CENTRO
CENTRO A



Radicado ANM No: 20202120646481

gotá, 15-07-2020 10:53 AM

lores(a):

ALSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS

ail: N/A

fono: 2513194

Dirección: CALLE 61A N° 86-20 APTO 201

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HJR-08002X, se ha proferido la Resolución VSC 000137 17 DE MARZO 2020, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20202120646481

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Firma manuscrita]

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-07-2020 09:26 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HJR-08002X

4.2	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Rechazado	Cerrado	No Reclamado
	Dirección Errada	Fallecido	No Contactado
	No Res de	Fuerza Mayor	Apartado Clausurado
Fecha 1:	17 JUL 20	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
CC:	CC 80.859.676	CC:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
NO HAY CII 67A			

1111 000 4.2 RA271791938C0		1111 594 UAC.CENTRO CENTRO A																										
SERVICIO POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900062517-9 Mito Concesión de Correo																												
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: UAC CENTRO Orden de servicio: 13583248		Fecha Pre-Admisión: 16/07/2020 17:31:24																										
Remite: Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T. 1:900500018 Piso 8 Referencia: 20202120646481 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Causas Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rechazado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td>FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td>AC</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>EM</td> <td>EM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Rechazado	C1	C2	Cerrado	NS	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	EM	EM	Fuerza Mayor
RE	Rechazado	C1	C2	Cerrado																								
NS	No existe	N1	N2	No contactado																								
NR	No reside	FA	FA	Fallecido																								
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado																								
DE	Desconocido	EM	EM	Fuerza Mayor																								
Destinatario: Nombre/ Razón Social: EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS Dirección: CL 61A 86 20 AP 204 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: 72.47 Hora:																										
Valores: Peso Físico (grs): 1 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Reclamado (grs): 1 Valor Declarado (\$): 0 Valor Flete (\$): 25.200 Costo de manejo (\$): 0 Valor Total (\$): 25.200		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa 17 JUL 20 CC 80.859.676																										
Observaciones del cliente: NO HAY CII 67A		11115941111000RA271791938C0																										



Radicado ANM No: 20202120646481

Bogotá, 15-07-2020 10:53 AM

Señores(a):

EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS

Email: N/A

Teléfono: 2513194

Dirección: CALLE 61A N° 86-20 APTO 201

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJR-08002X**, se ha proferido la Resolución **VSC 000137 17 DE MARZO 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>



Radicado ANM No: 20202120646481

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Firma manuscrita]

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
 Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Mariety Ospino-Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 15-07-2020 09:26 AM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: HJR-08002X

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existir Número
	Rehusado	Cerrado	No Reclamado
	Fallecido	No Contactado	Apertado Clausurado
	Fuerza Mayor		
Fecha 1	17 JUL 20	Fecha 2	
Nombre de Distribuidor		Nombre de Distribuidor	
CC	L.C. 80.859.676	CC	
Centro de Distribución	NO HAY	Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	
CI 67A			

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Mitico Cesación de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 16/07/2020 16:20:29

Orden de servicio: 13583016



RA271738320C0

1111	000	Remite	Remite
Nombre/ Razón Social:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Nombre/ Razón Social:	EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS
Dirección:	AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4	Dirección:	CALLE 61 A No 85 20 APTO 201
Piso:	8	Tel:	
Referencia:	20202120646481	Código Postal:	111321000
Ciudad:	BOGOTÁ D.C.	Depto:	BOGOTÁ D.C.
Código Postal:	111321000	Código Operativo:	1111594
Peso Fisco(gra):	1	Peso Volumétrico(gra):	0
Peso Facturado(gra):	1	Valor Declarado:	\$0
Valor Flete:	\$5.200	Costo de manejo:	\$0
Valor Total:	\$5.200	Observaciones del cliente:	ANM

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NR No existe	N1 N2 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apertado Clausurado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
DE Dirección errada	
Firma, nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Fecha de entrega:	dd/mm/aaaa
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	18r dd/mm/aaaa
Ivan Muñoz	

1111 594
 UAC CENTRO
 CENTRO A



11115941111000RA271738320C0

17 JUL 20

C.C. 80.859.676

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: www.anm.gov.co y que no tiene objeción alguna para la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, comunicarse al: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (571) 4722000.



Radicado ANM No: 20202120671981

Bogotá, 21-09-2020 13:19 PM

Señor:

LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS

Email: N/A

Teléfono: 5713464

Dirección: AV 4 NRO 11-17 OF. 306 EDF. BENHUR

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FCC-823**, se ha proferido la Resolución **VCT 000949 25 AGOSTO 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002724 DEL 16 DE AGOSTO DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E - 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en BOGOTÁ D.C o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y



Radicado ANM No: 20202120671981

Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

[Firma]

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero
 Anexos: "No aplica".
 Copia: "No aplica".
 Elaboró: Mariely Ospino- Contratista.
 Revisó: "No aplica".
 Fecha de elaboración: 21-09-2020 13:05 PM
 Número de radicado que responde: "No aplica".
 Tipo de respuesta: "Total".
 Archivado en: FCC-823

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Dirección Errada ☐ No Reside	☐ No Existe Numero ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Fallecido ☐ Fuerza Mayor
Fecha 1: 20 SEP 2020		Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor: Ciro Guerrero		Nombre del distribuidor: Ciro Guerrero	
C.C. C.C. 13473433		C.C. C.C. 13473433	
Observaciones:		Observaciones:	

472

6007 510

DEVOLUCIÓN

AV 4 11/12

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Aires-Torres C.T. 1900500018
 Piso 8
 Referencia: 20202120671981
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA280402195CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS
 Dirección: AV 4 11 17 OF 303 EDIFICIO BENHUR
 Tel:
 Ciudad: CUCUTÁ
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código postal: 540006047
 Envío: RA280402195CO

VALORES
 Peso Físico(g): 100
 Peso Volumétrico(g): 0
 Peso Facturado(g): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

CAUSAL DEVOLUCIONES:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NR No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 DE Dirección errada
 C1 C2 Cerrado
 N1 N2 No contactado
 FA Fallecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. C.C. 13473433
 Fecha de entrega: 20 SEP 2020
 Distribuidor: Ciro Guerrero
 C.C. C.C. 13473433
 Gestión de entrega: 1er día 2do día

1111 594
UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 594

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 24/09/2020 14:08:09

Orden de servicio: 13732289

Remite: Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Aires-Torres C.T. 1900500018
 Piso 8
 Referencia: 20202120671981
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA280402195CO

Destinatario: Nombre/Razón Social: LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS
 Dirección: AV 4 11 17 OF 303 EDIFICIO BENHUR
 Tel:
 Ciudad: CUCUTÁ
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código postal: 540006047
 Envío: RA280402195CO

Valores: Peso Físico(g): 100
 Peso Volumétrico(g): 0
 Peso Facturado(g): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Observaciones del cliente: -ANM



11115946807518RA280402195CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 11 20 / Tel. contacto (57) 4722000.

El usuario de esta empresa constatará que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tratare sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co



Radicado ANM No: 20202120665271

Bogotá, 04-09-2020 11:56 AM

Señor (a) (es):
ORLANDO DÍAZ VARGAS
 Email: trimexdecolombia@gmail.com
 Teléfono: 311 233 9568
 Dirección: CALLE 24 # 28 - 37
 Departamento: CASANARE
 Municipio: YOPAL

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguiente artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me pongo en conocimiento que, por la Resolución VCT- 000980 DEL 2020, se ha proferido la Resolución VCT- 000980 DEL 2020, **SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE DESISTIMIENTO DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN** No. 000980 DEL 2020, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional NUBSA ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, en Bogotá D. C, o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Código de Verificación: 42		Fecha de Emisión: 04/09/2020	
Motivos de Devolución: No Devuelto		Fecha de Recepción: 04/09/2020	
1. No Devuelto		2. Devolución Errada	
3. Devolución Errada		4. Devolución Errada	
5. Devolución Errada		6. Devolución Errada	
7. Devolución Errada		8. Devolución Errada	
9. Devolución Errada		10. Devolución Errada	
11. Devolución Errada		12. Devolución Errada	
13. Devolución Errada		14. Devolución Errada	
15. Devolución Errada		16. Devolución Errada	
17. Devolución Errada		18. Devolución Errada	
19. Devolución Errada		20. Devolución Errada	
21. Devolución Errada		22. Devolución Errada	
23. Devolución Errada		24. Devolución Errada	
25. Devolución Errada		26. Devolución Errada	
27. Devolución Errada		28. Devolución Errada	
29. Devolución Errada		30. Devolución Errada	
31. Devolución Errada		32. Devolución Errada	
33. Devolución Errada		34. Devolución Errada	
35. Devolución Errada		36. Devolución Errada	
37. Devolución Errada		38. Devolución Errada	
39. Devolución Errada		40. Devolución Errada	
41. Devolución Errada		42. Devolución Errada	



Radicado ANM No: 20202120665271

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No Aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista-GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-09-2020 10:33 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HJ6-08381.

472

Remitente	Destinatario
Nombre Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLES 33, SEDE ANM Tor. 4 Piso 8 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111321000 Envío: RA27858901500	Nombre Razón Social: ORLANDO DIAZ VARGAS Dirección: CLL 24 28 37 Ciudad: YOPAL Departamento: CASANARE Código postal: 850001319 Fecha emisión: 14/09/2020 11:21:36

472

1034
460

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Miembro Correo de Colombia

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 14/09/2020 11:21:36

Orden de servicio: 13704567



RA27858901500

Remitente	Destinatario
Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 25 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Referencia: 20202120665271 Teléfono: MIT/C.C.T.I: 900500018 Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111584	Nombre/Razón Social: ORLANDO DIAZ VARGAS Dirección: CLL 24 28 37 Tel: Código Postal: 850001319 Ciudad: YOPAL Depto: CASANARE Código Operativo: 1034460
Valores	Observaciones del cliente
Peso Físico(gms): 1 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Declarado(gms): 1 Valor declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Caso 2 11500 CARGA CLAS DE 210

Causal Devoluciones:	Fecha de entrega:
☒ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No recibe ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	☒ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C. Tel: Hora:	
Fecha de entrega: 14/09/2020	
Distribuidor:	
C.C. Alex 448 548 494	
Fecha de entrega: 14/09/2020	
1er Zdo	

1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941034460RA27858901500

Principal Bogotá D.C. Calle 14 No. 15-15 A la Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 1111 / Tel. contacto: (57) 4772000.

web: <http://www.anm.gov.co> Email: contactenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20202120673421

Bogotá, 24-09-2020 10:31 AM

Señor (a) (es):

FRANCISCO POTES MOSQUERA

Email: colombiabilingue@hotmail.com

Teléfono: 4144444-2619660

Dirección: CARRERA 69C # 22-45 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

472		Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número				
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado						
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado						
		1 2	Retenido	1 2	Apartado Oligosistado						
		1 2	Fuerza Mayor								
		1 2	Dirección Errada								
		1 2	No Resiste								
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C.						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

01 SEP 2020
3 POTES MOSQUERA
Frederico A. E. 7T Blum

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OA4-11151**, se ha proferido la Resolución No VCT 000879 DEL 11 DE AGOSTO DE 2020, por medio de la cual **SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO 000803 DEL 21 DE JULIO DE 2020 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OA4-11151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Calle 26 No 59-51 Local 107, en Bogotá D. C. o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío; a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicha providencia será notificada por Aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

50 1/2

